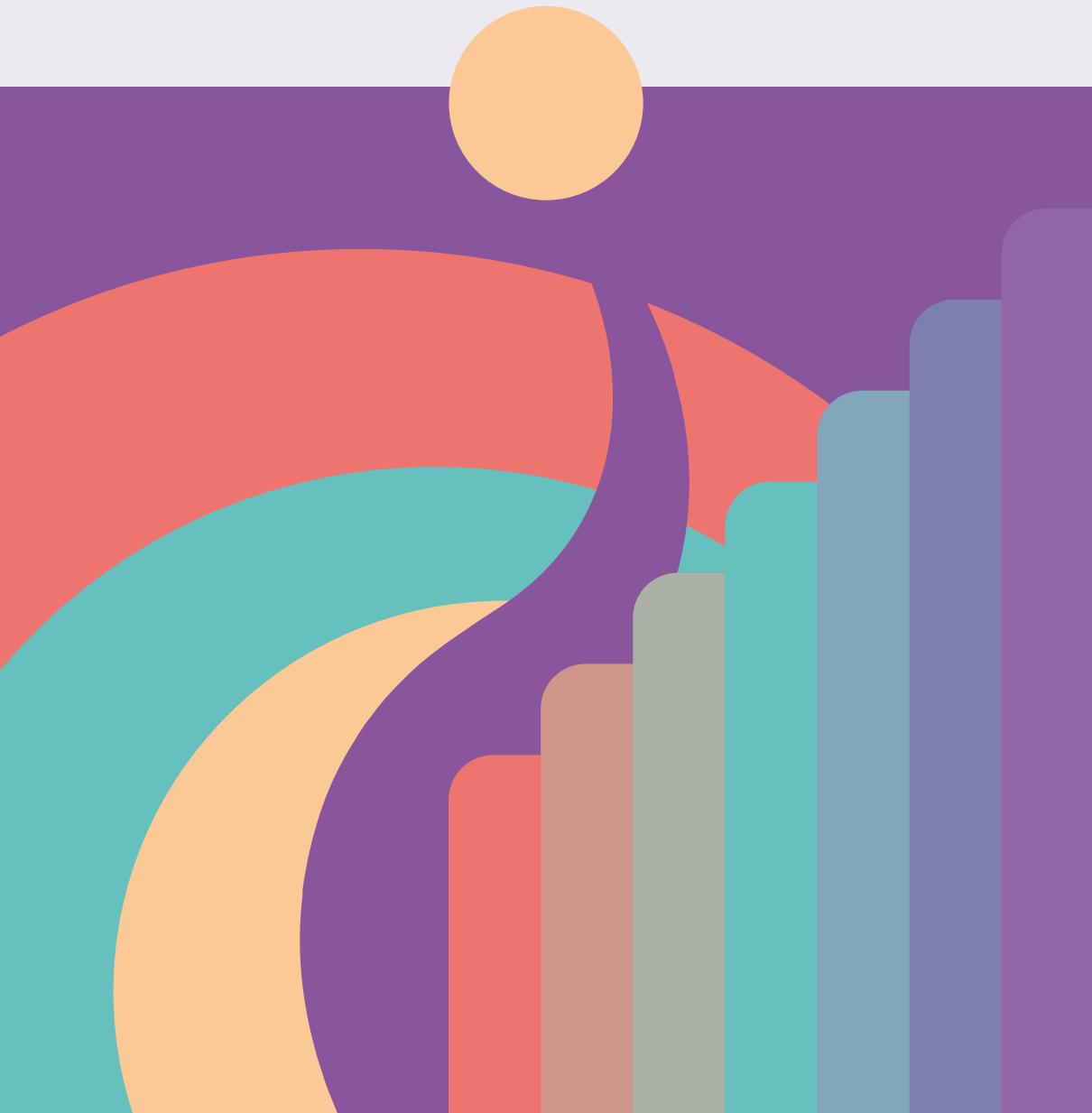


**Apuntes para la defensa
de los derechos humanos
DE PERSONAS DESPLAZADAS
INTERNAS**



Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas desplazadas internas /
Q520.113 esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos
A686a Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; redacción Anahí Adriana
Ruelas Orozco, Carolina Reyes Rosiñol y Dania Carolina Fragoso Rojo ; asistentes de
investigación Víctor Manuel Pérez Cobos [y otros tres] ; revisión de contenido Daniel
Macguire [y otros cinco]. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte
de Justicia de la Nación, 2025.

1 recurso en línea (125 páginas : ilustraciones, cuadros)

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-544-0

1. Desplazados internos – Violación de los Derechos humanos – Estudio de casos
– México 2. Grupos en estado de vulnerabilidad – Protección de los Derechos humanos
– Análisis 3. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales
4. Instrumentos internacionales 5. Juicio de Amparo I. Ruelas Orozco, Anahí Adriana,
redactora II. Reyes Rosiñol, Carolina, redactora III. Fragoso Rojo, Dania Carolina, redactora
IV. Pérez Cobos, Víctor Manuel, colaborador V. Macguire, Daniel, revisor VI. México.
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y
Derechos Humanos

LC KGF2983

Primera edición: diciembre de 2025

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de estos Apuntes es responsabilidad exclusiva de las autoras y no representa
la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Créditos

Redacción: Anahí Adriana Ruelas Orozco, Carolina Reyes Rosiñol y Dania Carolina Fragoso
Rojo.

Asistentes de investigación: Víctor Manuel Pérez Cobos, Nadiedja Luna Baez, Jesús Javier Castillo
Rodríguez y Valeria Guadalupe López Cortés.

Revisión de contenido: Daniel Macguire, Martina Caterina, Andrés Ramírez Silva, Fernando Becerra,
Maximino Muñoz de la Cruz y Rosalba Mora Sierra

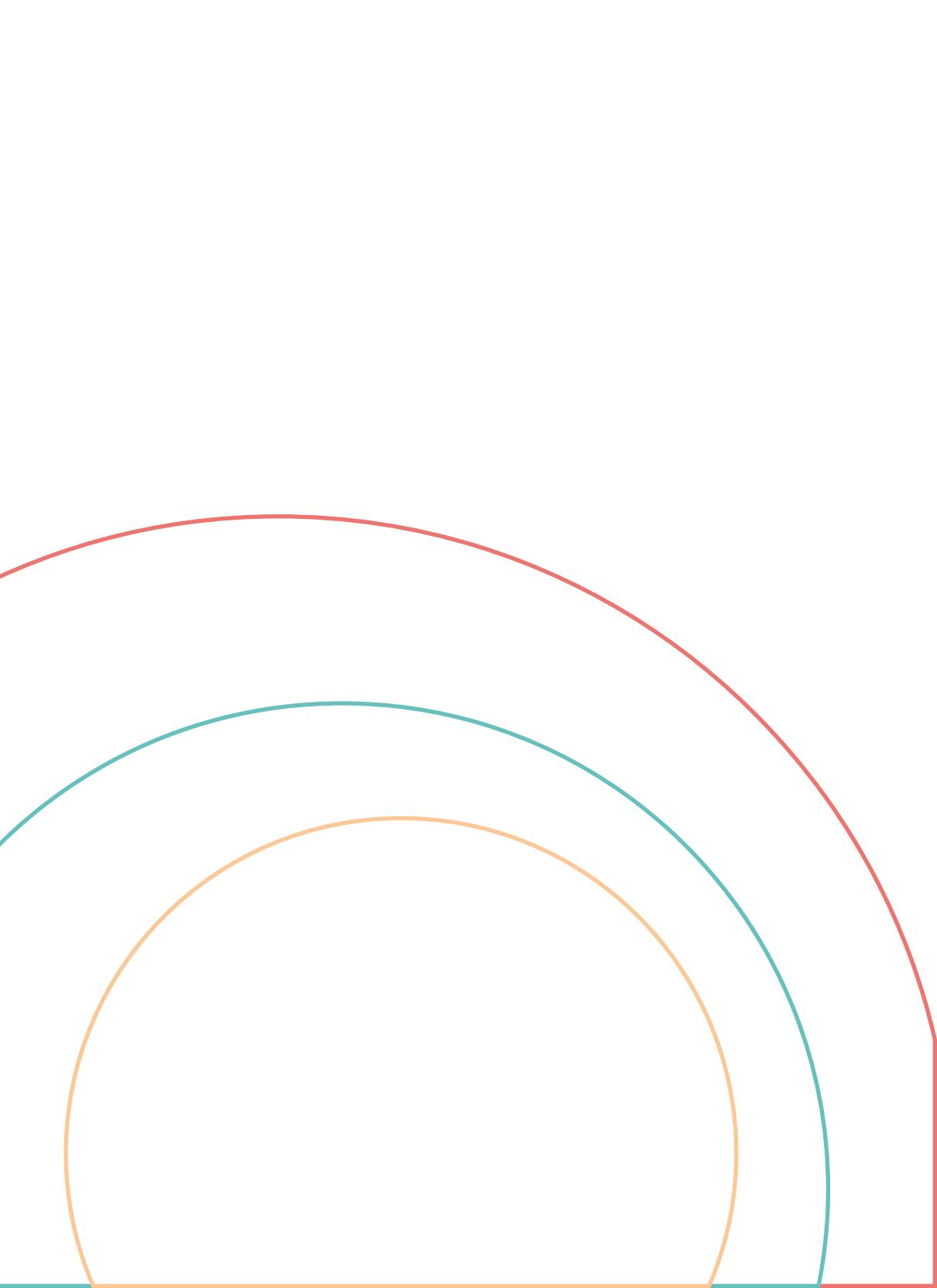
Apuntes para la defensa de los derechos humanos **DE PERSONAS DESPLAZADAS INTERNAS**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama

Ministro Irving Espinosa Betanzo

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Ministra María Estela Ríos González

**Unidad General de Conocimiento Científico
y Derechos Humanos**

Víctor Leonel Juan Martínez
Titular de la Unidad



CONTENIDO

Nota metodológica	11
Introducción	13
Abreviaturas	17
A. MARCO CONCEPTUAL	21
I. ¿Quién es una persona desplazada interna?	21
II. ¿Qué normativa es relevante para los asuntos relacionados con personas desplazadas internas?	26
III. ¿Qué características y consideraciones importantes deben tomarse en cuenta relativas al desplazamiento interno?	31
1. El desplazamiento interno es una violación continua y múltiple	31
2. El desplazamiento interno no conlleva una duración o distancia específicas	34
3. Particularidades frente al confinamiento	35
4. Protección contra retornos o reubicaciones involuntarias	37
5. Particularidades frente al desplazamiento arbitrario	38
6. Particularidades frente al desalojo forzoso	40
IV. ¿Qué derechos tiene una persona desplazada interna?	42
B. ACCIONES ANTE EL DESPLAZAMIENTO	53
I. ¿Es obligatorio presentar una denuncia para recibir atención?	54

1. Caso familia desplazada en el estado de Chihuahua	56
2. Caso familia desplazada en el estado de San Luis Potosí	58
II. ¿Qué acciones judiciales pueden realizarse ante el riesgo de desplazamiento interno?	60
1. Medidas cautelares	62
2. Juicio de amparo y suspensión	63
3. Procedimientos para solicitar medidas de protección y atención previstas en legislaciones locales	65
III. ¿Cómo solicitar medidas de protección para personas desplazadas internas durante la fase de emergencia?	67
1. Obligación de protección	67
2. Uso de mecanismos no judiciales: Comisiones nacionales e internacionales de protección a derechos humanos	69
3. Uso de mecanismos judiciales	74
IV. ¿Cómo solicitar la protección de las propiedades de las personas desplazadas internas?	78
1. Alcance del derecho a la vivienda, tierra y propiedad	82
2. Aspectos generales para la protección de propiedades en México	87
V. ¿Cómo solicitar medidas de atención y asistencia para las personas desplazadas internas?	101
VI. ¿Cómo solicitar medidas de reparación integral del daño para las víctimas de desplazamiento interno?	105

1. Administrativa	105
2. Organismos protectores de derechos humanos	108
3. Penal	113
4. Juicio de amparo indirecto	115
VII. ¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?	117
1. Vías judiciales para impulsar soluciones duraderas	119
2. Protección contra el retorno, la integración local o la reubicación forzadas	122
3. Barreras en el acceso a la justicia que pueden enfrentar las personas desplazadas internas	123
Referencias	127
Libros, revistas, fuentes hemerográficas	127
Organismos autónomos	129
Legislación nacional	131
Legislación internacional	133
Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	133
Pleno	133
Primera Sala	133
Segunda Sala	133
Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano	134
1. Casos contenciosos	134
2. Opiniones consultivas	135
Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos	135
Resoluciones dictadas por otros tribunales	137
Tesis	137



NOTA METODOLÓGICA

Esta publicación forma parte de un conjunto de obras tituladas *Apuntes* que publica la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, la Corte o la Suprema Corte) en temas de derechos humanos, igualdad de género, así como conocimiento científico y especializado.

El conjunto de *Apuntes* es un esfuerzo que hace la Corte, a través de la UGCCDH, para brindar información práctica que pueda ser utilizada como una herramienta de consulta rápida y concreta para personas que trabajan en áreas jurisdiccionales o de impartición de justicia, así como a quienes litigan o se dedican, desde distintas acciones y áreas del conocimiento, a garantizar, promover y defender los derechos humanos.

Los *Apuntes* se suman a las demás publicaciones que se han desarrollado desde la Suprema Corte para fortalecer el conocimiento y la difusión de sus sentencias, las normas y los estándares nacionales e internacionales de promoción de los derechos humanos, así como desarrollos teóricos novedosos, que incluyen los *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales, Protocolos y Manuales de la UGCCDH.

Inspirados en los valores constitucionales que guían nuestra labor, la serie de *Apuntes* busca reconocer la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, por lo que las distintas obras publicadas tienen una estrecha interrelación entre ellas. Los *Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas desplazadas internas* fueron elaborados en conjunto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) y se estructuran con preguntas

generales de la temática que se aborda ofreciendo respuestas concretas y debidamente fundamentadas, por lo que presentan un compendio con explicaciones claras y accesibles de los principales conceptos vinculados con el desplazamiento forzado interno (DFI) y las acciones disponibles para su atención, así como para el impulso de soluciones duraderas.

Gracias a este trabajo colaborativo, se integran y combinan los estándares jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales aplicables, incluyendo las definiciones legales y doctrinales más relevantes, los derechos de las personas desplazadas forzadamente y las obligaciones de las autoridades encargadas de garantizar su cumplimiento.

Estos Apuntes también recuperan algunos de los asuntos judiciales más relevantes en torno al desplazamiento forzado interno. De esta manera, se ofrece un insumo útil tanto para la labor jurisdiccional como para la defensa estratégica de derechos.

El resultado es un documento que articula jurisprudencia, lineamientos y buenas prácticas, orientado a fortalecer la labor de quienes imparten justicia, defienden derechos o acompañan a personas en situación de DFI, y a contribuir a que sus derechos, incluida la obtención de soluciones duraderas, se materialicen.

INTRODUCCIÓN

El desplazamiento forzado interno es un fenómeno complejo con afectaciones a nivel mundial. De acuerdo con el último Informe Global sobre Desplazamiento Interno por el Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC por sus siglas en inglés), en 2024, al menos 83.4 millones de personas se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o residencia y buscar protección dentro de su país. De ellas, al menos 73.5 millones se desplazaron debido a los conflictos y la violencia, y 9.8 millones lo hicieron debido a los desastres.¹

Particularmente en el continente americano, los eventos de desplazamiento forzado interno llegaron a su número más alto, alcanzando los 14.5 millones, esto es más que los cinco años previos combinados.² Del total, 9.5 millones de personas tuvieron que abandonar sus hogares o residencias habituales a causa de conflictos y violencia, mientras que 103 mil lo hicieron como consecuencia de desastres.³

En México, particularmente desde 2019, se han llevado a cabo diversas acciones para afrontar el fenómeno del DFI; por ejemplo, la elaboración de leyes en la materia en diversos estados, tales como Chiapas, Guerrero, Sinaloa, Zacatecas y Oaxaca.⁴

1. IDMC, *Resumen, Informe Global sobre Desplazamiento Interno*, 2025, p. 6.

2. *Ibidem*, p. 74.

3. *Idem*.

4. SCJN, *Manual sobre desplazamiento interno*, 2022, p. 16.

Por parte de la SCJN, en conjunto con ACNUR y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en 2022 se publicó el *Manual sobre desplazamiento forzado* con la intención de brindar, particularmente a quienes imparten justicia, una guía práctica para resolver los casos relacionados con desplazamiento forzado interno conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.⁵

En esa línea, con la finalidad de seguir abonando a la construcción de herramientas accesibles que aporten a la garantía de los derechos de las personas atravesadas por este fenómeno, la SCJN, a través de la UGCCDH, presenta estos *Apuntes para la defensa de los derechos humanos de personas desplazadas internas*, cuya redacción estuvo a cargo de ACNUR y el IFDP.

El documento está organizado en dos bloques temáticos que facilitan su consulta. El apartado A presenta el marco conceptual, mientras que el apartado B desarrolla las acciones disponibles para atender el DFI; brindando así un recorrido integral desde la definición y el marco normativo, hasta las herramientas de respuesta y protección disponibles.

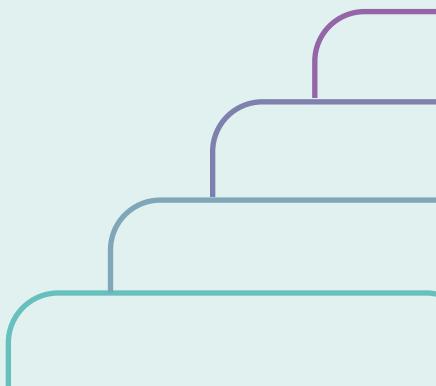
En el apartado A se desglosan los elementos de la definición de "persona desplazada interna", a partir de los Principios Rectores de los Desplazamiento Interno (Principios Rectores): carácter forzado del movimiento, permanencia dentro del país y causas detonantes. Posteriormente, se examina la normativa internacional y nacional aplicable, incluyendo a las cinco legislaciones estatales vigentes en la materia. Además, se explican las características distintivas del desplazamiento forzado interno, como su naturaleza continua y

5. *Ibidem*, p. 17.

múltiple; la inexistencia de una duración o distancia determinada; la prohibición de retornos forzados y sus particularidades frente al confinamiento; así como, el desplazamiento arbitrario y los desarrollos forzados. Finalmente, se exponen los principales derechos de las personas desplazadas internas, desde la igualdad y la integridad personal hasta el derecho a la vivienda y la reunificación familiar.

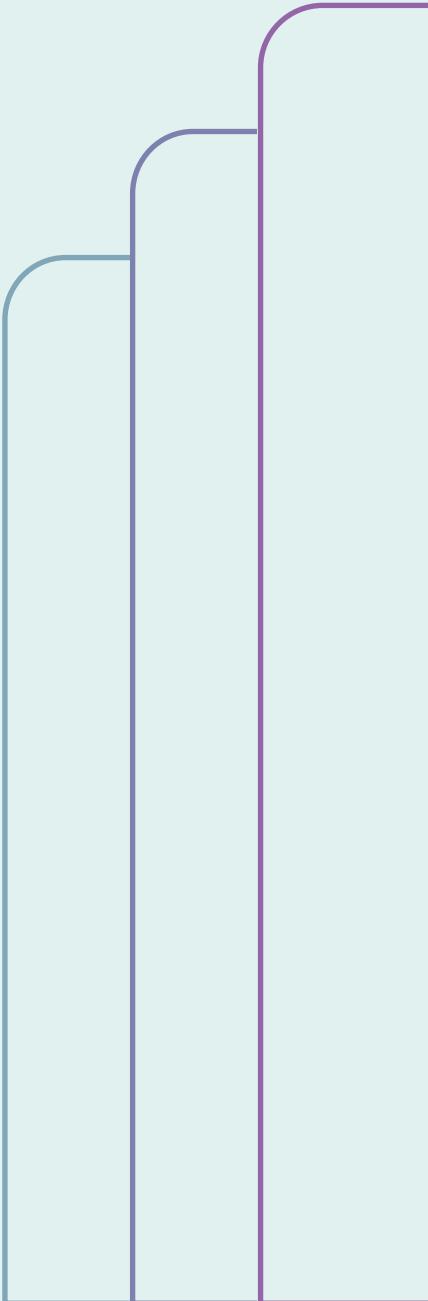
Por su parte, en el apartado B se sistematizan los mecanismos legales, administrativos y de protección disponibles para prevenir y atender el DFI. Se abordan la no obligatoriedad de la denuncia para acceder al Registro Nacional de Víctimas, ilustrada con casos en Chihuahua y San Luis Potosí. Posteriormente, se detalla cómo solicitar medidas de protección en la fase de emergencia, tanto judiciales como no judiciales, incluyendo la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). También se plantea la protección de propiedades, las medidas de asistencia y reparación integral, así como las vías judiciales para soluciones duraderas, resaltando la importancia del amparo, la vía agraria y el acceso a la justicia efectiva. En conjunto, esta sección ofrece una guía práctica de actuación ante distintas fases del desplazamiento forzado interno.

Estos Apuntes buscan ser una herramienta sencilla para que las personas desplazadas forzadamente y quienes las acompañan, así como las propias autoridades que resuelven los procedimientos sobre medidas de protección y atención, el personal jurisdiccional que conoce de este tipo de asuntos, estudiantes, docentes y el público en general tengan un panorama integral sobre el desplazamiento forzado interno, las acciones disponibles en nuestro país para su atención, además de las pautas normativas y jurisprudenciales necesarias para contribuir en el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas desplazadas forzadamente y, en última instancia, puedan encontrar una solución duradera a fin de superar la situación de movilidad que enfrentan.



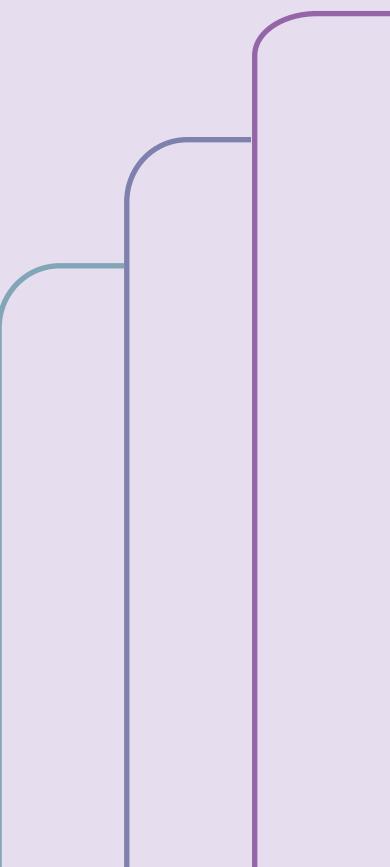
ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
CPEUM o Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DFI	Desplazamiento forzado interno
FUD	Formato Único de Declaración
GPC	Grupo Sectorial de Protección o Grupo Temático Mundial de Protección
IDMC	Informe Global sobre Desplazamiento Interno por el Observatorio de Desplazamiento Interno
IFDP	Instituto Federal de Defensoría Pública
LGV	Ley General de Víctimas
MIAV	Modelo Integral de Atención a Víctimas
OEA	Organización de Estados Americanos
Principios Pinheiro	Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas
Principios Rectores	Principios Rectores de los Desplazamiento Interno
RENAVI	Registro Nacional de Víctimas
SCJN, la Corte o la Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SNAV	Sistema Nacional de Atención a Víctimas
UGCCDH	Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos



A

MARCO
CONCEPTUAL



A.

Marco conceptual

I. ¿Quién es una persona desplazada interna?

Los Principios Rectores definen de manera descriptiva a una persona desplazada interna como

Toda persona o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.⁶

La definición anterior incluye los siguientes elementos y consideraciones:

Elementos de la definición de persona en situación de desplazamiento interno	
Persona o grupo de personas	El desplazamiento puede ser tanto individual (personas) como colectivo (grupo de personas). Asimismo, bajo el concepto de "persona" podemos considerar a las personas ciudadanas, residentes, e inclusive las apátridas.
Forzadas u obligadas	El movimiento hacia afuera del lugar de origen o residencia habitual lo realizan de manera forzada, obligada o involuntaria, distinguiéndose de aquellas personas que se desplazan de manera voluntaria pudiendo permanecer en condiciones seguras en sus lugares de origen o residencia.
Lugar de origen o residencia	La definición no se limita a quienes tienen la nacionalidad del país dentro del cual sucede el desplazamiento interno, sino también incluye a personas que residían habitualmente en dicho país, como podrían ser las personas refugiadas.

6. CDH, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, p. 5.

	<p>El concepto de "residencia habitual" usualmente se entiende como el lugar donde la persona ha vivido durante un periodo de tiempo (criterio objetivo). Sin embargo, en situaciones de desplazamiento interno, muchas personas pueden enfrentar desplazamientos secundarios o situaciones ajenas que les impidan cumplir con un mínimo de tiempo requerido. Por ello, el concepto de residencia habitual también puede actualizarse si la persona tiene "la intención de permanecer o radicar en determinado lugar" por ese periodo de tiempo (un criterio subjetivo).⁷ Esto es importante ya que, aunque no se cumpla con un mínimo de tiempo requerido de residencia habitual, las autoridades deben atender las necesidades vinculadas al desplazamiento interno.</p>
<p>En particular, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano</p>	<p>La definición contenida en los Principios Rectores señala las causas o los detonantes del desplazamiento interno de forma amplia, ya que al incluir la expresión "en particular", tiene la intención de resaltar que la lista de causas no es exhaustiva, sino que es un piso mínimo de la situación global que debe adecuarse conforme a la realidad de cada país.⁸</p> <p>Por ello, una definición a nivel nacional o subnacional debe abarcar las causas relevantes de acuerdo con el contexto en particular, así como ampliarlas para ser consistente con la realidad.</p> <p>El desplazamiento puede ser multicausal, o también puede inicialmente originarse por una causa y después exacerbarse por otra. Por ejemplo, existen casos en los que las personas se desplazaron por la violencia, pero después fueron obligadas a desplazarse nuevamente por los efectos adversos del cambio climático.</p> <p>La expresión "como resultado o para evitar los efectos" hace hincapié en que el desplazamiento puede ser tanto reactivo, como preventivo. Esto, ya que el desplazamiento incluye situaciones en las que la gente huye de manera preventiva o como mecanismo de supervivencia, con independencia de que el riesgo al que se enfrentan sea directo o indirecto.⁹</p>

7. EGRIS, *Recomendaciones Internacionales sobre Estadísticas de las Personas Desplazadas Internamente* (IRIS), 2020, párr. 40.

8. GTSGP, *Manual para la protección de los Desplazados Internos*, 2010, p. 8.

9. *Ibidem*, p. 145.

	<p>El desplazamiento interno también abarca las situaciones en las que las personas:</p> <ul style="list-style-type: none">• son expulsadas o desalojadas de sus hogares, o reubicadas en otro lugar que no es de su elección, ya sea por el Estado o por agentes no estatales, o;• fueron obligadas a retornar, integrarse o reubicarse en otro lugar del país en contra de su voluntad. <p>En todos los casos, la persona no se desplazó por decisión propia, sino en contra de su voluntad o sin dar su consentimiento.¹⁰</p>
Que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida	<p>El movimiento ocurre dentro de las fronteras de un país y, en consecuencia, los Estados tienen la responsabilidad primaria de brindar protección a las personas desplazadas internas, ya que permanecen dentro de sus fronteras.</p> <p>En algunas legislaciones específicas de México se ha acotado la definición para que solo se considere como "desplazamiento interno" cuando las personas no cruzan las fronteras de la entidad federativa. Sin embargo, esta forma de entender el desplazamiento puede ser limitada ya que excluye a personas que se ven obligadas a desplazarse de un estado a otro, pero que siguen dentro del país y que también necesitan protección. En todos estos casos, se requerirá de los esfuerzos de coordinación entre las entidades federativas involucradas, siempre que se cuente con el consentimiento de las personas desplazadas internas para ello.</p>
<p>Es importante reiterar que la anterior definición es amplia y debe considerarse como una base no exhaustiva y analizarse cada caso particular. En ese sentido, los dos elementos esenciales para identificar si estamos ante una situación de desplazamiento interno son: la salida involuntaria o forzada y el hecho de que la persona permanezca al interior de su propio país.¹¹</p>	

El primer elemento las distingue de las personas migrantes, quienes abandonan su hogar como resultado de una elección personal a pesar de que podrían haberse quedado donde residían, muy probablemente en condiciones de mayor seguridad.

10. *Idem.*

11. *Ibidem, p. 8.*

El segundo elemento explica la razón por la cual las personas desplazadas internas no se consideran como refugiadas. Por definición, las personas refugiadas se encuentran fuera de su país de origen o residencia habitual. Lo anterior, a pesar de que las personas refugiadas y desplazadas internas podrían enfrentar riesgos y necesidades similares, como el riesgo de volver a su comunidad o su país de origen respectivamente y, por ello, el principio de no devolución es aplicable a ambos contextos. No obstante, la permanencia de las personas dentro de las fronteras del país conlleva la activación de mecanismos diferenciados.¹²

A pesar de lo anterior, es posible que, si la situación en particular se deteriora, una persona desplazada dentro de su propio país cruce una frontera internacional en busca de protección; y, si eso ocurre, se convertirá en persona refugiada. Del mismo modo, si una persona refugiada cruza una frontera para volver a su país, mas no necesariamente a su lugar de origen, podría encontrarse en una situación de desplazamiento interno a su retorno.¹³

En el caso de personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, resulta fundamental reconocer que los conceptos de "hogar" o "residencia habitual" no son uniformes ni se limitan a una dimensión física o patrimonial, por lo que deben interpretarse de manera amplia y contextual, atendiendo a su particular relación con el territorio. Esta conexión trasciende lo material y constituye el fundamento de su identidad pues se vincula con la pertenencia colectiva al territorio, la organización comunitaria y las prácticas espirituales que garantizan la continuidad cultural.¹⁴ Por ello, la pérdida o abandono de ese territorio no equivale únicamente a la pérdida de un espacio físico, sino a la ruptura de un vínculo cultural y simbólico que sostiene la vida del pueblo.¹⁵ En consecuencia, toda determinación judicial o administrativa sobre desplazamiento interno, incluyendo aquellas que interpreten la idea de hogar o residencia habitual, deben hacerlo desde una perspectiva intercultural,

12. *Idem.*

13. ACNUR, *¿Qué es el desplazamiento interno?*

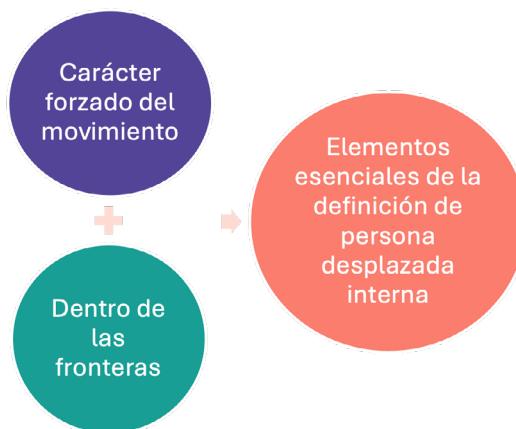
14. Sánchez Flores, Martha Laura, "El desplazamiento interno y su impacto en personas, comunidades y pueblos indígenas, minorías étnicas y otros grupos que guardan especial relación con sus tierras y territorios" en SCJN, *Manual sobre desplazamiento...op. cit.*, pp. 323 y 324, y *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidad Indígenas*, 2022, pp. 47, 56, 152-153 y 192.

15. SCJN, *Manual sobre desplazamiento..., op. cit.*, p. 328.

que reconozca la dimensión colectiva, territorial y espiritual de la vida de los pueblos indígenas.¹⁶

En concordancia con lo anterior, la Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca,¹⁷ aprobada en septiembre de 2025, en su artículo tercero, reconoce que el DFI no solo se da cuando las personas se ven forzadas abandonar su lugar de origen o lugar de residencia, sino también sus tierras¹⁸ o territorios indígenas y afromexicanos.¹⁹

Elementos esenciales de la definición de persona desplazada interna



16. Cfr. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural...*, op. cit., pp. 152-155, y Acción de inconstitucionalidad 63/2022, párrs. 71 y 75.

17. La normativa relevante para asuntos relaciones con personas desplazadas internas se abordará en el capítulo A, con la pregunta III. “¿Qué características y consideraciones importantes deben tomarse en cuenta relativas al desplazamiento interno?”, de estos Apuntes.

18. “Desde la cosmovisión de los Pueblos y Comunidades indígenas incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca, art. 7, fr. XXV.

19. “Porción del territorio nacional constituido por espacios continuos o discontinuos ocupados y poseídos por los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en cuyos ámbitos espaciales, material, social y cultural se desenvuelven y expresan sus formas específicas de relación con el mundo, sin detrimento alguno de la Soberanía Nacional del Estado Mexicano ni de las Autonomías del Estado de Oaxaca y sus Municipios”. Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca, art. 7, fr. XXIV.

Es necesario destacar que la definición sobre persona desplazada interna es de naturaleza descriptiva y no jurídica. Se considera que una persona es desplazada desde el momento en que se ve obligada a abandonar su lugar de origen o de residencia; por lo tanto, a partir de encontrarse en esta situación, los mecanismos de atención deberían de ejecutarse a efecto de que esta tenga acceso efectivo a sus derechos. Esto en virtud de que la definición no debe de conceder un "estatus jurídico" especial, toda vez que las personas desplazadas internas que permanecen en sus propios países de origen o residencia conservan sus derechos como cualquier persona ciudadana o residente habitual en su país.²⁰

Importante

En el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) coincidió con el criterio de la Corte Constitucional de Colombia sobre que "no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual (...)".

La definición de tipo descriptiva no implica generar "privilegios" frente al resto de la población, sino que permite advertir una situación de hecho que puede causar múltiples afectaciones²¹ a los derechos y obstáculos para su ejercicio. De ahí la necesidad de identificar los riesgos y necesidades específicas para remover dichas barreras y que todas las personas en esa situación puedan gozar efectivamente de sus derechos.

II. ¿Qué normativa es relevante para los asuntos relacionados con personas desplazadas internas?

El principal instrumento internacional para el tema abordado en estos Apuntes son los Principios Rectores. Si bien este instrumento no es jurídicamente vinculante a nivel global, los Principios Rectores son una herramienta orientadora sobre los derechos de las personas desplazadas internas que los

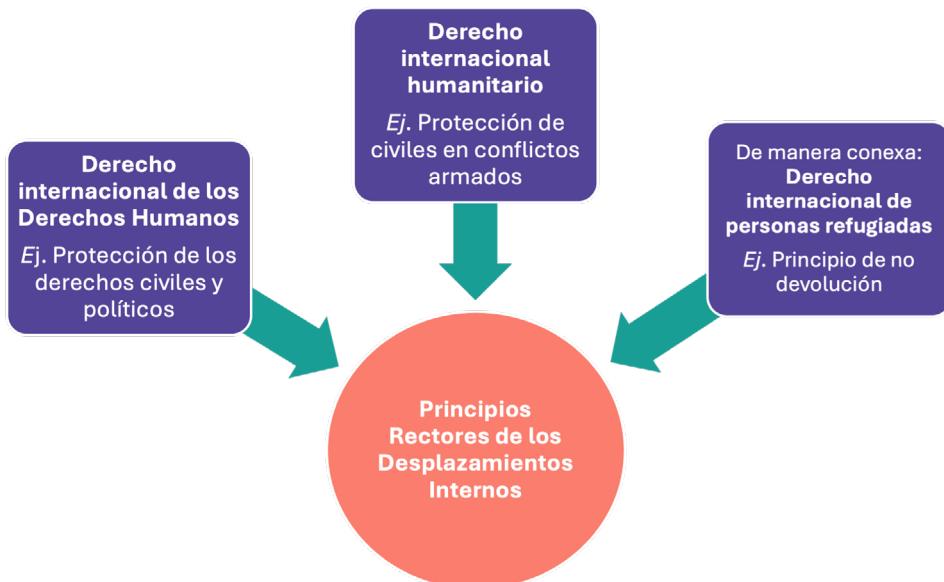
20. Véase GTGSGP, *Manual para la Protección...*, op. cit.

21. El tema de múltiples afectaciones se abordará en la pregunta del capítulo A, con la pregunta III. "¿Qué características y consideraciones importantes deben tomarse en cuenta relativas al desplazamiento interno?" de estos Apuntes.

países los retoman como base para elaborar o adoptar sus marcos jurídicos para responder a las necesidades de las personas desplazadas internas.

Los Principios Rectores surgieron a petición de la entonces Comisión de Derechos Humanos –hoy Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas–, después de un estudio encargado al Representante del Secretario General sobre los Desplazados Internos, Francis M. Deng, sobre las normas internacionales relacionadas al desplazamiento interno. El Representante llegó a la conclusión de que la normativa existente proporcionaba una amplia protección a los derechos de las personas desplazadas internas, pero había lagunas y aspectos ambiguos. A raíz de esto, se elaboraron y presentaron los Principios Rectores,²² los cuales, si bien no son jurídicamente vinculantes, se fundamentan en, y retoman, aquellas normas que sí lo son y tienen su fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y, de manera conexa, del derecho internacional de personas refugiadas.

Fundamentos de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos



22. CDH, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

En México todavía no se tiene una ley general, federal o nacional para atender integralmente el desplazamiento interno. Sin embargo, existen al menos cinco leyes específicas a nivel estatal que abordan el tema y retoman en mayor medida los Principios Rectores, las cuales se especifican en la siguiente tabla:

Definición de personas en situación de desplazamiento forzado interno de acuerdo con las legislaciones locales en México	
Ley específica a nivel local	Definición de persona en situación de desplazamiento interno
Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas	Artículo 3º. Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el Estado de Chiapas que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.
Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero	Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se entiende por: V. Desplazados Internos. Personas o grupos de personas asentadas en el estado de Guerrero que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado; de situaciones de violencia generalizada; de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado los límites territoriales del estado.

Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa	Artículo 2. Para efectos de esta Ley, son desplazados internos las personas o grupos de personas forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar situaciones de violencia.
Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Zacatecas	Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: X. Personas desplazadas. Son aquellas asentadas en el Estado de Zacatecas víctimas de desplazamiento forzado u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, desastres o por proyectos de desarrollo y que no han cruzado los límites territoriales del Estado;
Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca	Artículo 3. Para efectos de esta ley, el desplazamiento forzado interno es el hecho a través del cual una o varias personas, de forma individual, familiar o colectivamente se ven forzadas u obligadas a salir, escapar o a huir de su lugar de origen, sus tierras, territorios, o de su lugar de residencia habitual en el Estado de Oaxaca, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades individuales han sido vulneradas, o se encuentran directamente amenazadas, y que no han cruzado una frontera internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de cualquiera de las siguientes causas: I. Conflicto armado no internacional;

- II. Situaciones de violencia generalizada, incluyendo la perpetrada por el crimen organizado;
- III. Proyectos a gran escala desarrollados por el Estado y el sector privado, que no estén justificados en un interés público, y respecto de los cuales no se haya garantizado el derecho al debido proceso, particularmente tratándose de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. El traslado o reubicación de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas fuera de sus territorios, que se realicen contrario a lo establecido en el artículo 12 de esta Ley y lo dispuesto en la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca;
- V. Desastres;
- VI. Efectos adversos del cambio climático;
- VII. Violencia generada por conflictos agrarios relacionados con límites territoriales;
- VIII. Violencia generada por la invasión ilegal y arbitraria de los territorios;
- IX. Violencia cometida en contra de personas defensoras de derechos humanos, incluyendo a las defensoras del medio ambiente;
- X. Violencia cometida por grupos políticos u organizaciones sociales;
- XI. Violencia contra la libertad de expresión y el derecho a la información;

XII. Prácticas de segregación motivadas por razones políticas, étnicas, religiosas, de discapacidad o referente a la orientación sexual, la identidad y expresión de género de la población afectada; y

XIII. Persecución, segregación y exclusión en contra de mujeres y niñas que tenga como consecuencia la restricción de sus derechos, y que conlleve a que la permanencia en sus comunidades sea intolerable o insostenible.

Podrá haber otras causas que originen el desplazamiento forzado interno, siempre y cuando la movilidad de las personas sea de manera forzada e involuntaria, y dentro de las fronteras del País (*sic*).

III. ¿Qué características y consideraciones importantes deben tomarse en cuenta relativas al desplazamiento interno?

1. El desplazamiento interno es una violación continua y múltiple

El desplazamiento interno puede afectar o poner en riesgo diversos derechos y persiste hasta que las personas logran alcanzar una solución a su desplazamiento.²³ Por ello, la Corte IDH ha señalado que el desplazamiento es una violación continua y múltiple de los derechos humanos y ha destacado la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada.²⁴

23. Véase ACNUR, *Emergency Handbook, Definición de desplazado interno*, 2025.

24. Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 3 Personas en situación de desplazamiento*, 2020, p. 2.

La violación es de carácter continuo porque sigue ocurriendo mientras la persona permanezca en situación de desplazamiento, y no se le repare el daño por las violaciones sufridas.

Importante...

En el caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, la Corte IDH estimó que, aunque las personas de las comunidades quieran retornar a sus tierras, no existen las condiciones necesarias para hacerlo. Por lo que, al seguir estando desplazadas sin encontrar una solución, **su derecho a la libertad de circulación y residencia sigue estando restringido en los hechos**, y de ahí el carácter continuo de la violación.

Dado que la situación de desplazamiento interno persiste hasta que las personas logran retornar, integrarse localmente o reubicarse de forma segura, digna y voluntaria en algún lugar, es esencial que el marco legal y de política pública que se adopte beneficie también a las personas que fueron desplazadas antes de su aprobación y aún continúan en esa condición. Para ello, es necesario analizar cada contexto y cada caso de manera individual, tomando en cuenta las necesidades no resueltas que surgieron

con motivo del desplazamiento interno.

Lo anterior no contradice al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución), que señala que: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ya que se aplica en beneficio de las personas. Al respecto, la SCJN ha determinado que dicho artículo no prohíbe la aplicación de una ley posterior, si esta resulta más favorable para la persona.²⁵ Además, conforme al principio pro persona, al interpretar las normas debe elegirse la que otorgue una mayor protección a los derechos.²⁶

Por el contrario, si una ley o política en la materia contiene alguna disposición en perjuicio de las personas, esta disposición no podría ser aplicable de manera retroactiva conforme al artículo 14 de la Constitución.

Por otro lado, el desplazamiento interno es una violación múltiple de los derechos humanos porque no solo afecta el derecho a la libertad de circulación y residencia al impedir que las personas permanezcan en

25. Tesis: I.7o.P.86 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2917, registro digital: 2014835.

26. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2000, registro digital: 2021124.

condiciones seguras en sus lugares de origen, sino que también genera otras afectaciones a sus derechos como la pérdida de sus viviendas y tierras; menoscabo a su salud, incluyendo graves daños psicológicos; separación de familiares y pérdida de lazos comunitarios, de medios de vida y empleo, lo cual también puede exponerles a situaciones de pobreza, discriminación y marginación.²⁷ Además, ciertos grupos en situación de vulnerabilidad pueden sufrir afectaciones específicas, como niñas, niños y adolescentes en su derecho a la educación, o los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en sus tradiciones, cultura y cosmovisión ante la separación con sus territorios.

En ciertos casos o bajo ciertos contextos, el desplazamiento puede constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 29 de la CPEUM dispone la prohibición de tortura y otros malos tratos y la protección a la integridad personal como derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación al tener el carácter de *ius cogens*. Al respecto, la SCJN ha interpretado el derecho a la integridad personal como "el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes", lo cual también se prevé tanto en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en el 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese sentido, existe una estrecha relación entre el derecho a la integridad personal y el desplazamiento forzado interno. Así, los desplazamientos, además de obligar a la población a abandonar el lugar de su residencia para rehacer su vida en otro lugar, pueden tener como efecto la destrucción de viviendas, infijir terror a la población y obligar a las personas a desplazarse, privándoles de su cobijo, refugio y sustento, y causándole angustia a las personas, lo cual, en su conjunto, constituye un trato inhumano y prohibido a nivel nacional e internacional.

Por lo anterior, es fundamental analizar los daños que genera el desplazamiento desde la perspectiva de la interdependencia de los derechos humanos,

27. Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 212, 213 y 234.

entendiendo que la violación de un derecho puede tener, a su vez, repercusiones en otros derechos.

2. El desplazamiento interno no conlleva una duración o distancia específicas

¿Sabías que...?

La Corte Constitucional de Colombia en la **Sentencia SU-254 de 2013** señaló que el desplazamiento constituye una violación grave y genera una situación de extrema vulnerabilidad para las víctimas.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido el **drama humanitario** que causa el desplazamiento forzado como un hecho notorio, así como la dimensión **desproporcionada del daño antijurídico** que causa este grave delito, el cual ha calificado como:

- i) Una vulneración **múltiple, masiva, sistemática y continua** de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento.
- ii) Una **pérdida o afectación grave** de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, **exclusión social y discriminación** de esta población.
- iii) Por consiguiente, como una **situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta**, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito.

Los Principios Rectores no exigen que una persona haya permanecido desplazada durante un tiempo en específico para considerarlo como tal. Es decir, no importa si el desplazamiento duró solo unas horas o días, sino que lo relevante es analizar las consecuencias e impactos, y atender las necesidades de las personas que se vieron forzadas u obligadas a abandonar su lugar de origen o residencia para protegerse de una situación de violencia, conflicto armado, violación de sus derechos humanos, desastres o por los efectos adversos del cambio climático.

Por ejemplo, si la persona se desplazó debido al contexto de inseguridad sin haber recibido una amenaza individualizada previa, y a pesar de que

probablemente la persona haya podido regresar en poco tiempo porque la situación mejoró, es fundamental evaluar sus necesidades específicas. Esto en virtud de que puede ser que, durante el tiempo que se desplazó, su vivienda fue saqueada o destruida, o fue despojada de sus medios de vida. Como se ha señalado, el desplazamiento interno es una situación de hecho y lo esencial es evaluar y atender las necesidades, incluso si el desplazamiento fue de manera preventiva o por un periodo breve.

De manera adicional, los Principios Rectores no exigen que se haya recorrido una distancia mínima para considerar a una persona como desplazada, ya que las personas pueden haberse desplazado dentro del mismo municipio o incluso dentro de la misma comunidad. Por ejemplo, en contextos de desastre, las personas se desplazan al albergue más próximo, o las viviendas se vuelven inhabitables y las personas buscan construir dentro del mismo terreno. Lo esencial no es la distancia recorrida, sino las necesidades que surgen con motivo del desplazamiento interno.

3. Particularidades frente al confinamiento

Además del desplazamiento interno, existe otra forma en la cual el derecho a la libertad de circulación es limitado: el confinamiento.

En el desplazamiento interno, las personas se ven forzadas a moverse para protegerse ante las diversas causas que ponen en riesgo su vida e integridad personal. Sin embargo, con el confinamiento o aislamiento, a pesar de los diversos riesgos latentes, principalmente en situaciones de conflicto armado o de violencia generalizada, las personas no pueden desplazarse debido a amenazas, bloqueos, incluso minas antipersonales, y se encuentran atrapadas sin poder abandonar su lugar de origen o residencia ni acceder a mecanismos de protección y servicios básicos.

El confinamiento no está tipificado en México y tampoco existe una definición consensuada a nivel nacional o internacional; sin embargo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado el vínculo causal directo entre situaciones de confinamiento y la ocurrencia de eventos de desplazamiento

de alto riesgo. De ello se puede derivar la importancia de que las autoridades restablezcan las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos.²⁸

Caso comunidad desplazada de Tila, Chiapas

Existe un conflicto histórico en la comunidad de Tila, Chiapas, en relación con el territorio ejidal y municipal. Dicha problemática tiene su origen en la ocupación de superficies ejidales para la construcción de infraestructura municipal, así como múltiples tensiones entre las autoridades ejidales y municipales.

En junio de 2024, grupos armados quemaron casas, comercios y vehículos, por lo que los habitantes de la cabecera de Tila optaron por encerrarse en sus viviendas. Como consecuencia de ello, miles de personas quedaron atrapadas, sin poder salir de sus viviendas a través de un confinamiento.

En un intento por controlar la situación, autoridades federales y estatales activaron protocolos de asistencia y ayuda humanitaria en refugios implementados en municipios cercanos donde se brindaría atención médica, alimentación y espacio para dormir.

Estos acontecimientos de violencia generaron el desplazamiento forzado interno de más de 12 mil personas que abandonaron el municipio de Tila para salvaguardar sus vidas e integridad física y personal, no obstante, las mismas autoridades —a fin de "erradicar" el conflicto latente— obligaron a las personas a regresar a su lugar de origen, sin las condiciones de seguridad necesarias para efectuar un retorno seguro, digno y voluntario.

Ante esto, se promovió una demanda de amparo en la que se argumentó que, en el Principio 28 de los Principios Rectores, emitidos por el Consejo de Derechos Humanos, principal órgano intergubernamental de las Naciones Unidas, se establece que las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad primarias de **establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.**

En el municipio de Tila, las autoridades no garantizaron de ninguna manera objetiva, evaluada y eficaz que se haya detenido la presencia de grupos armados, que se haya desarmado a los mismos y que, en general, exista un ambiente de seguridad para el retorno; por lo que existía un riesgo inminente de que continuaran las condiciones de extrema inseguridad que motivaron a las personas a desplazarse de su lugar de residencia.

En ese sentido, si bien el desplazamiento puede ser una forma de acción preventiva que permite evitar un riesgo mayor hacia las víctimas, lo cierto es que dicha medida debe contemplarse como la última opción y ser realizada conforme a las pautas y parámetros establecidos en los Principios Rectores.

28. Véase Corte Constitucional de Colombia, Auto 093/08.

4. Protección contra retornos o reubicaciones involuntarias

Las personas desplazadas internas a menudo enfrentan obstáculos importantes para retornar a sus lugares de origen, especialmente cuando persisten riesgos que amenazan su vida o integridad personal. En muchos casos, las autoridades no cuentan con capacidad o voluntad para brindarles la protección necesaria frente a estas amenazas.²⁹

Por ello, las autoridades deben evitar promover o ejecutar el retorno físico de las personas a zonas que aún no reúnen las condiciones mínimas de seguridad y dignidad, ya que el retorno forzado puede generar nuevamente un desplazamiento o incluso violaciones más graves a los derechos humanos.

Lo anterior encuentra sustento de manera análoga en el derecho internacional de las personas refugiadas, particularmente con el principio de no devolución o *non-refoulement* reconocido en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, que prohíbe a los Estados "poner de modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre."³⁰

Asimismo, el Principio 15 de los Principios Rectores señala el derecho de las personas en situación de desplazamiento interno "a recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro."³¹ Por lo anterior, las autoridades deben evitar propiciar el retorno, la integración o la reubicación voluntaria, y trabajar para que existan las condiciones de seguridad y dignidad en los lugares donde se implementen soluciones duraderas,³² respetando en todo momento la voluntad de las personas. En casos relacionados con personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos debe garantizarse, además, la valoración de su cosmovisión y la existencia de condiciones culturalmente adecuadas que se hayan definido con participación de la comunidad.³³

29. GTGSGP, *Manual para la Protección...*, op. cit., p. 9.

30. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33.

31. CDH, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, ppio. 15. inciso d).

32. El tema de las soluciones duraderas se abordará en el capítulo B, en la pregunta VII. "¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?" de estos Apuntes.

33. SCJN, *Manual sobre desplazamiento...*, op. cit., p. 347.

5. Particularidades frente al desplazamiento arbitrario

El desplazamiento arbitrario es una forma específica del desplazamiento interno. De acuerdo con el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las personas desplazadas internas sobre la prevención del desplazamiento arbitrario en situaciones de conflicto armado y violencia generalizada, la "arbitrariedad" debe entenderse como lo opuesto a admisible, más que contrario a la ley, e incluye situaciones tan diversas como el ataque de personas civiles o casos específicos de desalojo forzado y toma de tierras.³⁴

El Principio Rector 6 reconoce el derecho de toda persona a ser protegida contra los desplazamientos arbitrarios que les alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual,³⁵ enumerando una lista no exhaustiva de situaciones que pueden generarlo, y, por otro lado, reconoce situaciones en las cuales el desplazamiento sería permisible de manera excepcional.³⁶

Principio Rector 6	
1	Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
2	<p>La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) basados en políticas de apartheid, "limpieza étnica" o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; b) en situaciones de conflicto armado, a no ser que así lo exija la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas;

34. ONU, A/76/169, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, párr. 7 y ss. y ACNUR y GPC, *La penalización del desplazamiento arbitrario: legislación y práctica*, 2019, p. 10.

35. CDH, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, ppio. 6.

36. ONU, A/76/169, Informe de la Relatora Especial..., *op. cit.*, párr. 8.

- c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial;
- d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación;
- e) cuando se utilicen como castigo colectivo.

3

Los desplazamientos no tendrán una duración superior a la impuesta por las circunstancias.

Tanto si es arbitrario o permisible, las autoridades deben brindar asistencia y protección a las personas desplazadas internas y facilitarles soluciones duraderas.³⁷

Además, el atributo de "arbitrario" caracteriza actos que contienen "elementos de injusticia, imprevisibilidad e irrationalidad". Para analizar si un desplazamiento es arbitrario o permisible, es importante analizar tres criterios: (i) los motivos del desplazamiento, (ii) las debidas garantías procesales y las salvaguardias que deben respetarse durante el desplazamiento, y (iii) la duración del desplazamiento.³⁸

Criterios para analizar la arbitrariedad o "permisividad del desplazamiento"

Motivos del desplazamiento

Solo se permite en casos excepcionales para proteger a las personas. Por ejemplo, en conflictos armados por la seguridad de personas civiles involucradas o por razones militares imperiosas (Principio 6.2 b). Sin embargo, siempre será arbitrario si se hace como castigo colectivo o basado en políticas de *apartheid* para alterar la composición étnica, religiosa o racial de la población (Principio 6.2 a y e).³⁹

37. El tema de *soluciones duraderas* se abordará en el capítulo B, subcapítulo VII. "¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?", de estos Apuntes.

38. ONU, A/76/169, Informe de la Relatora Especial..., op. cit., párr. 9.

39. *Ibidem*, párrs. 10-13.

Garantías y salvaguardas	El desplazamiento interno debe cumplir con requisitos mínimos: necesidad; proporcionalidad; legalidad; participación y consentimiento libre e informado; último recurso. Las personas deben estar plenamente informadas sobre los motivos del desplazamiento, cómo se hará, participar en la toma de decisiones, y tener acceso a justicia y reparación. ⁴⁰
Duración del desplazamiento	Incluso si el desplazamiento se llevó a cabo en un inicio por motivos permisibles, se vuelve arbitrario si dura más de lo necesario al violar la necesidad y proporcionalidad requeridas. Las personas tienen derecho a regresar cuando ya no exista el riesgo que causó el desplazamiento. ⁴¹

Los actos de desplazamiento arbitrario pueden constituir un crimen internacional con base en el Estatuto de Roma, así como un delito del fuero común a nivel nacional. Por ejemplo, los estados de Chihuahua, Guerrero, Sinaloa, Sonora y Oaxaca lo han tipificado en sus respectivos Códigos Penales.⁴²

6. Particularidades frente al desalojo forzoso

El desalojo forzoso puede causar desplazamientos arbitrarios, por lo que se debe analizar caso por caso a la luz de los criterios mencionados anteriormente.⁴³ Se refiere al "hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos."⁴⁴

40. *Ibidem*, párrs. 15-20.

41. *Ibidem*, párr. 21.

42. Código Penal del Estado de Chihuahua, art. 20; Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, art. 220; Código Penal para el Estado de Sinaloa, art. 175; Código Penal del Estado de Sonora, art. 241, y Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca, art. 80.

43. El tema de desplazamiento arbitrario se abordó en el capítulo A, subcapítulo III. "¿Qué características y consideraciones importantes deben tomarse en cuenta relativas al desplazamiento interno?", de estos *Apuntes*.

44. CESCR, Observación General N.º 7, El derecho a una vivienda adecuada (párr. 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados, párr. 3.

De la anterior definición se pueden observar los siguientes elementos que la componen:⁴⁵



Una separación permanente o provisional de la vivienda, la tierra o ambas.



La separación se realiza en contra de la voluntad de las personas ocupantes, con o sin el uso de la fuerza.



Se puede llevar a cabo sin ofrecer a las personas ocupantes ya sea la provisión de una vivienda adecuada alternativa y reubicación, la indemnización adecuada y/o el acceso a tierras productivas, en su caso.



Se lleva a cabo sin la posibilidad de impugnar la decisión o el proceso de desalojo, sin las debidas garantías procesales y sin tener en cuenta las obligaciones nacionales e internacionales del Estado.

45. Véase ONU, Desalojos forzados, Folleto informativo N.º 25/Rev.1, 2015.

Desalojo forzoso de la comunidad triqui de San Juan Copala, Oaxaca

Entre 2009 y 2010, la comunidad triqui del municipio autónomo San Juan Copala, Oaxaca fue desplazada como consecuencia de la violencia generalizada, lo que llevó a varias familias a instalarse en el Zócalo de Oaxaca como exigencia de atención a su situación y como una forma de ejercer su libertad de manifestación, sin obtener respuesta por parte de las autoridades. Esto las obligó a considerar como único "alojamiento" ese espacio público y, ante la falta de recursos, lo tomaron como su lugar de residencia temporal, situación que duró por al menos 12 años.

Si se atiende a un criterio formalista, el "espacio público" y el "domicilio" no podrían coexistir; sin embargo, la definición de domicilio tiene una connotación diferente cuando nos referimos a un juicio de protección constitucional, en el que pueden verse involucradas personas en situación de desplazamiento forzado interno, pues en ese marco, la definición abarca cualquier espacio en donde se desarrolla la vida privada de una persona, en donde pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad.

Lo anterior encuadra perfectamente con las características del plantón establecido en el Zócalo de la Ciudad de Oaxaca, pues las familias triqui ahí establecidas, desarrollaron su forma de vida y subsistencia ante la omisión de las autoridades de buscar soluciones duraderas⁴⁶ a su situación. Por lo que, sí es posible la configuración de un desalojo forzoso que, además de atentar en contra de su dignidad humana, perpetuó y tuvo como consecuencia que enfrentaran un nuevo episodio de desplazamiento forzado y un desahucio (situación de calle).

IV. ¿Qué derechos tiene una persona desplazada interna?

De acuerdo con los Principios Rectores, las personas desplazadas internas deben disfrutar en condiciones de igualdad de los derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a cualquier persona habitante de un país, además de que no deberán ser sujetas a ningún tipo de discriminación por encontrarse en situación de desplazamiento interno.⁴⁷

De manera enunciativa y no limitativa, a continuación se desarrollan algunos de los principales derechos de las personas desplazadas internas:⁴⁸

46. El tema de soluciones duraderas se abordará en el capítulo B, subcapítulo VII. "¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?" de estos Apuntes.

47. CDH, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, ppio. 1.

48. Para conocer con mayor profundidad el contenido y protección de cada derecho, se sugiere consultar el Manual sobre Desplazamiento Interno de la SCJN, así como las legislaciones específicas

Derecho a la igualdad y no discriminación

Se refiere a que las personas desplazadas internas tienen derecho a disfrutar en condiciones de igualdad, de los mismos derechos y libertades que las demás personas habitantes en su país y no deben ser discriminadas por su situación de desplazamiento.

Art. 1 constitucional y Principio Rector 1.

Derecho a la libertad de circulación y residencia

Este derecho abarca también el de solicitar asilo en otro país y el recibir protección contra el retorno forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde la vida, la seguridad, la libertad y/o la salud de la persona se encuentren en peligro.

La Corte IDH ha referido que el derecho de circulación y de residencia incluye el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, así como el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal.⁴⁹

Este derecho puede ser afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamiento y el Estado no establece las condiciones y garantías necesarias para que las personas puedan residir y circular libremente en el territorio de que se trate.⁵⁰

Arts. 11 constitucional, 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH o Pacto de San José) y Principios Rectores 14 y 15.

Derecho a la integridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a la dignidad y a la integridad física, mental o moral; así como a la importancia de proteger a las personas desplazadas en particular contra actos de violencia y tortura, violencia de género, actos de violencia destinados a sembrar terror entre las personas desplazadas internas, entre otros. La Constitución enfatiza la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal como derechos que no pueden suspenderse ni restringirse.

Art. 29 constitucional, 5 de la CADH y el Principio Rector 11.

sobre desplazamiento interno a nivel local, la Ley General de Víctimas —particularmente el artículo 7— y sus homólogas a nivel estatal.

49. Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 381 y 382.

50. Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 174.

Derecho a la seguridad personal

Se refiere al derecho de toda persona a vivir libre y segura. Nadie debe ser detenido o encarcelado de manera arbitraria. Para proteger este derecho, las personas desplazadas no deben ser obligadas a quedarse en campamentos. Solo en casos muy excepcionales, y si es absolutamente necesario, podrán permanecer en ellos, pero solo por el tiempo que la situación lo requiera. Las personas desplazadas también deben estar protegidas contra detenciones arbitrarias como resultado de su desplazamiento.

Principio Rector 12.

Derecho a la protección de la familia, unidad y reunificación familiar

Se refiere al respeto de la voluntad de las personas integrantes de las familias desplazadas que deseen estar juntas. Asimismo, indica que las familias separadas por los desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible, y que se deberán tomar todas las medidas adecuadas para su reunificación, particularmente, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes. Es importante recordar el reconocimiento que se ha hecho de los distintos tipos de familia existentes, incluyendo las personas significativas que pueden fungir como familia de acuerdo con la cosmovisión de las personas y evaluando siempre el interés superior de la niñez.

Art. 4 constitucional y Principio Rector 17.

Derecho a un nivel de vida adecuado

Este derecho genera diversas obligaciones a las autoridades como la de brindar a las personas desplazadas como mínimo, sin discriminación, y en condiciones de seguridad: alimentos indispensables, agua potable, cobijo y alojamiento básicos, vestido adecuado; y servicios médicos y de saneamiento indispensables.

El acceso a estos servicios esenciales no puede condicionarse a la presentación de alguna denuncia o registro que impida su acceso inmediato, y también es necesario brindar los servicios esenciales con pertinencia cultural, principalmente, tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Principio Rector 18.

Derecho a la salud

Las personas desplazadas que estén enfermas, heridas o tengan alguna discapacidad deben recibir atención médica lo más pronto posible, sin ningún tipo de discriminación. También tienen el derecho de acceder a servicios de apoyo psicológico y social, y se deben atender las necesidades sanitarias de las mujeres, incluyendo el acceso a servicios médicos relacionados con la salud reproductiva. Las mujeres que hayan sido víctimas de abuso sexual u otros tipos de violencia deben recibir orientación y apoyo adecuados.

Art. 4 constitucional y Principio Rector 19.

Derecho a la educación

Este derecho genera la obligación de que el Estado priorice el interés superior de la niñez y adolescencia al acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Para casos de desplazamiento interno es vital que la educación pueda brindarse tanto en contextos de emergencia, como en desplazamientos prolongados, y que pueda incluir programas para la recuperación de aprendizajes y apoyo con las herramientas que sean necesarias para el acceso efectivo a este derecho. Asimismo, los Principios Rectores señalan que la educación debe respetar la identidad cultural, el idioma y la religión de las personas desplazadas internas, y que debe facilitarse tan pronto las circunstancias lo permitan, incluyendo en campamentos.

Art. 3 constitucional y Principio Rector 23.

Derecho al empleo y medios de subsistencia

Se refiere al derecho de las personas desplazadas de buscar libremente oportunidades económicas. Derivado de los impactos que genera el desplazamiento, es importante que el Estado implemente medidas para facilitar el empleo y acceso a medios de vida.

Principio Rector 22.

Derecho a la propiedad

Es el derecho que tiene toda persona al uso y goce de sus bienes, y que no podrá ser privada de ellos excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Los Principios Rectores protegen este derecho y señalan que los Estados deben proteger la propiedad y las posesiones de las personas desplazadas internas en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: pillaje, ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, utilización como escudos de operaciones u objetos militares, actos de represalia y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. Además, se debe proteger la propiedad y las posesiones que las personas desplazadas hayan abandonado contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

Este derecho también incluye el derecho a la restitución de sus propiedades, y cuando no sea posible, a una indemnización justa.

Cuando se trate de personas desplazadas internas perecientes a pueblos y comunidades indígenas, este derecho implica una protección reforzada que considere su cosmovisión.

Arts.14 y 27 constitucionales, 21 de la CADH y Principio Rector 21.

Derecho a la personalidad jurídica

El artículo 29 de la Constitución Federal y 27 de la CADH señalan que este derecho no podrá ser objeto de suspensión.

Los Principios Rectores protegen también este derecho y señalan que las autoridades deben expedir a las personas desplazadas todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legítimos. Además, para facilitar la expedición o sustitución de documentos perdidos durante el desplazamiento, las autoridades no deben imponer condiciones irrationales como el retorno forzado. Asimismo, los Principios Rectores indican que las mujeres y hombres tendrán el mismo derecho a que se expida en su favor la documentación.

Art. 3 de la CADH y Principio Rector 20.

Derecho a la participación en los asuntos públicos

Se refiere al derecho de toda persona, incluyendo las personas desplazadas internas, de participar en la dirección de los asuntos públicos y de gobierno de su país, lo que comprende el derecho a votar y a tener acceso a la función pública.⁵¹

Los Principios Rectores señalan que las personas desplazadas tendrán derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo.

Art. 35 constitucional y Principio Rector 22.

Derecho de acceso a la justicia

La SCJN ha señalado que es a través de este derecho que puede lograrse una solución duradera al desplazamiento forzado interno, ya que son los mecanismos jurisdiccionales y de reparación los que proporcionan los medios necesarios para que las personas desplazadas puedan recuperar la situación que guardaban antes del hecho que las obligó a dejar su lugar de residencia habitual, por lo que el acceso a dichos mecanismos no debe condicionarse. Además, el derecho de acceso a la justicia no solo se manifiesta ante órganos jurisdiccionales, sino también ante instancias administrativas encargadas de atender y materializar derechos humanos, como los de las víctimas de violaciones a derechos humanos.⁵²

Este derecho también engloba la obligación y responsabilidad primaria del Estado de ofrecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan a las personas desplazadas internas acceder a medidas de retorno, reubicación o integración local.

Art. 17 constitucional.

51. GTGSGP, *Manual para la Protección...*, op. cit., p. 355.

52. Tesis 1a./j. 168/2024 (11a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, diciembre de 2024, página 47, registro digital: 2029660.

Derecho a la protección contra el desplazamiento arbitrario

Se refiere al derecho de toda persona a la protección contra desplazamientos que la alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. Los Estados tienen el deber de evitar el desplazamiento de poblaciones, incluso en situaciones de conflicto armado, salvo que sea absolutamente necesario, y de proteger a los grupos con una dependencia especial de sus tierras. Cuando el desplazamiento sea inevitable, deben respetarse ciertas garantías para que sea legal.

Principio Rector 6.

La SCJN ha reconocido que el desplazamiento forzado interno impacta de forma multilateral a quienes lo padecen, y que sus afectaciones colocan a las víctimas en una especial condición de vulnerabilidad e indefensión que debe atenderse conforme a la situación de cada una de ellas, sobre todo si se trata de grupos que han sido históricamente vulnerados.⁵³

Esto quiere decir que es necesario que en cada caso se analicen los obstáculos que las personas desplazadas enfrentan para disfrutar de sus derechos, incluso de carácter positivo, y tomar las medidas necesarias para removerlos. Toda vez que a pesar de que sus derechos están reconocidos en diversos instrumentos nacionales e internacionales, probablemente no puedan lograr su acceso efectivo como consecuencia de los impactos del desplazamiento interno.

53. Tesis Ia./J. 170/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, diciembre de 2024, página 48, Registro digital: 2029661.

¿Qué resolvió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la sentencia SUP-JDC-366/2018?

Hechos

Al menos 240 personas indígenas fueron obligadas por un grupo de personas armadas a desplazarse a otro territorio y vivían en un campamento sin poder regresar a sus comunidades. Algunas perdieron sus documentos de identidad, incluyendo la credencial para votar, por lo que le solicitaron al INE la instalación de una casilla especial para ejercer su derecho al voto, pero no recibieron respuesta.

Resolución

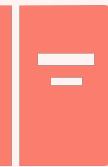
El TEPJF mandató al Consejo General del INE responder en un plazo de tres días, de forma congruente, completa y exhaustiva, cerciorarse de que las personas desplazadas pudieran ejercer su derecho al voto y reportar el cumplimiento en 24 horas.

Derecho de petición y su alcance



Recordó que el artículo 8o. constitucional obliga a las autoridades a responder por escrito y en breve término, y que este derecho no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que habilita el ejercicio de otros derechos, como en este caso el derecho al voto de las personas desplazadas.

Omisión atribuida al INE



Concluyó que la comunicación del Director Ejecutivo no podía considerarse una respuesta válida del Consejo General, pues fue parcial e incongruente. Además, tomando en cuenta la inminencia de la jornada electoral y los plazos logísticos, determinó que el "breve término" ya había vencido, por lo que la omisión afectaba de manera real y urgente los derechos político-electORALES de las y los actores.

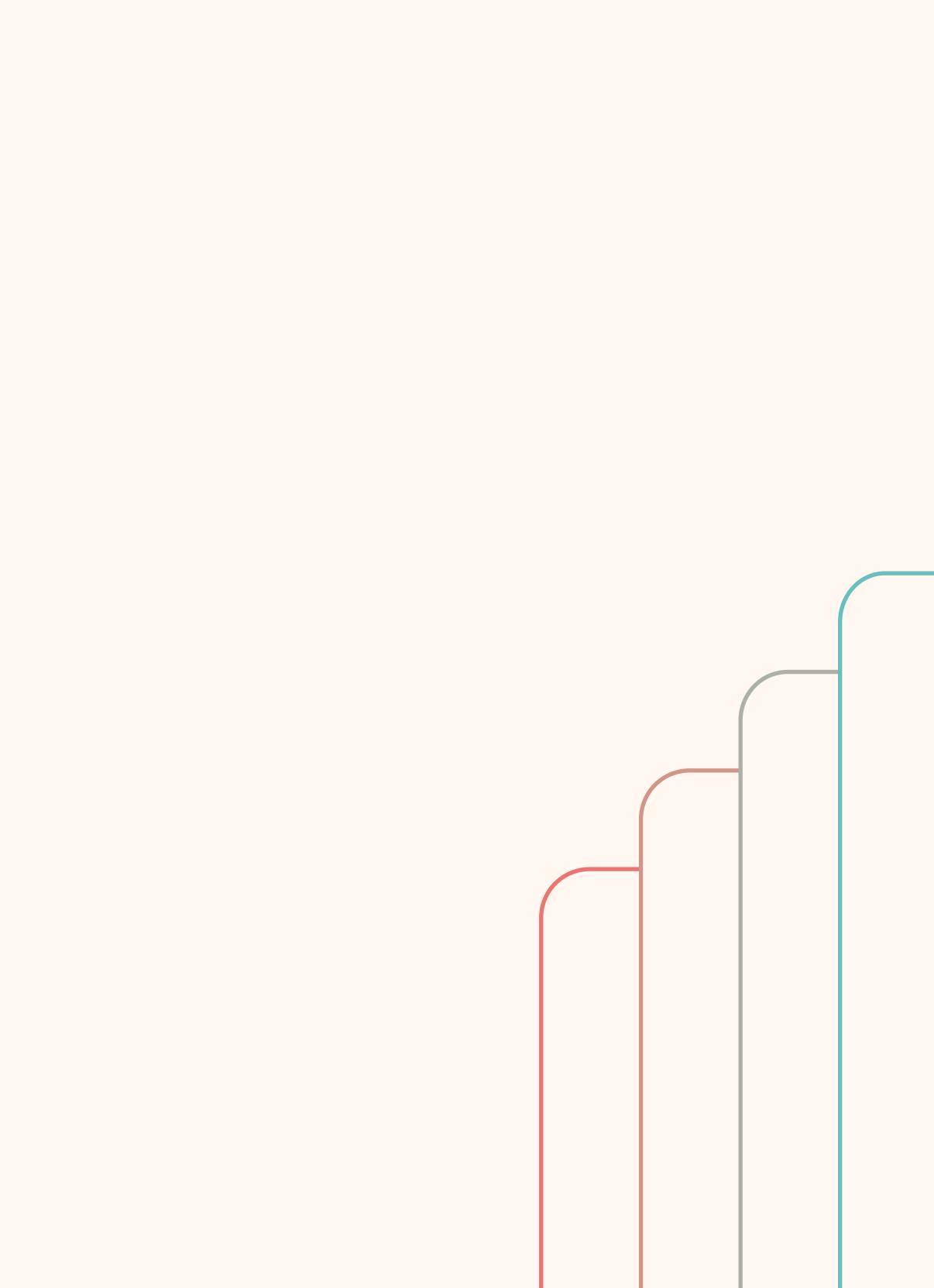
Es importante destacar que la Constitución permite aplicar los sistemas normativos de las comunidades indígenas siempre y cuando se sujete a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.⁵⁴

Tratándose de casos de desplazamiento generados por la aplicación de los sistemas normativos de las comunidades, es importante en cada caso analizar y ponderar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas con los derechos humanos afectados de las personas para analizar el respeto en cada caso de los límites señalados por la Constitución.⁵⁵

Finalmente, en todos los casos, cuando los derechos de las personas son amenazados o afectados, es necesario que las autoridades hagan un análisis de manera individual y colectiva, y generen un plan —siempre con la participación de las personas desplazadas internas— que permita avanzar en la protección y restitución de los derechos y señale, claramente: a las autoridades competentes, las acciones a implementar, el cronograma y las medidas de coordinación y seguimiento. Lo anterior haciéndolo con respeto y consideración en todo momento de la voluntad e intenciones de las personas desplazadas internas.

54. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2.

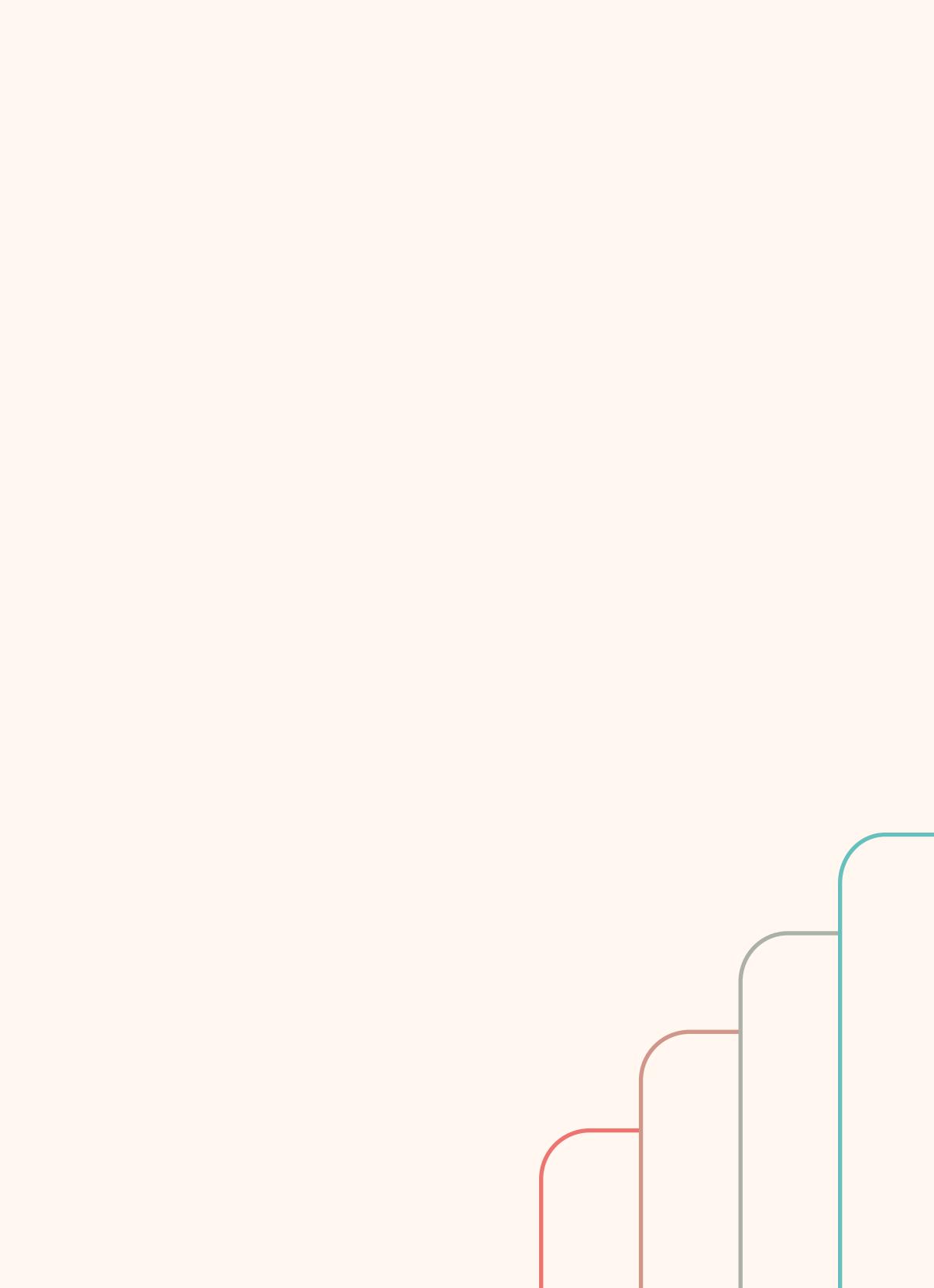
55. CIDH-OEA, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, Las mujeres indígenas y sus derechos en las Américas, párr. 181.



B



ACCIONES ANTE EL DESPLAZAMIENTO



B.

Acciones ante el desplazamiento

Como ya se anunciaba, el DFI genera una situación de violación de derechos humanos a las personas afectadas. Ante ello, se puede solicitar protección por distintas vías:



Mediante el juicio de amparo.



Presentando una denuncia por la vía penal ante las fiscalías.



Presentando una queja o solicitud de medidas cautelares ante un organismo protector de derechos humanos.

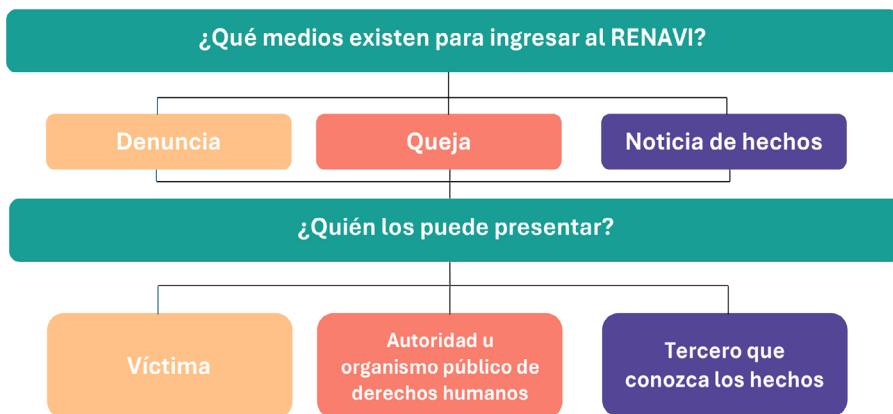


Solicitar la protección por la vía administrativa con las autoridades competentes para la protección de cada derecho.

Estas vías se desarrollarán con más detenimiento en este apartado.

I. ¿Es obligatorio presentar una denuncia para recibir atención?

La Ley General de Víctimas (LGV) reconoce la existencia del Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) como un mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.⁵⁶ El RENAVI constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral que prevé la LGV.



Sin embargo, la solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático o inmediato. Con base en el artículo 98, párrafo V, de la LGV, para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación integral previstos en la ley, debe realizarse el ingreso y valoración por parte de la autoridad correspondiente para verificar su condición de víctima. Esto es, una vez presentada la solicitud por escrito para que la víctima ingrese al RENAVI, se debe reconocer su carácter de víctima.

56. Ley General de Víctimas, art. 44. Es importante recordar que la Ley General de Víctimas es una legislación, como su nombre lo dice, general, por lo que cada entidad federativa debe adecuar su normativa para atenderla. Esto implica que cada estado tiene registros locales, los cuales deben revisarse y cotejarse en cada caso.

¿Cómo se determina el carácter de víctima de una persona?

De acuerdo con el artículo 110 de la LGV, “el reconocimiento de la calidad de víctima (...) se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Ejecutiva, y
- VIII. El Ministerio Público.”

El reconocimiento de la calidad de víctima tiene como efecto que las víctimas tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos que prevé la LGV. Al reconocerse esta calidad, la persona puede acceder a los recursos de ayuda (medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación) y a la reparación integral.

Lo anterior resulta sumamente relevante, ya que implica que, para que a una persona se le pueda reconocer su calidad de víctima y, por tanto, pueda acceder al RENAVI, no es necesario que cuente con una sentencia emitida por alguna autoridad judicial, ni tampoco que dicho reconocimiento tenga que hacerlo el Ministerio Público con base en una denuncia. Conforme a lo que

establece la ley, otras autoridades como las comisiones de derechos humanos o la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) puede, de manera autónoma, reconocer dicha calidad, sin necesidad de que exista una denuncia. Esto puede ser aterrizado de mejor manera a través de dos casos en concreto que fueron resueltos por órganos jurisdiccionales.

1. Caso familia desplazada en el estado de Chihuahua

a. Breve contexto del caso

Un núcleo familiar conformado por más de 100 personas, originario del estado de Chihuahua, fue fundador de la localidad Estación Conchos, municipio Saucillo, Chihuahua. Por más de cuarenta años la familia se dedicó a trabajar en negocios de compra-venta, engorda y exportación de ganado, comercio y agricultura. Más del 90% de quienes integraban la familia eran empresarias, al dedicarse directa o indirectamente al negocio pecuario y comercio, y construyeron por más de 40 años un importante patrimonio familiar.

En noviembre de 2010, en Saucillo, Chihuahua, miembros de la delincuencia organizada secuestraron a un integrante de la familia, la cual se vio obligada a pagar por el rescate. A pesar de haber realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado, en Saucillo, no se avanzó en las investigaciones. Lo anterior desencadenó una ola de hechos delictivos en contra del núcleo familiar, lo que implicó que esta realizara denuncias anónimas ante las autoridades competentes. Sin embargo, dichas denuncias fueron expuestas y, al no habersele brindado medidas de seguridad, los actos delictivos continuaron perpetrándose en su contra, por lo que la familia se vio forzada a huir de su lugar de origen en caravanas, para desplazarse de manera interna a otros puntos de la República mexicana.

b. Reconocimiento y registro de la familia como víctimas de violaciones a derechos humanos por el desplazamiento forzado interno sufrido

En 2014, la familia realizó el llenado del Formato Único de Declaración (FUD) para ser registrada en el RENAVI y presentaron una solicitud para que se construyera e implementara a su favor un Programa de Atención Integral a

las necesidades identificadas. Lo anterior no se llevó a cabo. Posteriormente, solicitaron a la CEAV su reconocimiento y registro como víctimas de violaciones a derechos humanos derivado del DFI, el cual fue negado en noviembre de 2017, a través de una resolución del Comité Interdisciplinario Evaluador; la cual fue impugnada por la familia.

Tras una serie de litigios por la vía del amparo indirecto, alegando la omisión de la CEAV de reconocer de manera autónoma la calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos de la familia, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito determinó que de la lectura del artículo 110, fracción VII de la LGV se obtiene que la CEAV es una institución "que por sí misma puede otorgar la calidad de víctima a una persona o grupo de personas que acudan a solicitar le sea otorgada esa calidad", facultad que, además, apunta "no es autónoma ni discrecional, en tanto que está delimitada expresamente en la Ley General de Víctimas".⁵⁷

Posteriormente, la familia tuvo que promover otro juicio de amparo indirecto en contra de la CEAV –institución que tenía una recomendación de la CNDH desde 2019– por la omisión de dictar de oficio las medidas de reparación integral; especialmente, la relativa a la compensación por violar su derecho a la reparación integral. El juez sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado, al no haberse presentado el referido escrito. Contra esa determinación la familia promovió recurso de revisión 795/2023, el cual fue resuelto el 8 de mayo de 2024 por la Primera Sala de la SCJN, en donde se ordenó a la CEAV emitir una resolución que considerara, entre otras cuestiones, la multilateralidad de los daños sufridos y las particularidades de cada una de las víctimas. Además, de este Amparo en revisión derivó la siguiente jurisprudencia:

Tesis importante

Tesis: 1a./J. 168/2024 (11a.)

Desplazamiento forzado interno. El acceso a los mecanismos jurisdiccionales y a las medidas de reparación integral no debe condicionarse.

57. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 208/2018, pp. 62 y 79.

**Caso familia desplazada en el estado de Chihuahua
Amparo en revisión 795/2023**

Al resolver uno de los primeros casos en materia de desplazamiento forzado interno, la SCJN reconoció que, a través del derecho de acceso a la justicia puede lograrse una solución duradera al fenómeno del desplazamiento forzado interno, ya que son los mecanismos jurisdiccionales y de reparación los que proporcionan los medios necesarios para que las personas desplazadas puedan recuperar la situación que guardaban antes del hecho que las obligó a dejar su lugar de residencia habitual, por lo que el acceso de dichos mecanismos no debe condicionarse.

Asimismo, la Primera Sala de la SCJN justificó su decisión al reconocer que, el derecho de acceso a la justicia se manifiesta no solo ante órganos jurisdiccionales, sino también ante instancias administrativas encargadas de atender y materializar derechos humanos, como los son de las víctimas de violaciones a derechos humanos. Señala que, es a través de dichas instancias administrativas que se debe brindar una debida atención al constituirse como el único medio a través del cual puede accederse a la atención y reparación integral del daño que corresponde a personas víctimas de violación a derechos humanos.

**2. Caso familia desplazada
en el estado de San Luis Potosí**

a. Breve contexto del caso

En septiembre de 2023, un grupo familiar de una comunidad en el estado de San Luis Potosí se vio obligado a huir de su lugar de residencia al haber sufrido la comisión de diversos delitos en su contra y amenazas por parte de grupos delincuenciales. Ante la falta de alojamiento y medidas de protección, realizaron una solicitud de registro y atención por parte de la CEAV, la cual les fue negada al considerar que no tenían una denuncia ante el Ministerio Público.

**b. Reconocimiento de la calidad de víctima
sin la presentación de la denuncia
como requisito**

Ante ello, la familia promovió un amparo indirecto y la jueza de distrito concedió la suspensión de plazo para efectos de

que el Centro de Atención Integral en San Luis Potosí de la CEAV realice las gestiones necesarias, conforme a sus facultades, a efectos de que, lleve a cabo el registro correspondiente de las y los quejosos en el Programa Nacional de Víctimas y proceda a realizar todos los trámites necesarios ante las instancias correspondientes para que se realicen los estudios del caso particular atendiendo a su pertenencia e idoneidad de las pruebas o datos de prueba que se recaben, provea de inmediato sobre las medidas necesarias para que pueda reconocérseles como víctimas y puedan así acceder a los beneficios reconocidos por la Ley General de Víctimas [...].

Caso familia desplazada en el estado de San Luis Potosí

En abril de 2024, la jueza de distrito concedió la protección del amparo a la familia y a través de su sentencia favorable reconoce que el artículo 110, fracción VII, de la Ley General de Víctimas establece que la CEAV puede realizar el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de esa ley, a las personas que así lo soliciten, claro está, previa indagación de los hechos. Además, señaló que la propia legislación de su materia refiere que resulta intrascendente que se hayan denunciado o no los hechos con apariencia del delito; o que se haya capturado al responsable o no. Sobre todo, cuando las y los quejosos refirieron ciertas razones para no querer denunciar, como la presunta vinculación de las autoridades administrativas ministeriales con la delincuencia organizada.

Por último, la sentencia ordena a la CEAV, entre otras cosas, remitir las solicitudes procedentes, a fin de que la o las direcciones legalmente competentes, dictaminen sobre la procedencia del reconocimiento de la parte quejosa como víctimas, dejándose de considerar que es necesaria una declaración previa de ese carácter (víctima) por parte de autoridad distinta (Ministerio Público).

Las anteriores decisiones judiciales son coincidentes con lo observado por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos en su visita oficial a México del 29 de agosto al 9 de septiembre de 2022, y durante la cual pudo escuchar a víctimas del crimen organizado y constató cómo grupos criminales aterrorizan y controlan territorios y poblaciones mediante amenazas, intimidación y violencia, por miedo a ser objeto de represalias o por falta de confianza en las autoridades, y en particular en el sistema de justicia penal.

En ese sentido, señaló que resulta de suma importancia que se brinde atención a las personas desplazadas que no quieren denunciar y acogerse a ese sistema y que si bien, hay un RENAVI a cargo de la CEAV, este sistema no atiende cabalmente a las particularidades de las personas desplazadas internas.

Asimismo, indicó que, en la práctica, para obtener la condición de víctima, las personas desplazadas internas deben interponer una denuncia penal, u obtener una recomendación o un acuerdo conciliatorio de un organismo público de derechos humanos y que el reto se presenta en las entidades donde el desplazamiento interno aún no está tipificado como delito, cuando no existe sentencia ejecutoriada o hay barreras para que el organismo de derechos humanos tramite la solicitud.

Importante...

La Relatora Especial concluyó y recomendó al Estado mexicano que, no debe condicionar la atención de las personas desplazadas internas a la presentación de una denuncia y debe asegurar que las fiscalías den seguimiento oportuno a las denuncias penales y públicas, así como a las acciones urgentes emitidas por organizaciones de la sociedad civil, para evitar la impunidad que perpetúa la situación de violencia, y a las medidas cautelares y las acciones urgentes de organismos nacionales e internacionales.

ONU, A/HRC/53/35/Add. 2. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, párr. 100.

II. ¿Qué acciones judiciales pueden realizarse ante el riesgo de desplazamiento interno?

La CIDH ha establecido que, en los casos en los que es evidente que determinadas personas enfrentan un riesgo real e inmediato de ser víctimas de violencia o discriminación, el Estado tiene la obligación de implementar medidas específicas para prevenir que tales hechos se materialicen. De ahí que las primeras acciones y alternativas que son necesarias destacar son

aquellas requeridas para prevenir el desplazamiento. Entre las obligaciones de prevención que tiene el Estado en esta materia se encuentran:⁵⁸

Obligaciones de prevención	
Reducir factores de riesgo	Minimizar las causas que provocan el desplazamiento y sus efectos adversos (prevención de conflictos y desastres).
Medidas de protección	En aquellos casos en los que no quede otra alternativa más que el desplazamiento, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realice en condiciones de seguridad, dignidad, alimentación, salud e higiene, y de no separación de quienes integran la familia.
Hasta el máximo de recursos disponibles	Adoptar todas las medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles para garantizar que se disponga o se ofrezca vivienda adecuada alternativa, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según el caso.

Ahora bien, ante el riesgo de desplazamiento y atendiendo a las obligaciones de prevención, es posible acudir a instancias judiciales y no judiciales a fin de mitigar sus efectos. La primera acción que puede realizar una persona o grupo cuando se encuentra o cree estar ante el riesgo de ser desplazada, es informarlo a la autoridad más cercana, quien tendrá la obligación de comunicarlo con las autoridades competentes a fin de realizar acciones tendientes a evitar

Ejemplo

El 29 de marzo del 2015, solo cinco días después de haber presentado una denuncia por homicidios y actos de hostigamiento y amenazas ante la Procuraduría General de la República, cerca de 50 sujetos fuertemente armados llegaron a mediodía a la comunidad del Manzano, en el estado de Chihuahua, generando el desplazamiento de 134 personas pertenecientes al pueblo rarámuri. En el amparo indirecto 917/2021, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua ordenó a la Fiscalía General de la República deducir las responsabilidades derivadas de la falta de diligencia por no haber tomado las medidas preventivas pertinentes.

58. ONU, A/HRC/4/18, Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, "Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado", párr. 44.

el desplazamiento o, cuando no quede alternativa, adoptar medidas para aminorar los posibles daños.

1. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son acciones dictadas por la autoridad y están destinadas a proteger a las víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos en situaciones de riesgo inminente. Estas pueden ser solicitadas ante los organismos nacionales o internacionales protectores de derechos humanos, como la CNDH y sus comisiones estatales, o la CIDH.⁵⁹ Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar a favor de una persona o de un grupo de personas, identificados o identificables, que se encuentren en una situación de riesgo.

Importante...

Las medidas cautelares deben ser analizadas casuísticamente y solicitarse de manera específica, ya que cada caso es distinto y no existe un modelo estandarizado en que se puedan lograr acoger, de manera integral, las necesidades de protección para las personas en situación de desplazamiento de modo similar.

Ejemplos de medidas cautelares que ha dictado la CNDH en favor de las víctimas de desplazamiento interno forzado:

- Realizar un censo de las personas víctimas por los hechos de violencia.
- Garantizar la satisfacción de necesidades básicas de alimentación, salud y alojamiento.
- Prever alojamiento temporal en condiciones dignas.
- Brindar transporte seguro.
- Garantizar acceso a servicios de salud.
- Garantizar acceso a servicios educativos.
- Proporcionar orientación y acompañamiento jurídico.

IMPORTANTE: No es necesario que el desplazamiento forzado interno se haya materializado para solicitar y obtener este tipo de medidas; pueden requerirse ante la existencia de riesgos de posibles episodios de refugio.

59. A diferencia de las medidas cautelares dictadas por la CNDH, que se dirigen a autoridades específicas, las medidas cautelares de la CIDH provienen de un organismo internacional y vinculan al Estado en su conjunto. Aunque no requieren el agotamiento de recursos internos como sucede en otros casos, la Comisión debe valorar si la situación de riesgo fue denunciada ante las autoridades competentes o, en su defecto, los motivos por los que no pudo hacerse. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, art. 25.

En la vía penal, en aquellas entidades federativas en las que el delito de desplazamiento se ha tipificado⁶⁰ es posible solicitar al Ministerio Público que decrete medidas de protección en favor de la víctima, las cuales, de acuerdo con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden ser las siguientes:



Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima.



Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.



El regreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

2. Juicio de amparo y suspensión

El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie los derechos humanos de cualquier persona.⁶¹ A través de este juicio, entonces, es posible reclamar la violación a los derechos humanos de las personas internamente desplazadas. El amparo permite exigir el cumplimiento de las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Además, en el juicio de amparo es posible decretar medidas cautelares bajo la figura de la suspensión de los actos reclamados, la cual puede tener como efectos: (i) que las cosas se mantengan en el estado que guardan; o (ii) restablecer provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado mientras se dicte sentencia (tutela anticipada).

Es importante precisar que la suspensión no puede concederse respecto de actos futuros e inciertos, es decir, aquellos cuya eventual realización depende

60. Para octubre de 2025 se había tipificado como delito el desplazamiento forzado interno en Chihuahua (2022), Guerrero (2021), Sinaloa (2020) y Sonora (2019).

61. SCJN, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos Juicio de Amparo*, 2023, p. 31.

de circunstancias remotas o de decisiones aún no adoptadas por la autoridad. En cambio, sí resulta procedente cuando se trata de actos futuros inminentes, entendidos como aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya existente y cuya ejecución es previsible en breve. Bajo esta lógica, la suspensión puede otorgarse en favor de las personas que promueven una demanda de amparo ante el riesgo objetivo e inminente de sufrir un episodio de desplazamiento interno, derivado de un acto u omisión en concreto, pues la falta de esta medida cautelar podría ocasionar un daño de imposible reparación.⁶²

Información o aspectos que deben de tomar en cuenta las autoridades ante el riesgo de desplazamiento

- El **número de víctimas** que se encuentran en el territorio, a través de la realización de un censo.
- El número de **grupos familiares** que se encuentran en la comunidad con **riesgo** de ser desplazada.
- El **porcentaje** de mujeres, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, integrantes de la población LGBTTTI, personas indígenas y afrodescendientes, entre otros **grupos** en condición de vulnerabilidad (caracterización de la población).
- El **lugar de origen** o lugar del cuál corren **riesgo** de ser desplazadas.
- Las posibles **causas** del desplazamiento.
- Las **posesiones** (bienes muebles e inmuebles) que tienen y en dónde están ubicadas.
- Los **factores estructurales y temporales** que contribuyen a potencializar su situación de vulnerabilidad.
- **El tipo de protección necesaria** en caso de riesgo.

Por último, es importante señalar que, en materia penal, las medidas de protección pueden solicitarse ante el Ministerio Público y, además, en los casos

62. SCJN, Contradicción de tesis 341/2009, p. 25.

en que el riesgo se presente o potencie ya estando en órgano jurisdiccional, se pueden solicitar este tipo de medidas ante la persona juzgadora que conozca del asunto.

Además, si bien se han publicado reformas recientes respecto el procedimiento de amparo para la protección y garantía de los derechos humanos, lo cierto es que, como se mencionó en los párrafos que anteceden, la suspensión resulta procedente cuando se trata de actos futuros inminentes.

Atendiendo a ello, habrá que valorar en cada caso y sustentar la argumentación de que, en ese caso concreto, estamos ante un riesgo inminente de desplazamiento forzado interno, conforme a la situación que cada grupo enfrente, por ejemplo, la presencia de grupos armados, crimen organizado, militarización, etcétera; lo que comúnmente ha generado como consecuencia el desplazamiento de miles de personas con motivo de la violencia generalizada.

En ese sentido, tal y como se plantea en el *Manual sobre desplazamiento interno*, se deberá adoptar un enfoque casuístico en la aplicación del juicio de amparo, con el objeto de extender su alcance a situaciones caracterizadas por violencia que se presenta de forma indiscriminada y/o suficientemente amplia hasta el punto de afectar a grandes grupos de personas o poblaciones enteras.

De ahí que, si bien las reglas para la procedencia o efectos del amparo pueden modificarse, lo cierto es que las personas juzgadoras deben partir de enfoques en derechos humanos que impulsen la aplicación de criterios y reglas flexibles, que atiendan a las particularidades del caso, debido a su situación extraordinaria y conforme a su deber de "debida diligencia" o *due diligence*. Esta última se define como el deber que surge en proporción directa a la magnitud y circunstancias concretas de cada caso.

3. Procedimientos para solicitar medidas de protección y atención previstas en legislaciones locales

A nivel estatal existen entidades que cuentan con una ley en materia de desplazamiento. Cada una de ellas establece diversos pasos para llevar a cabo los procedimientos y medidas de protección ante un riesgo. Sin embargo, con el fin de exemplificar lo anterior, a continuación se presentan los casos de Guerrero y Chiapas.

a. Guerrero

El artículo 23 de la Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero⁶³ establece el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno. Este tiene como objetivo diseñar e instrumentar medidas para prevenir y evitar el desplazamiento interno, así como las que permitan resolver las causas que le dieron origen; establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento interno; diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento interno; prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación, entre otras.⁶⁴

b. Chiapas

Por lo que hace al caso de Chiapas, en el numeral 18 de la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, se ordena crear un Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, que tendrá los mismos objetivos señalados en la Ley de Guerrero.

A su vez, en el artículo 29 establece la creación de un Consejo Estatal encargado de coordinar en los municipios en los que exista riesgo o situación de desplazamiento interno, acciones preventivas que, entre otras, serán:

- Acciones jurídicas a través de la orientación a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación.
- Acciones asistenciales, evaluando las necesidades insatisfechas de las comunidades que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento. Con base en tal evaluación, aplicar medidas asistenciales adecuadas al caso.

63. La normativa relevante para asuntos relaciones con personas desplazadas internas se abordó en el capítulo A, subcapítulo III. "¿Qué características y consideraciones importantes deben tomarse en cuenta relativas al desplazamiento interno?", de estos Apuntes.

64. El tema de las soluciones duraderas se abordará en el capítulo B, subcapítulo VII. "¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?" de estos Apuntes.

Con lo expuesto, se corrobora que existen acciones judiciales y no judiciales, a través de diversas autoridades del Estado mexicano, que pueden emitir medidas cautelares y de protección que les permita a las personas en riesgo de sufrir un episodio de desplazamiento salvaguardar sus derechos y mitigar los posibles daños causados por este fenómeno de movilidad.

III. ¿Cómo solicitar medidas de protección para personas desplazadas internas durante la fase de emergencia?

1. Obligación de protección

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha reconocido que el desplazamiento interno es una situación de desprotección *de facto* respecto del resto de personas. Esto, tomando en cuenta la amplia gama de derechos que se ven afectados. Asimismo, reconoce la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internamente desplazadas.⁶⁵

La Corte IDH reconoce cuatro obligaciones principales para los Estados en materia de desplazamiento interno:⁶⁶



Dicho Tribunal Interamericano ha referido que la protección a las personas desplazadas internas abarca no solo a las medidas de prevención, sino también el proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país.⁶⁷

65. Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Excepciones preliminares, párr. 177.

66. Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 190.

67. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 283.

Al respecto, el Principio Rector 3 reconoce que son las autoridades nacionales las que tienen la obligación primaria de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las personas desplazadas internas que se encuentran bajo su jurisdicción.

Los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que todas las personas en su territorio o bajo su jurisdicción disfruten plenamente y en igualdad de condiciones de los derechos humanos. En este sentido, la responsabilidad del Estado en situaciones de desplazamiento interno se refiere a un conjunto de acciones concretas.⁶⁸

Responsabilidad del Estado frente al desplazamiento forzado interno según los Principios Rectores del CED

1	Prevenir el desplazamiento y minimizar sus efectos adversos.
2	Fomentar la sensibilización nacional.
3	Recopilar datos sobre el número de personas desplazadas internas y su situación.
4	Respaldar la formación sobre los derechos de las personas desplazadas internas.
5	Instaurar un marco jurídico que defienda los derechos de las personas desplazadas internas.
6	Elaborar una política nacional sobre desplazamientos internos.
7	Designar un centro de coordinación institucional sobre las personas desplazadas internas.
8	Alentar a las instituciones nacionales de derechos humanos a abordar los desplazamientos internos.
9	Garantizar que las personas desplazadas internas participen de manera significativa en la toma de decisiones.

68. ONU, *La protección de las personas desplazadas internas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, p. 19.

10	Respaldar soluciones duraderas. ⁶⁹
11	Asignar recursos adecuados para abordar los desplazamientos internos.
12	Cooperar con la comunidad internacional cuando la capacidad nacional sea insuficiente.

Al respecto, ACNUR reconoce la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para desempeñar funciones de protección muy valiosas para las personas internamente desplazadas. Un ejemplo de ello son las comisiones de derechos humanos, como mecanismos no judiciales.

2. Uso de mecanismos no judiciales: Comisiones nacionales e internacionales de protección a derechos humanos

a. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La CNDH desempeña un papel importante en la documentación de casos de DFI en México, derivado de las quejas promovidas por personas que sufren de dicho fenómeno. A través de la facultad de investigar violaciones a derechos humanos de las visitadurías de la CNDH, se ha declarado la responsabilidad de diversas autoridades por omisión de prevenir violaciones a sus derechos humanos y la falta de garantía y protección a los mismos.

Entre 2017 y 2023, la CNDH ha emitido, al menos, ocho recomendaciones a las autoridades, en sus diversos ámbitos de competencia, basándose en las quejas que ante ella se presentaron por parte de personas desplazadas internas. En algunos de los casos se incluyeron solicitudes de medidas cautelares, como las emitidas en las entidades de Oaxaca y Chiapas.

69. El tema de las soluciones duraderas se abordará en el capítulo B, subcapítulo VII. "¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?" de estos Apuntes.

i. Solicitud de medidas cautelares

Para la CNDH, las medidas cautelares son requeridas a las autoridades competentes cuando es necesario que estas lleven a cabo acciones o abstenciones por parte de las personas servidoras públicas, a fin de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, así como para solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas **medidas** pueden ser de **conservación** o **restitutorias** según lo requiera la naturaleza del asunto, para que —sin que estén sujetas a mayores formalidades— sea procurada la conservación o la restitución a las personas en el goce de sus derechos humanos.

Chiapas	Oaxaca
<p>En noviembre de 2017, la CNDH solicitó a diversas autoridades federales, estatales y municipales la implementación de medidas cautelares en favor de aproximadamente 4,000 personas de los municipios de Chenalhó y Chalchihuitán, Chiapas, que son víctimas de desplazamiento forzado interno en consecuencia de la violencia generada por conflictos entre habitantes.⁷⁰</p> <p>En ese sentido, la CNDH solicitó al Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a la CEAV, al Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, a la Presidenta Municipal de Chenalhó</p>	<p>En enero de 2021, la CNDH requirió al Gobernador de Oaxaca, al Secretario General de Gobierno, al Fiscal General, al Secretario de Seguridad Pública y al Presidente municipal de Santiago Juxtlahuaca a adoptar medidas cautelares que garanticen la vida, integridad, patrimonio, seguridad pública y la paz social en favor de las y los habitantes de la localidad de Tierra Blanca en el municipio de Juxtlahuaca, Oaxaca.⁷¹</p>

70. CNDH, Comunicado de prensa DGC/397/17 del 28 de noviembre de 2017.

71. CNDH, Comunicado de prensa DGC/019/2021 del 26 de enero de 2021.

y al Presidente municipal de Chalchihuitán que realizará un censo de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno por los hechos de violencia y se les garantizara sus necesidades básicas de alimentación, salud y alojamiento.

Asimismo, la CNDH solicitó a dichas autoridades que se llevaran a cabo las acciones necesarias dentro del marco jurídico que permita solucionar los hechos de violencia, privilegiando el diálogo y la mediación entre las partes, para que, en el menor tiempo posible pudieran tener un retorno seguro y duradero a su comunidad de origen.

ii. Emisión de recomendaciones

De acuerdo con información pública, la emisión de las **ocho recomendaciones**⁷² de la CNDH han abordado casos en los estados de Guerrero, Chihuahua, Oaxaca, Baja California Sur, Chiapas y Sinaloa; de las cuales se desprende una serie de recomendaciones relativas a implementar acciones concretas en protección de las personas internamente desplazadas, entre las que se destaca la emisión de leyes especiales en materia de desplazamiento forzado interno.

72. CNDH, Recomendación No. 171/2023; Recomendación 96/2022; Recomendación No. 36/2022; Recomendación No. 94/2019; Recomendación No. 91/2018; Recomendación No. 90/2018; Recomendación No. 87/2018, y Recomendación No. 39/2017.

Recomendación 171/2023	Sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, un nivel de vida adecuado, la salud, la educación, el trabajo, así como a la personalidad jurídica y el acceso a la documentación derivado de la falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el desplazamiento interno forzado que sufrieron las personas habitantes de las comunidades Filo de Caballos y los Morros, localizadas en los municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en el estado de Guerrero (2023).
Recomendación 196/2022	Sobre el caso de desplazamiento interno forzado de 120 personas, originarias de las comunidades del Manzano y Monterde, ubicadas en los municipios de Uruachi y Guazapares en el estado de Chihuahua (2022).
Recomendación 36/2022	Sobre el desplazamiento forzado interno de personas de la comunidad de Tierra Blanca Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca (2022).
Recomendación 94/2019	Sobre el caso de desplazamiento forzado interno de 80 personas integrantes de un grupo familiar originario del estado de Chihuahua, el cual derivó en diversas violaciones a sus derechos humanos, en particular, de su derecho al acceso a la justicia y a la verdad, por inadecuada procuración de justicia y en agravio de 102 personas integrantes de dicho grupo familiar, por las omisiones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en la investigación de los delitos que denunciaron (2019).
Recomendación 91/2018	Sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como omisiones que afectan la libertad de expresión de una persona, y a no ser víctima de desplazamiento forzado, en el Estado de Baja California Sur (2018).
Recomendación 90/2018	Sobre el caso de 971 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de Chiapas (2018).
Recomendación 87/2018	Sobre el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de Chiapas (2018).
Recomendación 39/2017	Sobre el caso de 2,038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa (2017).

b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A nivel internacional, la CIDH también ha fungido como un organismo regional de protección a derechos humanos. A través de la emisión de medidas cautelares, las cuales constituyen un mecanismo de protección, la CIDH puede solicitar a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable.

Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar a favor de una persona o grupo de personas —identificadas o identificables—, que se encuentren en una situación de riesgo.

De 2010 a 2025, la CIDH ha emitido cuatro resoluciones de medidas cautelares al Estado mexicano en materia de desplazamiento forzado interno:

1. Resolución No. 62/23. MC 279-22. Familias triquis de la comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala, México.⁷³
2. Resolución No. 35/21. MC 284-18. Familias indígenas tsotsiles de doce comunidades del municipio de Aldama, Chiapas, México.⁷⁴
3. Resolución No. 15/18. MC 882-17. Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó, México.⁷⁵
4. Resolución No. 13/18. MC. 361-17. Indígenas tsotsiles desplazados del ejido Puebla y miembros del "Centro de Derechos Humanos Ku'untik", México.⁷⁶

Caso de las familias indígenas tsotsiles desplazadas de 12 comunidades del municipio de Aldama, Chiapas

La CIDH solicitó al Estado mexicano la adopción de las medidas de seguridad que resultaran necesarias y culturalmente pertinentes para proteger la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Específicamente, solicitó medidas para garantizar su seguridad al interior de sus comunidades, y durante sus desplazamientos, con miras a prevenir amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia armada en su contra por parte de terceros.

73. Véase CIDH, Resolución 62/2023, Medidas cautelares No. 279-22, Familias triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala respecto de México, 2023.

74. Véase CIDH, Resolución 35/2021, Medida cautelares No. 248-18, Familias indígenas tsotsiles de doce comunidades identificadas de Aldama, Chiapas respecto de México, 2021.

75. Véase CIDH, Resolución 15/2018, Medidas cautelares No. 882-17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 2018.

76. Véase CIDH, Resolución 13/2018, Medidas cautelares No. 361-17, Indígenas tsotsiles desplazados del ejido Puebla y miembros del "Centro de Derechos Humanos Ku'untik" respecto de México.

En ese sentido, los mecanismos nacionales e internacionales no jurisdiccionales de protección a derechos humanos son herramientas que pueden resultar útiles para la protección de las personas internamente desplazadas en una fase de emergencia, toda vez que, están encaminadas a dictarse en una amplia gama de situaciones, particularmente con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de las personas, derechos que se buscan proteger de manera prioritaria al momento de un episodio de desplazamiento forzado interno.

3. Uso de mecanismos judiciales

a. Juicio de amparo indirecto y solicitud de suspensión de los actos

Como ya se hizo referencia, ha resultado de suma importancia la activación de la vía jurisdiccional a través del juicio de amparo indirecto como un medio de protección constitucional que se activa en contra de cualquier acto de autoridad para proteger y garantizar los derechos humanos de las personas internamente desplazadas.

Para la fase de emergencia en un episodio de desplazamiento forzado interno, resulta relevante que, al momento de promover una demanda de amparo indirecto, se pueda hacer uso de la figura de la suspensión en el juicio de amparo. Esta figura consiste en una medida cautelar a través de la cual la persona juzgadora que conoce del amparo ordena a las autoridades responsables que detengan la conducta que fue reclamada en la demanda, evitando que con ello se afecten de manera irreparable los derechos de las personas.

i. ¿Cómo tendría que operar la suspensión en la práctica al tratarse de episodios en la fase de emergencia de un desplazamiento forzado interno?

Tomando en cuenta la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internamente desplazadas y los múltiples riesgos que enfrentan, el Estado tiene la obligación de reforzar su protección, ya sea para personas que se encuentran en riesgo de ser desplazadas o una vez ocurrido el

episodio de desplazamiento (fase de emergencia). En ese sentido, los Principios Rectores refieren que toda persona tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral. Así, todas las personas desplazadas deberán ser protegidas particularmente contra actos de violación, mutilación, tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal.

Al respecto, el *Manual sobre desplazamiento interno*⁷⁷ reconoce que el Poder Judicial de la Federación en México tiene una función fundamental para la protección del derecho a la integridad personal, al conocer y tramitar los casos donde se encuentre en riesgo dicho derecho, en perjuicio de las personas desplazadas internas, ordenando a las autoridades su actuación de manera inmediata para su protección y resguardo.

Así, resalta la importancia del juicio de amparo en estos casos. En particular, resulta relevante la figura de la suspensión, la cual debe concederse de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, así como los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, donde se señala la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas.

Si bien dicho artículo constitucional no se refiere de manera explícita a la vulneración del derecho a la integridad personal, la Primera Sala de la SCJN ha interpretado que el concepto de "tormento" se refiere a "aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales".⁷⁸ Así, en el *Manual* previamente citado, se reconoce el papel fundamental de las personas juzgadoras para que, al conocer de un caso en la vía del amparo en el que se reclame la violación al derecho la integridad personal de las personas desplazadas internas, se ordene de acuerdo con los hechos del caso la suspensión de oficio y de plano de los actos reclamados.

Por otra parte, la SCJN al resolver el recurso de queja 1/2023, reconoció que las personas juzgadoras pueden adoptar medidas tendientes a igualar las

77. SCJN, *Manual sobre desplazamiento...*, op. cit., p. 116.

78. Tesis: Ia./J. 55/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, registro digital: 2020430.

condiciones de facto de aquellos grupos sociales que sufren discriminación estructural y sistemática, como lo son las personas desplazadas. Estos ajustes razonables pueden consistir, por ejemplo, en "apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad."⁷⁹ En este sentido, al resolver el incidente de suspensión, la persona juzgadora deberá considerar el contexto y afectaciones concretas de las personas desplazadas que se presentan al juicio de amparo como quejas.

En conclusión, la figura de la suspensión en el juicio de amparo puede servir para que, en tanto las personas juzgadoras resuelven de fondo la demanda, los actos reclamados se paralicen y no se afecten de manera irreparable los derechos de las personas internamente desplazadas.

A manera de ejemplo, dentro de los efectos que se pueden solicitar en el incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto en una fase de emergencia, resaltan:

	Que las autoridades competentes garanticen urgentemente medidas de carácter humanitario, consistente en alojamiento, alimentos, servicios de salud médica que abarque la salud física y psicológica, ropa y vestido, protección a sus bienes, agua, saneamiento y recuperación de su documentación personal.
	Medidas de protección o seguridad, sobre todo, en aquellos casos de desplazamiento forzado interno que tienen como causal la violencia originada por el crimen organizado o al ser víctimas de la comisión de delitos en su contra.
	Solicitar el registro en el RENAVI, para que las víctimas de violaciones a derechos humanos sean reconocidas como tales, derivado del DFI y tengan acceso a medidas de ayuda inmediata en materia de protección, salud, alojamiento y todas las necesarias para salvaguardar su vida e integridad personal, de conformidad con la LGV.

79. SCJN, Recurso de queja 1/2023, p. 18.

b. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas como herramienta clave para la protección de las personas internamente desplazadas

El Sistema Nacional de Atención a Víctimas (SNAV) es el único mecanismo que reconoce actualmente de manera específica y diferenciada la atención y protección a las personas internamente desplazadas. Su implementación eficaz puede ser de suma utilidad para garantizar una atención integral y protección a las víctimas de desplazamiento forzado interno.

El SNAV está constituido por diversas autoridades encargadas de la protección, ayuda, asistencia y atención, repartidas en los tres ámbitos de gobierno, las cuales pueden contribuir de manera coordinada e interinstitucional en la defensa de los derechos humanos, garantizar el derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas.⁸⁰ Su órgano operativo es la CEAV y las comisiones de víctimas de las entidades federativas.

El artículo 79 de la LGV, en su párrafo VII, dispone que: "[e]n el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en una entidad federativa distinta de su entidad de origen la Comisión Ejecutiva y las Comisiones Ejecutivas en el ámbito de sus competencias, cuando proceda, garantizarán su debido registro, atención y reparación, en términos de esta ley."

Asimismo, la LGV en su artículo 28 dispone que "la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento". Asimismo, señala que:

tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de

80. Ley General de Víctimas, art. 79, párr. II.

derechos humanos, periodistas y **personas en situación de desplazamiento interno** (énfasis propio).

Así, ante la ausencia de un sistema, mecanismo o ley general que se pueda activar para garantizar la protección de las personas internamente desplazadas, sí se cuenta con mecanismos actuales que pueden activarse para la implementación de acciones encaminadas a la protección en la fase de emergencia del desplazamiento interno, esto es:

1

Vía administrativa: Sistema Nacional de Atención a Víctimas a través de la CEAV, comisiones locales y dependencias federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias.

2

Vía jurisdiccional: juicio de amparo indirecto y la solicitud de la suspensión.

3

Mecanismos no judiciales: CNDH, comisiones estatales e internacionales de protección a derechos humanos a través de la solicitud y emisión de medidas cautelares.

IV. ¿Cómo solicitar la protección de las propiedades de las personas desplazadas internas?

El desplazamiento interno puede afectar los derechos sobre las viviendas, las tierras y las propiedades. Esta afectación puede ocurrir por varias razones, por ejemplo, durante el desplazamiento, las viviendas y propiedades pueden ser saqueadas, dañadas o incluso destruidas; o también las personas al desplazarse se ven obligadas a abandonar sus propiedades sin la posibilidad de regresar a cerciorarse de su situación y recuperar sus pertenencias ya que, de hacerlo, su vida estaría en peligro.

En lo particular, sobre los derechos de vivienda, tierra y propiedad en contextos de desplazamiento interno por violencia, particularmente delictiva, la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos,

Paula Gaviria Betancur, señaló que la actividad delictiva organizada comete los delitos de robo, extorsión, cobro ilegal de impuestos y expropiación de tierras, territorios y recursos. Y que estas violaciones a los derechos de vivienda, tierra y propiedad pueden ser tanto una causa como una consecuencia del desplazamiento interno. Además, señaló que cuando estos delitos afectan a pueblos indígenas y campesinos, pueden constituir violaciones de las medidas de protección específicas que tienen contra la expulsión de sus tierras, territorios y recursos, sin su consentimiento libre, previo e informado y sin un acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa, y contra el desplazamiento ilegal de personas campesinas que dependen de sus tierras y los recursos naturales para vivir adecuadamente.⁸¹ En este sentido, las cuestiones relacionadas con la vivienda, la tierra y la propiedad, a su vez, también pueden estar estrechamente vinculadas al disfrute de otros derechos humanos, como a la alimentación, a la libertad de circulación y a la elección de residencia, a la protección contra injerencias en la vida privada y el domicilio propios, al agua y el saneamiento, y a la salud.⁸²

En contextos de desplazamiento interno debido a los efectos adversos del cambio climático, la Corte IDH en su reciente Opinión Consultiva OC-32/25 enfatizó que los efectos de eventos de evolución lenta como el aumento del nivel del mar, o desastres como incendios, inundaciones y ciclones tropicales, pueden interrumpir temporal o permanentemente el derecho al uso y disfrute de los derechos a la propiedad y a la vivienda como consecuencia de los daños o destrucción de infraestructura, asentamientos, viviendas y otros bienes. Los impactos a estos derechos pueden ser especialmente graves respecto de la propiedad comunal de tierras ancestrales ligadas a la identidad cultural de los pueblos indígenas.⁸³

81. CDH, A/HRC/59/46, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. Desplazamiento interno en el contexto de la actividad delictiva organizada, párr. 40. Citando a su vez: Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 10; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, art. 17.

82. CDH, A/HRC/47/37, Las cuestiones relacionadas con la vivienda, la tierra y la propiedad en el contexto del desplazamiento interno Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, párr. 13.

83. Corte IDH, OC 32/25, Emergencia climática y derechos humanos, párr. 407.

Ante las posibles afectaciones al derecho de propiedad durante el desplazamiento interno es fundamental que las autoridades implementen medidas de protección sobre viviendas, tierras y propiedades que permitan:

- 1** La **protección física o material** de las propiedades para evitar que sean saqueadas, robadas, dañadas o destruidas.
- 2** La **protección jurídica** para evitar que terceras personas busquen enajenarlas o transferirlas sin su consentimiento, o que las personas desplazadas pierdan los derechos sobre sus bienes inmuebles por haber transcurrido un determinado tiempo sin haberlas ocupado como consecuencia de su desplazamiento.

Al respecto, los Principios Rectores señalan que ninguna persona podrá ser privada arbitrariamente de sus propiedades o sus posesiones, y que las de las personas desplazadas internas deben protegerse de toda circunstancia como ataques directos, saqueo, destrucción, expropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales, entre otras.⁸⁴

Ahora bien, una vez ocurrido el desplazamiento forzado, los mismos Principios Rectores le asignan al Estado el deber de protección de las propiedades y posesiones que tuvieron que abandonar las personas desplazadas, indicando que serán objeto de protección contra la destrucción, apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales,⁸⁵ y en materia de soluciones duraderas contemplan que los Estados deben adoptar medidas para facilitar la reintegración de las personas desplazadas que hayan regresado, en particular ayudándolas a recuperar sus propiedades o concediéndoles una indemnización.⁸⁶ Una vez que retornen o se hayan reubicado en otra parte del país, el Estado debe apoyar a las víctimas en los procesos para la recuperación de sus propiedades o posesiones; si la recuperación no fuera posible, deben concederles una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o asistirles para que la obtengan.⁸⁷

84. CDH, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, ppio. 21.

85. *Idem*.

86. *Ibidem*, ppio. 28.

87. *Ibidem*, ppio. 29.2.

Un instrumento fundamental en esta materia son los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas* o Principios Pinheiro, los cuales enfatizan en los siguientes elementos clave a considerar en todo proceso que implique el derecho de las personas desplazadas a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio:

- La restitución de viviendas, tierras y patrimonio es independiente de que la persona retorne, ya sea por la imposibilidad física de retornar o porque hayan optado por una integración local o reubicación en otro lugar.⁸⁸
- Es de suma relevancia adoptar aspectos relativos a la edad y al género de las personas desplazadas internas en cualquier proceso de restitución.⁸⁹
- Los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales para apoyar y facilitar el proceso de restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio,⁹⁰ lo cual implica necesariamente haber llevado a cabo mecanismos que permitan la protección jurídica y material de las propiedades para luego poder facilitar su restitución.
- Para favorecer la protección y restitución de las propiedades, los Estados pueden implementar sistemas registrales y catastrales que permitan el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y los derechos inherentes a ellas para garantizar la certeza jurídica. Esto incluye esfuerzos para inscribir o reconocer los derechos de las comunidades indígenas sobre tierras colectivas.⁹¹
- Los Estados no deben considerar como válidas las transacciones sobre viviendas, tierras o patrimonio, o cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión, coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que no se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos.⁹²

88. CDH, E/CN.4/Sub.2/2005/17, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, pplos. 2.1 y 2.2.

89. *Ibidem*, ppio. 12.3

90. *Ibidem*, ppio. 12.3

91. *Ibidem*, pplos. 15.1, 15.2 y 15.3.

92. *Ibidem*, ppio. 15.8.

- En desplazamientos internos masivos donde puedan existir pocas pruebas documentales sobre los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que huyeron de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados a dichos eventos, y, por lo tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio.⁹³
- Se deben proteger los derechos de las personas propietarias, así como de las personas que poseían las propiedades, arrendatarios, titulares de derechos de ocupación social y de otros ocupantes o usuarios legítimos de las viviendas, las tierras o el patrimonio.⁹⁴

1. Alcance del derecho a la vivienda, tierra y propiedad

De acuerdo con el Grupo Sectorial de Protección o Grupo Temático Mundial de Protección (GPC) por "propiedad" se pueden entender:

los bienes tangibles e intangibles, como la tierra, la vivienda, el dinero, la cosecha y el ganado. Los derechos de propiedad no están limitados a la propiedad privada, sino que incluyen toda una gama de derechos formales e informales relativos al acceso, uso, control y traspaso de la propiedad. Este tipo de derechos se pueden ejercer de manera privada (una persona), o colectiva (una familia, un colectivo social o una comunidad). Actualmente, en el ámbito jurídico, particularmente entre los actores humanitarios y del desarrollo, esto se conoce como los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad.⁹⁵

Con respecto al derecho a la propiedad, este es reconocido en el artículo 27 de la Constitución mexicana, el cual reconoce el derecho tanto a la propiedad

93. *Ibidem*, ppio. 15.7.

94. *Ibidem*, ppio. 16.1.

95. GTGSGP, *Manual para la Protección...*, op. cit., p. 324.

privada como la propiedad social sobre las tierras ejidales y comunales, incluyendo las tierras de pueblos y comunidades indígenas. También es reconocido en los artículos 14 y 16 que establecen derechos y garantías procesales para la protección de las propiedades:

Artículo 27

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

(...)".

Artículo 14, párrafo 2

"Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16, párrafo 1

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte, la CADH reconoce en su artículo 21 el derecho de toda persona sobre el uso y goce de sus bienes. Además, indica que "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".⁹⁶

96. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 21.

Con relación al derecho a la tierra y territorios, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas sobre sus tierras y territorios, reconociendo sus derechos para conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, así como la preservación, protección y desarrollo de su patrimonio cultural, material e inmaterial.⁹⁷

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que el derecho a la propiedad protege también la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos, por lo cual deben ser protegidos considerando el artículo 21 de la CADH.⁹⁸ Esta protección resulta fundamental para garantizar su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión.⁹⁹

Por último, el derecho a una vivienda adecuada presenta múltiples dimensiones, como la seguridad jurídica de la tenencia, el acceso a los bienes y servicios públicos, la asequibilidad, la habitabilidad, la accesibilidad física, la ubicación y la adecuación cultural, y que la prohibición del desalojo forzoso es un aspecto fundamental de la seguridad jurídica de la tenencia.¹⁰⁰ Por su parte, el Comité DESC sostiene que el derecho a la vivienda adecuada debe tener en cuenta los siguientes aspectos: i) seguridad jurídica de la tenencia; ii) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; iii) gastos soportables; iv) habitabilidad; v) asequibilidad; vi) lugar, y vii) adecuación cultural.¹⁰¹

En su conjunto, el derecho a la vivienda, la tierra y la propiedad comprende:

tener un hogar, sin miedo al desalojo forzoso; un lugar que ofrezca cobijo, seguridad y la posibilidad de procurarse medios de subsistencia. [Incluye] todo el espectro de los derechos a la vivienda, la tierra y la propiedad

97. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, frs. IV y VII.

98. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85.

99. Corte IDH, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, párr. 146.

100. CDH, A/HRC/47/37, Las cuestiones relacionadas con la vivienda..., op. cit., párr. 12.

101. CDESC, Observación general No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (art.11, párr. 1), párr. 8.

previstos por el derecho escrito o consuetudinario o de manera extraoficial [...]. Los derechos territoriales son derechos que se poseen tanto sobre la tierra como sobre los recursos naturales.¹⁰²

Ahora bien, atendiendo a los Principios Rectores, todas las personas desplazadas tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, tierras y patrimonio de los que hayan sido privadas arbitraria o ilegalmente, o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. En ese sentido, la protección de los derechos de propiedad en situaciones de desplazamiento interno requiere un esfuerzo multisectorial dirigido a:



Evitar la privación arbitraria de la propiedad.



Preservar los derechos de vivienda, tierra y propiedad de los bienes abandonados o perdidos durante el desplazamiento.



Proporcionar un recurso efectivo en caso de privación arbitraria de la propiedad en forma de restitución o compensación.

a. **El deber de evitar la privación arbitraria de la propiedad**

Es importante que las autoridades se abstengan de toda privación arbitraria de la propiedad. Para evitarlo, la ex Relatora Especial señaló como un elemento importante la seguridad de la tenencia, por lo que debe garantizarse un cierto grado de seguridad para proteger a las personas contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas, independientemente de la forma de tenencia que tengan respecto a la propiedad.¹⁰³

102. Norwegian Refugee Council & International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies, *The importance of addressing housing, land and property challenges in humanitarian response*, 2016, p. 5.

103. CDESC, Observación general No. 4, *El derecho a una vivienda adecuada*, párr. 33.

La concesión de títulos que oficializan los derechos sobre la tierra debe apoyarse en una sólida capacidad institucional de mantener registros catastrales. La concesión de títulos de propiedad colectiva se considera una forma más eficaz de fortalecer la tenencia y, al mismo tiempo, salvaguardar el acceso a las tierras y los recursos comunes, además permite a las comunidades mantener sus procesos tradicionales de ordenación territorial y las hace más resistentes ante presiones externas para que vendan sus tierras.¹⁰⁴

b. El deber de preservar los derechos de propiedad de los bienes abandonados o perdidos durante el desplazamiento

En el mismo sentido, las autoridades deben de proteger las propiedades de todas las personas; sin embargo, esta protección a menudo no se lleva a cabo o presenta diversos retos que la obstaculizan.

Por ello, es importante precisar que, respecto a los "abandonos" de las viviendas, tierras y propiedades, independientemente de su duración —y particularmente en el caso de que este abandono haya tenido lugar como consecuencia de un conflicto armado o de actos de violencia, discriminación u otras violaciones de derechos—, debe evitarse cualquier forma de recriminación a las personas propietarias o que se genere la pérdida de sus derechos.¹⁰⁵

c. El deber de proporcionar un recurso efectivo en caso de privación arbitraria de la propiedad, en forma de restitución o compensación

El derecho a la restitución, como el derecho a la compensación, no debe condicionarse en ninguna circunstancia al retorno físico de las personas, y debe mantenerse, incluso, si se decide otra solución para su situación de desplazamiento, como se menciona en los Principios Rectores.

Un problema habitual es que con frecuencia no se cuenta con las pruebas para demostrar la posesión sobre las propiedades, ya sea porque los

104. CDH, A/HRC/47/37, Las cuestiones relacionadas con la vivienda, la tierra y la propiedad en el contexto del desplazamiento interno Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, párr. 36.

105. GTGSGP, *Manual para la Protección...*, op. cit., p. 327.

registros oficiales están incompletos o dañados, o porque la tenencia de las propiedades sustraídas se estableció mediante acuerdos informales o consuetudinarios. Para resolver este problema, y con el propósito de llevar a cabo la restitución, pueden aceptarse pruebas de residencia alternativas, como facturas de servicios públicos, declaraciones de testigos, la demostración de un conocimiento a fondo de la propiedad sobre el terreno, registros digitales, constancias de posesión, entre otras.¹⁰⁶

2. Aspectos generales para la protección de propiedades en México

La SCJN ha señalado que el desplazamiento interno incide en diversos derechos como a la propiedad y a la vivienda. Además, enfatizó que los derechos de las personas afectadas por esta situación, en especial, mujeres, niñas, niños y adolescentes, jóvenes y personas mayores, deben ser atendidos de manera reforzada conforme a sus casos particulares, a través de medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión.¹⁰⁷

En México no existe actualmente una ley general sobre el desplazamiento interno, y, por lo tanto, no hay un mecanismo nacional específico para solicitar medidas de protección o restitución de propiedades en casos de desplazamiento interno. La posibilidad de acceder a medidas de protección específicamente diseñadas para vivienda, tierra y propiedad de la población desplazada interna dependerá de un análisis específico que considere:

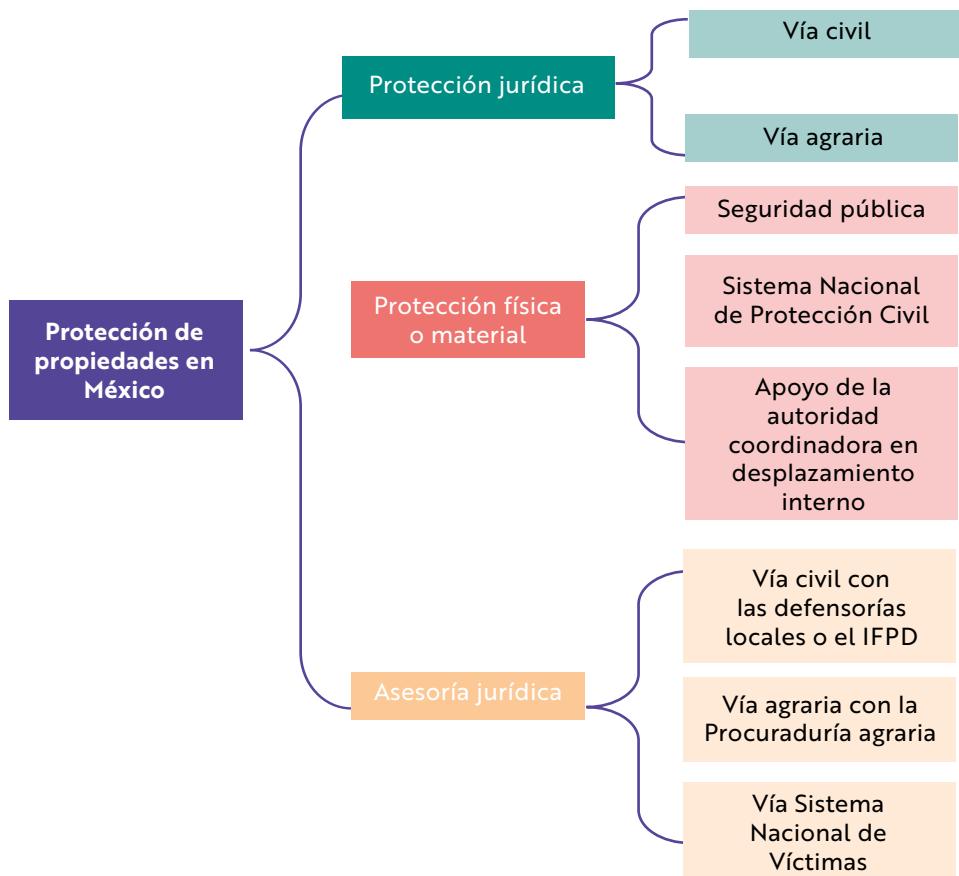
- Las leyes locales en materia de desplazamiento interno vigentes —Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Sinaloa y Zacatecas— que hacen referencia a la protección de propiedades.
 - La posibilidad de activar mecanismos de protección jurídica con base en la normativa civil o agraria en vigor en el país. El determinar la vía civil o agraria dependerá del tipo de propiedad.

106. CDH, A/HRC/47/37, Las cuestiones relacionadas con la vivienda..., op. cit., párr. 74.

107. Tesis: Ia./J. 170/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, diciembre de 2024, página 48, Registro digital: 2029661.

- o La propiedad privada se analiza bajo la vía civil, cuya legislación puede ser tanto federal como local.
- La propiedad o tierras ejidales o comunales se rigen por la legislación agraria federal.
Debe considerar la posibilidad de activar mecanismos para la protección física o material de las propiedades mediante medidas en materia de seguridad, así como protección civil.

Para activar todas estas medidas es fundamental contar con asesoría jurídica. Esta asesoría puede ser brindada dependiendo de la vía que se active. Por ejemplo, puede solicitarse la asesoría jurídica en el marco del SNAV, ya sea conforme a la LGV, o conforme a la ley local de víctimas vigente en las diferentes entidades federativas del país, o también pueden solicitarse medidas de protección por medio de las instituciones en materia de seguridad.



a. ¿Cómo puede solicitarse la protección jurídica de las propiedades?

En ausencia de un mecanismo nacional de protección de propiedades en materia de desplazamiento interno en México, es importante buscar alternativas para su protección con base en el marco normativo existente. Para ello, primero hay que identificar el tipo de propiedad, ya que la protección legal puede variar: los bienes de propiedad privada se rigen de acuerdo con la legislación civil, mientras que los bienes ejidales o comunales se rigen conforme a la legislación agraria.

En ambos casos, contar con una decisión judicial (p. ej., en el marco de un juicio de amparo) o con una medida cautelar (p. ej., ante organismos que investigan violaciones a los derechos humanos), favorecerá la protección jurídica de las propiedades.

La protección jurídica de las propiedades debe implicar acciones encaminadas a la expedición y reexpedición de los títulos de propiedad, y medidas para restituir la posesión (en tierras agrarias los sujetos tienen un derecho de posesión sobre las tierras que son propiedad del ejido o comunidad). Así como considerar la suspensión de los plazos para la caducidad o prescripción que implique la pérdida o adquisición de derechos de propiedad mientras dure el desplazamiento interno. Finalmente, es importante contar con mecanismos administrativos o judiciales ágiles para reclamar la restitución de sus propiedades y con asistencia jurídica. En caso de que la restitución se considere de hecho imposible, brindar una indemnización justa a las víctimas.

i. Protección jurídica de los bienes de propiedad privada

La Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada en el artículo 27,¹⁰⁸ lo cual permite su defensa mediante un juicio de amparo conforme a los propios artículos 103 y 107. El juicio de amparo puede ser tramitado por dos vías: indirecta y directa. Si no existe previamente un juicio ordinario civil, la persona afectada puede presentar una demanda de amparo indirecto ante los

108. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 27, párr. 1.

juzgados de distrito para solicitar la protección jurídica de sus derechos, entre ellos el derecho a la propiedad.

En caso de que se solicite, el juzgado podrá analizar si ordena la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado como medida cautelar mientras se resuelve el juicio. Al respecto, es importante solicitar que, entre dichas medidas, impida actos de despojo o enajenación ordenando la inscripción de una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad.

Si existiera un proceso por la vía civil con sentencia definitiva, se podrá presentar una demanda de juicio de amparo directo para reclamar violaciones a sus derechos humanos durante el proceso, siempre y cuando durante el juicio civil se haya hecho referencia a las afectaciones al derecho de propiedad, y haber agotado previamente todos los recursos ordinarios contra la sentencia de acuerdo con la ley en la materia.¹⁰⁹

En ambas vías de amparo, el plazo para presentar la demanda es de quince días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto reclamado, o desde que la persona se entere del acto que le afecta, aunque no haya recibido una notificación formal.¹¹⁰

El artículo 79 fracción VII de la Ley de Amparo permite que la autoridad que conozca del juicio de amparo supla la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de la demanda "en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio."¹¹¹

Para saber más...

Consulta los Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: Juicio de Amparo, para obtener más información sobre ambas vías del juicio de amparo.

Al respecto, es importante ponerlo a consideración del juzgado de distrito en casos donde se afecten derechos humanos como consecuencia del desplazamiento interno. No deben interpretarse de manera literal los conceptos de "pobreza" o "marginación" de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de

109. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 107.

110. Ley de Amparo, arts. 17 y 18.

Amparo, sino analizar en cada caso la desventaja social de quienes acuden a solicitar la protección de sus derechos. Dicha situación de desventaja es altamente aplicable a los casos de personas en situación de desplazamiento interno debido a la multiplicidad de derechos que este afecta, las formas tan desgarradoras en las cuales ocurre y sus consecuencias, generando situaciones de extrema vulnerabilidad.

Tesis importante

Para que cobre aplicación el deber judicial de suplir la queja deficiente, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, no es indispensable que, literalmente, se trate de juicios promovidos por personas en condiciones de pobreza (económica) o pobreza extrema, ni de una marginación social en términos absolutos; menos aún, que quien acuda al juicio pruebe su situación de "desventaja social". Antes bien, las expresiones "pobreza" y "marginación social" son elementos por los cuales se visibiliza la desventaja social en la que pudiera estar quien acude al juez de amparo para hacer valer sus derechos, mas ello no implica que sean sólo esos elementos los que revelan una desventaja social que es la que, en el fondo, se manda que deba ser contrarrestada por el juzgador con base en esta figura procesal, a fin de que el proceso se adapte a la situación de vulnerabilidad que pueda presentar quien acude al juicio y se remuevan los obstáculos para darle un acceso a la justicia y una tutela judicial efectivos, fin último que persigue dicha norma y debe orientar su interpretación.

Tesis: I.180.A.15 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2788, Registro digital: 2016969.

● Registro Público de la Propiedad

Ahora bien, el Código Civil Federal reconoce que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, salvo por causa de utilidad pública y mediante indemnización.¹¹¹ También hace referencia a que los derechos sobre bienes inmuebles deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra terceros, pudiendo hacer anotaciones previamente en el Registro Público de la Propiedad en los siguientes casos:

111. Código Civil Federal, art. 831.

- I. Las demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles o a la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre aquéllos;
- (...)
- IV. Las providencias judiciales que ordenen el secuestro o prohíban la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales;
- (...)
- VIII. Las resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público;¹¹²

En consideración de lo anterior, es fundamental buscar por la vía judicial la protección jurídica de las propiedades solicitando la inscripción de una anotación en el Registro Público de la Propiedad que evite actos de despojo o que su propiedad sea vendida o transferida sin su consentimiento durante el tiempo que ocurra el desplazamiento interno. De acuerdo con el artículo 3035 del citado Código, las inscripciones de anotaciones preventivas caducan a los tres años y, por ello, es importante solicitar que dicho plazo se prorrogue mientras esté latente la necesidad de protección jurídica con motivo del desplazamiento interno.

Dado que la legislación en materia civil es tanto federal como local, es necesario analizar los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles locales – hasta en tanto no entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en todo el territorio nacional –, así como la legislación registral vigente en cada entidad federativa, para comprender mejor la ruta aplicable a nivel local para la inscripción de anotaciones preventivas en los respectivos Registros Públicos de la Propiedad. Por ejemplo, en el estado de Guerrero, el Código Civil permite inscribir en el registro las resoluciones y providencias judiciales.¹¹³ Además, la Ley Registral número 833 para el estado de Guerrero señala que deben anotarse preventivamente demandas relativas a la propiedad de bienes inmuebles, providencias judiciales que prohíban su enajenación, así

112. *Ibidem*, art. 3043, frs. I, IV y VIII.

113. Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, art. 2878.

como resoluciones judiciales en materia de amparo que ordenen la suspensión provisional o definitiva, en relación con bienes inscritos en el Registro Público, entre otras disposiciones.¹¹⁴

Para que proceda una anotación preventiva, es indispensable que la propiedad haya estado inscrita previamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente. Es recomendable conservar las escrituras o la documentación que acredite la propiedad. En caso de no contar con las escrituras, es posible solicitar asistencia jurídica a las autoridades para buscar su reposición, así como solicitar una copia certificada del título de propiedad directamente a las oficinas registrales o un testimonio de la escritura pública en el Archivo de Notarías o Notarial, o en la Notaría Pública donde se celebró el contrato.

De esta manera, cada Estado tiene facultades para reglamentar la inscripción de los inmuebles de propiedad privada en las oficinas registrales que le correspondan. En general, la inscripción otorga efectos de publicidad y oposición a terceros salvo en el estado de Quintana Roo, cuyo Código Civil otorga efectos constitutivos; es decir, la transmisión de la propiedad se considera efectiva a partir de la inscripción en dicho registro.

● Prescripción positiva

Las anotaciones preventivas en el Registro Público de la Propiedad correspondiente son vitales para la protección de las propiedades debido a que el Código Civil Federal y sus homólogos establecen las figuras de la prescripción positiva y negativa para adquirir la propiedad de bienes muebles y bienes inmuebles por haberlos poseído durante un tiempo determinado y cumpliendo ciertas condiciones. Para la prescripción positiva, los bienes inmuebles prescriben en cinco años cuando se poseen en concepto de propietario con buena fe, de manera pacífica, continua y pública. Y prescribirán en diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Los bienes muebles prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, y en cinco años faltando la buena fe.¹¹⁵

114. Ley número 833 Registral para el Estado de Guerrero, art. 50.

115. Código Civil Federal, arts. 1152 y 1153.

Sin embargo, cuando la posesión se obtiene por medios violentos o delictivos, el plazo para la prescripción se cuenta desde que cesa la violencia conforme al artículo 1154 del referido Código. En caso de que se esté ante un proceso de prescripción, es importante que las personas desplazadas internas hagan valer dicho artículo, ya que, si las personas fueron forzadas a abandonar sus propiedades por amenazas o violencia, se podría impedir que corran los plazos normales de prescripción.

Adicionalmente, en el caso que se haya presentado una denuncia por los delitos relacionados al desplazamiento como el despojo, el artículo 1155 del referido Código Civil Federal señala que cuando la posesión se adquirió por medio de un delito, la prescripción se cuenta hasta que se cumpla con la pena del delito en caso de haber sentencia condenatoria, o hasta que prescriba la acción penal en caso de no haber sentencia, lo cual también impide que corran los plazos normales de prescripción.

● Acción reivindicatoria

En cualquier caso, ante juicios de prescripción positiva o negativa, las personas desplazadas internas podrán iniciar paralelamente un juicio de acción reivindicatoria para reclamar la restitución de sus propiedades contra quien las posea indebidamente, lo cual deberán hacer conforme a la legislación civil y procesal civil a nivel estatal; así como cumplir al menos con lo siguiente:

- 1) acreditar la propiedad del bien;
- 2) demostrar la posesión del demandado, y
- 3) justificar la identidad del bien con medios de prueba sobre la superficie, medidas y linderos.¹¹⁶

● Denuncia penal por despojo

Por otro lado, en casos de ocupación ilegal de la propiedad, la víctima puede presentar una denuncia penal por el delito de despojo, conforme al artículo

116. Tesis: XXVI.J/3, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1940, registro digital: 169986.

395 del Código Penal Federal.¹¹⁷ Esta disposición impone una pena privativa de libertad a quien ocupe un inmueble ajeno con violencia, engaño o amenaza, entre otros supuestos.

Al respecto, la Ley General de Víctimas incluye medidas de restitución a favor de las víctimas sobre los bienes y propiedades de las cuales hubieran sido despojadas, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado.¹¹⁸

ii. Protección jurídica de propiedades ejidales o comunales

El artículo 27 fracción VII de la Constitución reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. Por ello, también es posible acudir al juicio de amparo buscando la protección de los derechos, tanto por la vía indirecta cuando no exista una sentencia de un tribunal agrario, como por la vía directa cuando exista dicha sentencia.

De acuerdo con el artículo 17 fracción III de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda podrá ser de hasta siete años cuando la demanda se promueva contra actos que puedan afectar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o el disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal. Dicho plazo se contará a partir de que la autoridad responsable notifique de manera clara el acto a los grupos agrarios mencionados.¹¹⁹ La SCJN ha señalado que ese plazo excepcional resulta también aplicable cuando la demanda la promueva cualquiera de los sujetos individuales del derecho agrario, incluyendo a las personas posesionarias.¹²⁰ Además, señala que, en todos estos casos, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios.¹²¹

117. Código Penal Federal, art. 395.

118. Ley General de Víctimas, art. 61, fr. VIII.

119. Ley de Amparo, art. 17, fr. III.

120. Tesis: 2a./J. 16/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo IV, marzo de 2024, página 3898, registro digital: 2028462.

121. Ley de Amparo, art. 79, fr. IV.

Por mandato constitucional cuando el acto reclamado en el juicio de amparo pueda afectar la propiedad, la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a las personas ejidatarias o comuneras, las autoridades deben recabar de oficio todas las pruebas que puedan beneficiarles y acordar todas las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.¹²²

Por otro lado, de acuerdo con la Ley Agraria, en el Registro Agrario Nacional se inscribirán los documentos en los cuales consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.¹²³ De acuerdo con la Ley Agraria, esto también incluye el deber de inscribir todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, entre otros actos.¹²⁴

Asimismo, en el Registro Agrario Nacional pueden incluirse las anotaciones registrales cuando así se prevea en la Ley Agraria y sus Reglamentos o por resolución judicial.¹²⁵ En virtud de lo anterior, es fundamental que, para proteger las propiedades y tierras ejidales de las personas desplazadas internas y los derechos de los sujetos agrarios, se promuevan por la vía judicial las diligencias precautorias que resulten necesarias.¹²⁶ Entre ellas, ordenar al Registro Agrario Nacional la anotación registral correspondiente como medida para evitar que pierdan sus derechos como consecuencia del desplazamiento interno.

Estas anotaciones registrales son especialmente importantes porque el artículo 48 de la Ley Agraria reconoce las figuras de la prescripción positiva y negativa, que permiten a una persona adquirir tierras ejidales que no estén destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, cuando las han poseído en concepto de titular de derechos de ejidatario, y de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años si la posesión

122. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 107, fr. II.

123. Ley Agraria, art. 148.

124. Ley Agraria, art. 152, fr. I.

125. Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, art. 73.

126. Ley Agraria, art. 166.

es de buena fe, o de diez años si fuera de mala fe.¹²⁷ Sobre esto último, la Ley Agraria indica que la calidad de ejidatario se puede perder por la prescripción negativa referida.¹²⁸

La figura de la prescripción positiva no es aplicable cuando se trata de tierras de comunidades agrarias, en virtud de que poseen una protección especial que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables.¹²⁹

Considerando todo lo anterior, la Ley Agraria incluye una protección que puede ser relevante en casos de desplazamiento interno al establecer que la demanda presentada ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo de la prescripción hasta que se dicte resolución definitiva.¹³⁰ Además, indica que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.¹³¹ Sin embargo, de acuerdo con el criterio del Tribunal Superior Agrario, en la tesis TSA/T.O./IX/2021 publicada el 1 de septiembre de 2021, señalan que la hipótesis prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria no refiere a actos de despojo o violencia, sino la falta de derecho para poseer la tierra agraria; es decir, dicho artículo refiere a disputas sobre tierras agrarias basadas en la contraposición de dos títulos de propiedad, uno de carácter privado y el otro de naturaleza agraria.

127. Ley Agraria, art. 48.

128. Ley Agraria, art. 20.

129. Ley Agraria, art. 99, fracción III.

130. Ley Agraria, art. 48.

131. Ley Agraria, art. 49.

iii. Protección jurídica bajo legislaciones especiales en desplazamiento interno

Tabla. Protecciones específicas de las propiedades en las legislaciones locales

Todas las legislaciones locales señalan el derecho de las personas desplazadas internas a la protección contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de las propiedades y/o posesiones sean individuales o colectivas.¹³²

La Ley de Oaxaca señala que mientras las personas en situación de desplazamiento forzado interno no retornen, las autoridades deberán brindar protección a sus propiedades y posesiones, con el fin de que no se vean menoscabadas por acciones de los propios gobiernos, de los agentes generadores del desplazamiento forzado interno o de terceros particulares, asegurándose que no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la comunidad, no se transfieran las tierras, posesiones y propiedades, y no se explote el territorio de tal forma que se dañe irreparablemente la zona o los recursos naturales que en ella existan.¹³³ Las legislaciones de Chiapas y Guerrero señalan la obligación de las autoridades de prestar asistencia a las personas desplazadas internas para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídas cuando se desplazaron. Si la recuperación no fuera posible, las autoridades competentes deben concederles una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.¹³⁴

Por su parte, la Ley del Estado de Guerrero señala como atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado:

- i) Adoptar programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.

132. Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, art. 12; Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, art. 14; Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, art. 4, fr. IV; Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Zacatecas, art. 15, y Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca, arts. 22 y 30.

133. Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca, art. 30.

134. Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas, art. 39, y Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, art. 56.

ii) Llevar un registro de los predios rurales abandonados por las personas desplazadas por violencia e informar a las autoridades competentes para impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.¹³⁵

Finalmente, la legislación en Sinaloa indica que el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos documentarán las peticiones al Gobierno Federal relacionadas con la restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales que permitan facilitar el retorno voluntario, seguro y digno de las personas desplazadas. Estas peticiones deberán ser presentadas y publicadas de manera inmediata al tratarse sobre el desplazamiento que involucre a diez familias o más, para proteger la propiedad y las posesiones. También se señala que la protección de las propiedades o posesiones incluirá la intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado para brindar la asistencia legal que garantice el derecho de las personas desplazadas a la compensación de sus derechos vulnerados, así como de la Fiscalía General del Estado para investigar de oficio los hechos que generaron desplazamiento.¹³⁶

b. ¿Cómo solicitar la protección física o material de las propiedades?

La protección física de las propiedades se refiere a las acciones que impiden el daño, la destrucción, el robo, el saqueo o la ocupación ilegal de los bienes de las personas desplazadas. Esto implica una intervención inmediata y preventiva por parte del Estado que pueda incluir algunas medidas como: rondines de seguridad en la zona, acciones para cerciorarse de la situación que guardan los bienes, como dictámenes de las afectaciones a las viviendas, inventarios de los bienes, así como reparación de las infraestructuras y viviendas dañadas.

Para solicitar esta protección puede pedirse la intervención de la principal autoridad coordinadora de la atención al desplazamiento interno en los lugares donde exista una ley local específica, de tal forma que esta intervenga en la protección física o material de las propiedades en coordinación con las autoridades competentes.

135. Ley número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero, art. 50.

136. Ley Para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa, arts. 22, 23 y 24.

Adicionalmente, como mecanismo de protección general, también es posible pedir el auxilio de las siguientes autoridades:

- Autoridades del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, tanto de la Federación, entidades federativas y municipios, quienes tienen la función de brindar los servicios de seguridad pública y salvaguardar diversos derechos incluyendo el patrimonio de las personas.¹³⁷ Al respecto, hay que analizar en cada entidad la legislación aplicable en materia de seguridad pública. Por ejemplo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa señala que las instituciones de Seguridad Pública deben velar por el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas en su integridad física, bienes y derechos.¹³⁸
- La **Ley General de Protección** contempla diversas medidas que las autoridades deben activar ante riesgos, señalando que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, y de los municipios ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes en caso de riesgo inminente, y sin perjuicio de la emisión de una declaratoria de emergencia o desastre por amenazas naturales, así como diversas medidas para evaluar los daños estructurales y necesidades en situaciones de desastre, entre otras.¹³⁹

137. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, art. 2.

138. Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, art. 14, fr. I.

139. Ley General de Protección Civil, art. 73.

c. ¿Dónde puedo recibir asesoría jurídica para la protección de propiedades?

Asesoría jurídica en materia de protección de propiedades

CEAV o las comisiones de víctimas locales	La LGV señala que la CEAV y sus homólogas deben brindar a las víctimas asesoría jurídica de manera inmediata y gratuita sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a nivel local a los cuales tengan derecho, lo cual garantizarán mediante la asesoría jurídica federal o de las entidades federativas. ¹⁴⁰
IFDP y Defensorías locales	El IFDP y las defensorías públicas locales cuentan con atribuciones para ofrecer asesoría en los juicios de orden civil. Asimismo, el IFDP ofrece asesoría y representación gratuita en los juicios de amparo. ¹⁴¹
Procuraduría Agraria	La Procuraduría Agraria es la institución encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, ya sean: núcleos ejidales o comunales, las personas ejidatarias, comuneras, posesionarias, avecindadas, sucesoras de ejidatarias o comuneras, cuyos servicios de asesoría y representación son gratuitos. ¹⁴²

V.¿Cómo solicitar medidas de atención y asistencia para las personas desplazadas internas?

Como se ha hecho mención en apartados anteriores, el SNAV en México, conformado por diversas autoridades en los tres ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal) es un mecanismo que, de aplicarse eficientemente, constituye una herramienta útil y eje clave para la atención a personas

140. Ley General de Víctimas, art. 42.

141. IFDP, Acuerdo JD/EXT/I/8/07/2025.02, Acuerdo de la Junta Directiva, por el que se aprueban, en lo particular, las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y se abrogan las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021, 2025.

142. Ley Agraria, arts. 135 y 136.

internamente desplazadas. Por ello, es necesario que las personas desplazadas sean reconocidas y registradas como víctimas de violaciones a derechos humanos en el RENAVI o registros estatales de víctimas que prevé la LGV.

Esta ley, publicada en 2013, fue el primer ordenamiento jurídico a nivel nacional en reconocer a las personas en situación de DFI en su calidad de víctimas, y de establecer medidas diferenciadas de protección. Tras su reforma en el 2017, esta protección fue reforzada: en su artículo 7, fracción XXI, se adicionó el derecho de las víctimas de DFI a que las políticas públicas se implementen con un enfoque diferencial; se añadió que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a respetar el enfoque diferencial hacia las víctimas de DFI;¹⁴³ que reciban atención médica y psicológica especializada de emergencia;¹⁴⁴ que las medidas de asistencia inmediata tomen en cuenta si la persona se encuentra en situación de DFI,¹⁴⁵ y que las víctimas de DFI tienen derecho a la permanencia en el sistema educativo.¹⁴⁶

El SNAV está integrado por instituciones, entidades y organismos relacionados con la atención y protección de víctimas, entre las cuales se encuentran las comisiones ejecutivas locales.¹⁴⁷ Dentro de las atribuciones del SNAV está la promoción de la coordinación y colaboración entre las entidades estatales y federales.¹⁴⁸

Por su parte, el Modelo Integral de Atención a Víctimas (MIAV)¹⁴⁹ establece en su apartado relativo a los *Mecanismos de Coordinación con Autoridades Obligadas e Instituciones de Asistencia Pública* que las entidades federativas y el Gobierno Federal deberán de coordinarse para la protección, ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas:

La Ley General de Víctimas obliga, dentro de sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes

143. Ley General de Víctimas, art. 45.

144. *Ibidem*, art. 8.

145. *Ibidem*, art. 28.

146. *Ibidem*, art. 47.

147. *Ibidem*, art. 82.

148. *Ibidem*, art. 81.

149. CEAV, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, 2015, p. 87.

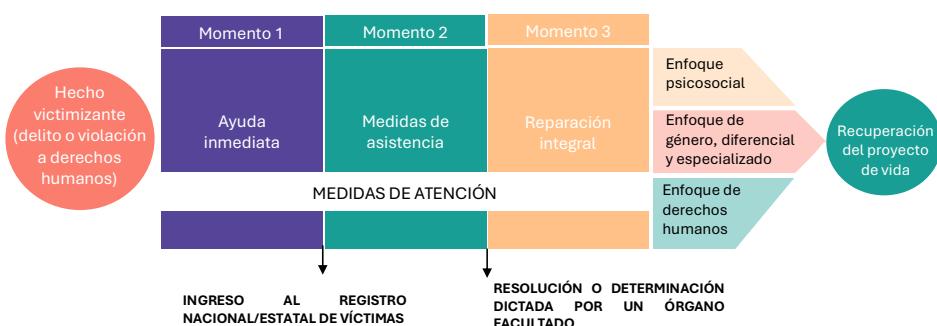
constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas, que velen por la protección a las víctimas y a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Todas las medidas otorgadas por dichas autoridades deberán regirse bajo los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, progresividad y no regresividad, participación conjunta, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente a las personas en situación de víctima; además de brindar acompañamiento y seguimiento en los procesos.

El desarrollo del MIAV requiere no sólo voluntad política, sino el compromiso decidido y sostenido para que sea reconocido como una política de Estado, de grandes implicaciones para la atención a víctimas y el futuro del país. Para ello es necesario que los objetivos sean totalmente reconocidos y asumidos por los cuatro actores fundamentales:

- Programas gubernamentales federales, estatales y municipales.
- Población titular de los programas, específicamente personas en situación de víctimas.
- Organizaciones académicas y de la sociedad civil.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.¹⁵⁰

DIAGRAMA DEL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS



Fuente: Elaboración propia a partir del diagrama del Modelo Integral de Atención a Víctimas de la CEAV.

150. CEAV, Modelo Integral de Atención a Víctimas, 2015, p. 89.

Las comisiones de atención a víctimas tienen la obligación de brindar medidas de *ayuda inmediata* y de *asistencia*. Las primeras consisten en atención médica y psicológica de emergencia, medidas de alojamiento, alimentación y aseo personal, gastos funerarios, medidas de protección, transporte de emergencia y medidas en materia de asesoría jurídica.

Por su parte, las *medidas de asistencia* son consideradas el "conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política."¹⁵¹ Dichas *medidas de asistencia* consisten en brindar servicios en materia de educación,¹⁵² salud,¹⁵³ procuración y administración de justicia¹⁵⁴ y medidas económicas y de desarrollo.¹⁵⁵

Importante...

Las medidas de *ayuda inmediata* y de asistencia serán brindadas a partir de la inscripción de la víctima en el RENAVI, mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Constituye un soporte fundamental para garantizar que las víctimas tengan acceso efectivo a tales medidas.

151. CEAV, Modelo Integral de Atención a Víctimas, 2015, p. 55.

152. Son las medidas tendentes a asegurar el acceso a las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo. Algunas de las instituciones que las brindan son la Secretaría de Educación Pública en coordinación con la CEAV.

153. Son las medidas de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica; incluyen valoración médica, medicamentos, canalización (en caso de ser necesario), material médico-quirúrgico, análisis médico, laboratorios e imágenes diagnósticas, servicios odontológicos reconstructivos, atención a la salud mental, atención materno infantil, atención especializada en caso de violación sexual, todo lo anterior en términos del Modelo de Atención Integral de Salud (MAIS). Las autoridades encargadas de implementar estas medidas son las instituciones de salud pública.

154. Son las medidas de asistencia a la víctima en cualquier procedimiento o proceso en que sea parte. Algunas de las instituciones de procuración y administración de justicia son la CEAV (federal) y las comisiones estatales, la Fiscalía General de la República, las procuradurías o fiscalías de las entidades federativas, el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas y los órganos internos de control en los casos de procedimientos administrativos.

155. Son las medidas destinadas a garantizar que la víctima reciba los beneficios del desarrollo social, lo que incluye alimentación, vivienda, disfrute de un medio ambiente sano, trabajo, seguridad social y no discriminación, desde un enfoque de derechos humanos. Algunas de las instituciones encargadas son: Secretaría de Desarrollo Social, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Economía, en colaboración con la CEAV y sus homólogas en las entidades federativas.

VI. ¿Cómo solicitar medidas de reparación integral del daño para las víctimas de desplazamiento interno?

Ya han sido señaladas algunas de las etapas y fases que comprende el desplazamiento forzado interno y las acciones jurídicas que pueden ser iniciadas por las personas interesadas a fin de que este fenómeno sea atendido de acuerdo con las necesidades particulares que se presentan en cada fase.

Ahora, como se mencionó, las víctimas de desplazamiento suelen enfrentar problemas persistentes y requerir apoyo hasta lograr una solución duradera. Ante ello, se ha desarrollado doctrina en materia de reparación integral del daño, con fundamento en el derecho de acceso a la justicia; de ahí que las medidas que lo componen son las de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Para poder acceder a la reparación integral del daño, existen diversas vías que pueden ser accionadas. A continuación se hará referencia a cuatro mecanismos bajo los cuales es posible impulsar las medidas de reparación respecto episodios de desplazamiento, esto a través de la vía administrativa, conforme a los organismos nacionales e internacionales protectores de derechos humanos, al referirnos a vías no judiciales; y la vía penal y de amparo por lo que hace a las vías judiciales.

1. Administrativa

De conformidad con la LGV, los órganos operativos del SNAV son la CEAV y las comisiones estatales. El régimen jurídico de estas instituciones dota con diversos procedimientos legales a las víctimas para acceder a las medidas de reparación que establece la ley. Dichos procedimientos fueron establecidos y descritos por la propia CEAV en el MIAV.¹⁵⁶

Por una parte, establece las áreas y unidades administrativas de la CEAV a cargo de la atención a víctimas:

- 1. La Unidad de Atención Inmediata y Primer Contacto, la cual a su vez comprende las áreas de:**
 - a. atención médica;**

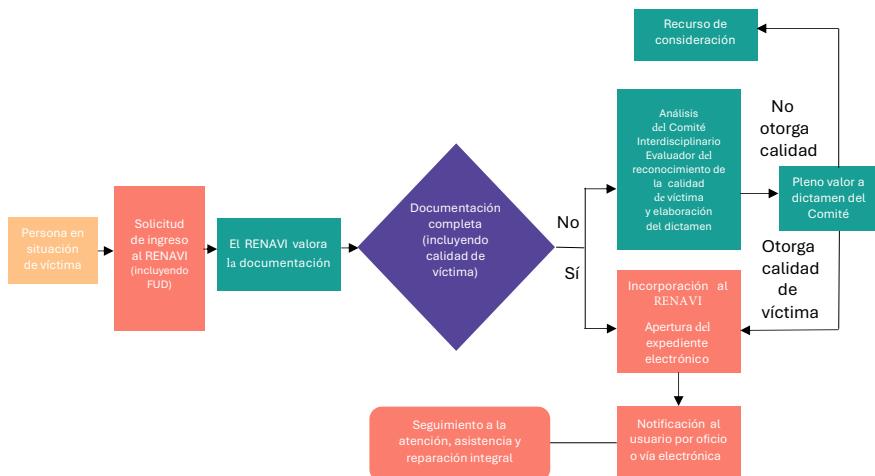
156. Véase CEAV, Modelo Integral de Atención a Víctimas, 2015.

- b.** atención psicológica;
- c.** trabajo social, y
- d.** orientación jurídica de primer contacto o centro de atención telefónica.

- 2.** Asesoría Jurídica Federal
- 3.** Registro Nacional de Víctimas, mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al SNAV
- 4.** Comité Interdisciplinario Evaluador
- 5.** Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral

De conformidad con el artículo 111 de la LGV, el reconocimiento de la calidad de víctima tiene como efecto, principalmente, el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentaria. En los términos del MIAV, el procedimiento de reconocimiento y registro de víctimas consiste en:

Flujograma Registro Nacional de Víctimas



En cuanto al reconocimiento de la calidad de víctima por autoridad competente, se prevé que el reconocimiento puede otorgarse por:¹⁵⁷

1	Persona juzgadora penal, mediante sentencia ejecutoriada
2	Persona juzgadora penal o de paz que tiene conocimiento de la causa; la persona juzgadora en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima
3	Los organismos públicos de protección de los derechos humanos
4	Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia
5	La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter
6	La Comisión Ejecutiva
7	El Ministerio Público

Este reconocimiento de la condición de víctima que la CEAV puede otorgar es acorde a su obligación de garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado interno el acceso a sus derechos, conforme a su mandato legal, constitucional y con los estándares internacionales en la materia.

Atendiendo a lo anterior, la LGV contempla la reparación del daño en episodios de desplazamiento. Para ello, las autoridades que conforman el SNAV tienen la competencia originaria a fin de que las víctimas de violaciones a derechos humanos sean registradas y con ello se les garanticen las medidas de reparación integral, entre ellas, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad de la violación de sus derechos.

A su vez, si bien nos hemos referido a los procedimientos iniciados ante la CEAV a fin de garantizar la reparación integral del daño y soluciones

157. Ley General de Víctimas, art. 110.

duraderas al fenómeno de movilidad,¹⁵⁸ las comisiones estatales de cada entidad federativa cuentan con las mismas competencias que la CEAV a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia a través de la reparación integral del daño atendiendo al mismo procedimiento de registro de víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Organismos protectores de derechos humanos

a. Nacionales

Como ha sido referido en apartados previos, la CNDH y las comisiones de derechos humanos estatales han sido agentes importantes en el reconocimiento de violaciones a derechos humanos de las personas víctimas de desplazamiento forzado.

La CNDH y las comisiones locales tienen por objeto esencial la protección de los derechos humanos; además, llevan a cabo otras actividades como las de observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos. Para lograr lo anterior, la ley les otorga, entre otras, las siguientes funciones específicas:¹⁵⁹

1	Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos
2	Conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos
3	Formular recomendaciones públicas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas
4	Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país

Aunado a estas atribuciones, en mayo de 2016, la CNDH presentó a la opinión pública el Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México.¹⁶⁰ El objetivo general de este informe especial consistió en analizar las

158. El tema de *soluciones duraderas* se abordará en el capítulo B, subcapítulo VII. "¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?" de estos Apuntes.

159. CNDH, *Preguntas frecuentes*.

160. CNDH, *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en México*, 2016.

causas, las manifestaciones y las principales problemáticas del desplazamiento en México, con el fin de proponer medidas y acciones para la protección de personas desplazadas que son víctimas de múltiples violaciones de derechos humanos. Además, en 2017 elaboró un *Protocolo para la atención y protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno en México*.¹⁶¹

Por lo que hace a la reparación integral del daño, la CNDH ha emitido algunas recomendaciones en materia de desplazamiento forzado, además de recomendaciones emitidas por las comisiones locales que, a su vez, han tenido impactos en el fenómeno de movilidad humana. A continuación se presenta un ejemplo.

**i. CNDH, Recomendación No. 39/2017
(caso de desplazamiento forzado interno
en el estado de Sinaloa)**

En mayo de 2021, la CNDH recibió la queja de una persona que señaló que representaba a más de 600 familias, incluyendo la suya, que fueron desplazadas de varias comunidades del municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa, a causa de la violencia en la zona generada por grupos criminales. Además, señaló que los desplazamientos de las familias ocurrieron desde el año 2012 y que quienes se desplazaron tuvieron que abandonar sus viviendas, sus muebles y sus tierras, los cuales están ahora bajo el poder de los integrantes de esos grupos.¹⁶²

Luego de seguir la investigación por la queja presentada, el 14 de septiembre de 2017, se emitió la Recomendación No. 39/2017 en la que reconoció la violación a los derechos humanos de 2,038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa y destacó algunas de las medidas que debían ser impulsadas a fin de garantizar la reparación integral del daño. En este sentido, dictó medidas de:

161. CNDH, *Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno*, 2017.

162. CNDH, Recomendación No. 39/2017, Sobre el caso de 2,038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el Estado de Sinaloa, 2017.

Rehabilitación	Diseñar e implementar un programa de atención, para el acceso a programas de salud, alimentación y alojamiento adecuado.
Satisfacción	Con base en diagnósticos que deberán elaborar, se deberán diseñar e implementar un protocolo de seguridad de aplicación en las localidades de las cuales se desplazaron y acciones relacionadas con el fortalecimiento de la fuerza pública y pautas de seguridad.
Restitución	Identificación de terrenos y ejidos y determinar su estado actual, además de permitir la denuncia de hechos cometidos contra los bienes inmuebles o los derechos de propiedad o posesión de las personas desplazadas.
Garantías de no repetición	Elaboración de un censo, cronograma de acciones e informes semestrales de avances, diagnósticos de la población desplazada y protocolos de actuación.

Existen otras recomendaciones emitidas por la CNDH que hacen referencia al fenómeno de movilidad. En casos de desplazamiento interno, la CNDH ha solicitado a autoridades de distintos niveles de gobierno que elaboren censos de la población desplazada interna del caso concreto y diagnósticos que permitan conocer su situación actual o el contexto de seguridad en los municipios o entidades federativas donde se originaron los desplazamientos en cuestión, así como identificar la existencia de otras personas desplazadas internas en la entidad federativa correspondiente y conocer su situación actual.¹⁶³

b. Internacionales

La CADH fue adoptada y ratificada el 24 de marzo de 1981 por el Estado mexicano, por lo cual, su observancia resulta obligatoria para las autoridades de nuestro país en términos del artículo 1 y 133 de la Constitución.

163. CNDH, Recomendación No. 94/2019, Sobre el caso de Desplazamiento Forzado Interno de 80 personas integrantes de un grupo familiar originario del Estado de Chihuahua que derivó en diversas violaciones a sus derechos humanos, y por violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de 102 personas integrantes

La CADH establece que la CIDH y la Corte IDH son los órganos competentes para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención y regula su funcionamiento.¹⁶⁴

La función principal de la CIDH consiste en promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de Estados Americanos (OEA) en esta materia. Por un lado, tiene competencias con dimensiones políticas, además de funciones con una dimensión quasi-judicial. Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad.¹⁶⁵

Por otro lado, la Corte IDH es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la CADH. La Corte IDH ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales.¹⁶⁶

De acuerdo con la CADH, solo los Estados parte y la CIDH tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH. En consecuencia, el Tribunal no puede atender peticiones formuladas por individuos u organizaciones. De esta manera, los individuos u organizaciones que consideren que existe una situación violatoria de las disposiciones de la CADH y deseen acudir al Sistema Interamericano, deben dirigir sus denuncias a la CIDH, la cual es competente

de dicho grupo familiar, por las omisiones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua en la investigación de los delitos que denunciaron, 2019; Recomendación No. 90/2018, Sobre el caso de 971 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de **** Chiapas, 2018; Recomendación No. 87/2018, Sobre el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de los municipios de ** y **, 2018, y Recomendación No. 91/2018, Sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como omisiones que afectan la libertad de expresión de V, y a no ser víctima de desplazamiento forzado, en el Estado de Baja California Sur, 2018.

164. Corte IDH, *¿Qué es la Corte IDH?*

165. *Idem.*

166. *Idem.*

para conocer peticiones que le presente cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida que contengan denuncias o quejas de violación de la CADH por un Estado parte.¹⁶⁷

Así, la Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido su competencia contenciosa.

A continuación se expone un caso en el que, con la intervención de la Corte IDH, se han establecido medidas de reparación integral en favor de personas internamente desplazadas.

i. Corte IDH (caso Alvarado Espinoza y Otros vs. México)

En noviembre de 2016 la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso "Alvarado Espinoza y otros" contra los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con lo indicado por la CIDH, el caso se refiere a la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de agentes estatales en el ejido Benito Juárez, estado de Chihuahua, México, a partir del 29 de diciembre de 2009. A la fecha, se desconoce el destino o paradero de las tres víctimas. El caso también se relaciona con una serie de violaciones conexas derivadas de amenazas y hostigamientos que habrían tenido que enfrentar los grupos familiares, incluido su desplazamiento forzado.¹⁶⁸

La Corte IDH determinó la violación de derechos reconocidos en la CADH, particularmente, la pérdida de oportunidades derivada principalmente del desplazamiento forzado; ello como daño cierto, de gran impacto, adicional a otras afectaciones económicas o psicológicas.¹⁶⁹

167. *Idem*.

168. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 1.

169. *Ibidem*, párr. 315.

En este sentido, la Corte IDH reconoció los proyectos reportados por el Estado, en particular del fideicomiso denominado "Fondo de Atención a Niños y Niñas hijos de Víctimas de la Lucha contra el Crimen", y los apoyos otorgados en el marco del "Programa de Autoempleo del Gobierno del Estado de Chihuahua 'PAGECH'". En atención a lo anterior, solicitó al Estado que disponga a las dependencias correspondientes para que, a través de estos programas u otros de naturaleza similar, así como la Ley General de Víctimas, a los familiares que así lo soliciten, se incluyan en dichos programas o beneficios con la intención de contribuir a reparar su proyecto de vida. Se estableció que el plazo de un año, el Estado debía informar a la Corte IDH sobre los resultados alcanzados.¹⁷⁰

Además, la Corte IDH ordenó que el Estado debía brindar garantías de retorno o reubicación a las víctimas desplazadas que así lo requieran, mediante el otorgamiento de medidas de seguridad efectivas para un retorno digno a su lugar de residencia habitual, o bien su reasentamiento voluntario en otra parte del país, así como una indemnización. Lo anterior, de común acuerdo con las víctimas o sus representantes.¹⁷¹

3. Penal

Una vez agotadas las vías no judiciales a fin de iniciar las acciones para obtener una reparación integral del daño con motivo del fenómeno de movilidad, en el presente apartado se hace referencia a las vías judiciales. Primero, se presenta la posibilidad de promover el proceso penal en aquellas entidades federativas que hayan tipificado el desplazamiento forzado interno como delito.

Cuando se tiene conocimiento de la existencia de una conducta posiblemente constitutiva del delito, es el Ministerio Público el que tiene la competencia de investigar los hechos. El inicio de la investigación se hace a solicitud de parte con una denuncia o querella, o bien, de oficio. Una vez que se inicia la investigación, el Ministerio Público puede realizar las diligencias necesarias a fin de conocer la verdad de los hechos, para lo cual se auxiliará de policías, peritos y demás autoridades a su cargo.

170. Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 315.

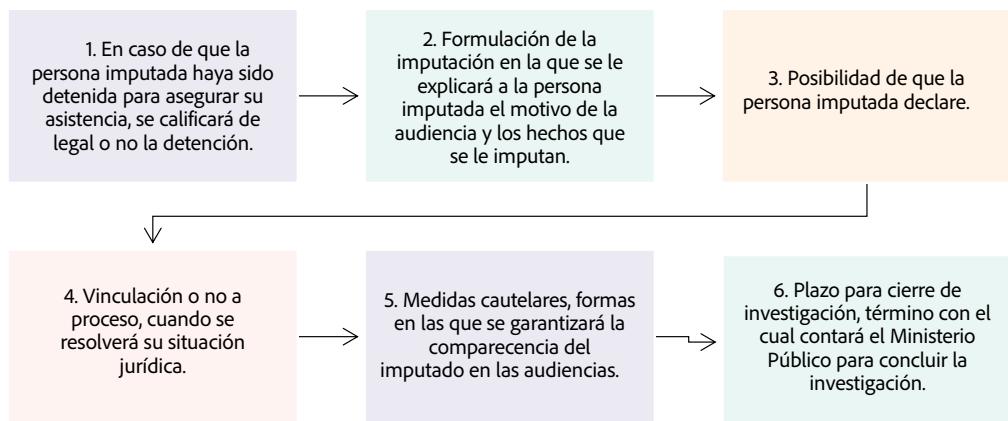
171. *Ibidem*, párr. 331.

Ahora bien, con la información obtenida de las investigaciones que realice el Ministerio Público, este puede emitir, entre otras, tres determinaciones:

El ejercicio de la acción penal	El NO ejercicio de la acción penal	El archivo temporal de la investigación
---------------------------------	------------------------------------	---

Una vez que el Ministerio Público puede establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de una persona en su comisión, puede ejercer la acción penal y presentar el asunto ante un juzgado de control, a fin de dar inicio con el proceso penal ante un órgano jurisdiccional.

Una vez que la investigación es presentada en un juzgado de control, se celebra una audiencia inicial, la cual consta, a su vez, de las siguientes etapas:¹⁷²



En caso de que el juzgado de control resuelva la vinculación a proceso, se continúa a la siguiente etapa del proceso: la etapa intermedia. En esta etapa se tiene por objeto el ofrecimiento, admisión y exclusión de medios de prueba, y se compone de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita inicia con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase da

172. Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 307.

inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.¹⁷³

Después de concluir con la etapa intermedia, inicia la etapa de juicio, en la que se desahogan las pruebas admitidas y se abre el debate a fin de que cada parte emita sus consideraciones. Por último, se emite una resolución, ya sea de absolución o de condena.

Ahora bien, por lo que hace a la reparación integral del daño, una vez que se haya dictado una sentencia condenatoria por el delito de desplazamiento forzado interno, se celebra una audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En esta audiencia, se delibera con respecto a la sanción a imponer a la persona sentenciada y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, se fijan las penas y se pronuncia sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indica de qué forma deberá, en su caso, repararse el daño, fijando el monto de las indemnizaciones.¹⁷⁴

Si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no hace un pronunciamiento a profundidad de las medidas de reparación integral, lo cierto es que reconoce el derecho de las víctimas a que se les garantice su derecho a la reparación, además de no existir impedimento para que se soliciten las medidas reconocidas en la LGV al ser de orden público y su observancia es obligatoria.

4. Juicio de amparo indirecto

Se ha hecho referencia al juicio de amparo como una de las vías judiciales que las personas internamente desplazadas pueden accionar, a fin de hacer valer las violaciones a sus derechos humanos, en distintas etapas del desplazamiento.

Por lo que hace a la reparación integral del daño, de igual forma es posible acudir ante dicha instancia judicial a fin de reclamar omisiones o negativas

173. *Ibidem*, art. 334.

174. *Ibidem*, art. 409.

provenientes de las autoridades del Estado mexicano, por las que se impida la obtención de medidas que contempla la reparación integral.

Así, el juicio de amparo puede ser promovido en caso de que exista una negativa —oficio, notificación o cualquier acto que niegue el otorgamiento de medidas— u omisión de alguna autoridad en particular que obstaculice la garantía de reparación. Por ejemplo, si alguna autoridad del SNAV niega o no realiza acciones tendientes a que las personas víctimas de desplazamiento puedan superar dicha situación.

El juicio de amparo también es una herramienta efectiva para la reparación, en el reclamo del incumplimiento de las obligaciones generales reconocidas en el artículo 1 de la CPEUM, el cual la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establece la ley.

Uno caso que permite exemplificar la reparación integral del daño obtenida a través del juicio de amparo es el relativo a la comunidad triqui del municipio autónomo de San Juan Copala, la cual fue internamente desplazada de su lugar de origen entre 2009 y 2010, como consecuencia de la ola de violencia en el estado de Oaxaca. Después de huir de sus hogares y como forma de manifestación, las personas integrantes de la comunidad se instalaron en el Zócalo de la Ciudad de Oaxaca en donde se vieron en la necesidad de generar ingresos con la venta de sus artesanías. Sin embargo, en 2022 las familias triquis fueron desalojadas mediante el uso de la fuerza pública por autoridades del Estado.

En la demanda de amparo que se presentó, se reclamó el desalojo forzoso de aproximadamente 42 personas y la omisión de cumplir con las obligaciones generales en materia de derechos humanos.

La sentencia de amparo fue emitida el 6 de mayo de 2024, en ella se ordenó iniciar un censo, un diagnóstico de necesidades y otorgar tierras cuya calidad sea por lo menos igual a la de las tierras que ocupaban antes del desplazamiento y

que les permitiera subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro; o bien, que se les concediera una indemnización en dinero o en especie.

A su vez, se vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que incluyera, dentro del proyecto de presupuesto de egresos, una partida destinada al programa reparatorio de los quejosos como desplazados forzados internos, que les permitiese retomar una forma adecuada y digna de vida. Por su parte, al Gobierno del estado de Oaxaca le ordenó implementar un plan programático para solventar las necesidades de las personas desplazadas, en relación con los derechos de vivienda digna, trabajo, alimentos, integración familiar, salud y educación.

Atendiendo a lo anterior, entre las vías judiciales que pueden ser iniciadas a fin de obtener la reparación integral del daño, resalta el proceso penal en aquellas entidades federativas en donde se encuentre tipificado como delito el desplazamiento forzado interno, además del juicio de amparo, como mecanismo constitucional que permite revisar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos.

VII. ¿Cómo impulsar una solución duradera al desplazamiento?

Los Principios Rectores del 28 al 30 reconocen el derecho de las personas desplazadas a obtener soluciones duraderas a fin de superar la situación de movilidad que enfrentan. Por su parte, en su Informe de febrero de 2010, el Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin, manifestó que las necesidades específicas de las personas desplazadas no desaparecen al cesar un conflicto o un desastre natural, tampoco se esfuman cuando las personas encuentran refugio durante el conflicto o el desastre. Por el contrario, las víctimas de desplazamiento suelen enfrentar problemas persistentes y requerir apoyo hasta lograr una solución duradera.¹⁷⁵

175. CDH, A/HRC/13/21/Add. 4, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin, Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos, p. 1.

Una solución duradera se logra cuando las personas desplazadas dejan de necesitar asistencia o protección específica vinculada con su situación de movilidad y pueden disfrutar de sus derechos humanos sin ser discriminadas por esa condición, entre ellos:

1	Seguridad a largo plazo y libertad de circulación
2	Nivel de vida adecuado, incluyendo acceso a alimentos, agua, vivienda adecuada, empleo y educación
3	Acceso al trabajo y a los medios de subsistencia
4	Acceso a mecanismos efectivos para la restitución de la vivienda, la tierra y la propiedad o para que les proporcionen una indemnización adecuada
5	Acceso a la documentación personal y reposición
6	Reunificación voluntaria
7	Participación en los asuntos públicos en todos los niveles, en igualdad con la población residente
8	Recursos efectivos para violaciones de derechos relacionadas con el desplazamiento, lo que implica el acceso a la justicia, a la reparación y a información sobre las causas de las violaciones

Ahora bien, para superar la situación de desplazamiento, como primer punto se requiere de la creación de un censo y registro de personas desplazadas, esto a fin de que se identifiquen las necesidades de cada persona o grupo y con ello crear rutas para su atención, las cuales se generarán dependiendo del diagnóstico que las autoridades realicen en relación con el episodio de desplazamiento.

Esto, pues no todas las personas que han sido víctimas de desplazamiento requieren la misma atención o mecanismos de protección. De ahí la importancia de generar bases de datos y espacios de diálogo entre autoridades

y víctimas a fin de que estas participen en la planificación y la gestión de soluciones que atiendan las necesidades particulares. Para lo anterior es fundamental brindar información clara y certera para que se puedan tomar decisiones con conocimiento de causa. Por ejemplo, cuando se vayan a implementar medidas que involucren a personas indígenas que han sido desplazadas, es indispensable considerar sus usos y costumbres.

Algunas de las soluciones duraderas que pueden implementarse para superar la situación de desplazamiento, atendiendo a las necesidades de cada persona, son las siguientes:

Reintegración sostenible en el lugar de origen (el regreso o retorno voluntario, seguro y digno).	Integración local sostenible en las zonas en que se hayan refugiado.	Integración sostenible en cualquier otra parte del país.
---	--	--

1. Vías judiciales para impulsar soluciones duraderas

En los apartados previos se detallaron los procedimientos descritos en la LGV a fin de solicitar la reparación integral del daño, misma que comprende la implementación de soluciones duraderas. Por lo que hace a impulsar una solución a través de la vía judicial, a continuación se señalan tres posibles procedimientos.

a. Accionar la vía del juicio de amparo indirecto ante juzgados de distrito

El juicio de amparo indirecto ha fungido como mecanismo constitucional que permite a las personas reclamar actos u omisiones de autoridad que vulneren los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, así como por los tratados internacionales.

Como fue observado en los apartados previos respecto a los procedimientos de inscripción y registro ante la CEAV, la persona interesada puede promover el juicio de amparo en cualquier momento del procedimiento ante cualquiera de las autoridades que integran el SNAV; es decir, reclamar actos de autoridad

—impugnar resoluciones en cualquier etapa del procedimiento—, así como omisiones —la inactividad de las autoridades en la investigación o emisión de resoluciones, así como los plazos excedidos—.

A su vez, la persona interesada tiene la opción de promover el juicio de amparo reclamando el incumplimiento de las obligaciones generales ordenadas en el artículo 1 de la CPEUM. Esto atendiendo a que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; aunado a su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Ya que las soluciones duraderas forman parte de la reparación integral del daño, es posible exigir su garantía a través del juicio de amparo.

Además, los episodios de desplazamiento generan como consecuencia el desalojo de las tierras y hogares de las personas víctimas, situación que de igual manera es susceptible de ser impugnada a través de la vía de amparo, reclamando el incumplimiento de las obligaciones generales reconocidas en el artículo 1 de la CPEUM antes señaladas.

En este sentido, una de las formas a través de las cuales es posible exigir soluciones duraderas al desplazamiento es a través de la vía judicial con la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el cual se pueden reclamar: (1) acciones u omisiones provenientes de las autoridades que integran el SNAV, o (2) exigiendo el cumplimiento de las obligaciones generales en materia de derechos humanos reconocidas en el artículo 1o. de la CPEUM y que les son exigibles a todas las autoridades.

Caso comunidad de Tierra negra, Oaxaca

En 2014, en el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, se celebraron elecciones dentro de la demarcación a fin de escoger a los integrantes de la Agencia Municipal. Una parte de la población desconoció los resultados de dicha elección, lo que derivó en conflictos que escalaron de manera grave, desembocando en actos de violencia. Como consecuencia de lo anterior, autoridades desalojaron al menos a 191 personas de la Comunidad de Tierra Negra.

Con la promoción de una demanda de amparo se reclamó el desalojo de sus tierras y la expulsión de su comunidad; ello en violación a su derecho de propiedad y sus derechos de comuneros. En la sentencia se ordenó a las autoridades de Oaxaca la elaboración y ejecución de un Plan reparatorio de retorno y reparación de las víctimas a su lugar de origen, tomando en cuenta los principios establecidos en el marco de soluciones duraderas para las personas desplazadas internas, a fin de reparar y restituir a las víctimas de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados, dando cabal cumplimiento al Plan definitivo.

b. Accionar la vía agraria ante el Tribunal Unitario Agrario

Comúnmente, después de los episodios de desplazamiento, las víctimas se ven obligadas a abandonar sus hogares, tierras y posesiones. Una de las soluciones duraderas previstas es el regreso o retorno voluntario, seguro y digno de las personas a su lugar de origen.

Para ello, es posible acceder a los tribunales agrarios a fin de sustanciar los juicios relacionados con la tenencia de la tierra ejidal. Las controversias en las que pueden intervenir estos tribunales son, entre otras: la restitución de tierras contra actos de autoridades o particulares, el reconocimiento de régimen comunal, las resoluciones que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación y, en general, los conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales y comunales.

Atendiendo a la competencia de estos tribunales, es posible que en los juicios se solicite la restitución de las tierras que fueron abandonadas u ocupadas con motivo de los episodios de desplazamiento sufridos, por lo que el accionar la vía agraria también permitiría garantizar una solución duradera.

**c. Investigación del delito
y su judicialización ante juzgado
de control**

Si bien el delito de desplazamiento forzado interno no se encuentra tipificado en todos los códigos penales de las entidades federativas, lo cierto es que existen algunos estados que han comenzado con los procesos legislativos para la creación de este tipo penal.

Algunos estados como Chihuahua y Guerrero han tipificado como delito al desplazamiento, por lo que, iniciado el procedimiento ante el Ministerio Público y una vez que se cuenten con datos suficientes que acrediten la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de la persona en su comisión, este podrá remitir la investigación al juzgado de control a fin de sustanciar el proceso penal y con ello obtener una reparación integral del daño.

Atendiendo a que la CPEUM y los códigos penales de las entidades federativas reconocen como derecho humano de las víctimas del delito la reparación integral del daño, las medidas de reparación podrán ser fijadas por el órgano jurisdiccional que haya dictado sentencia, generando con ello medidas que aporten a una solución duradera.

**2. Protección contra el retorno,
la integración local o la reubicación forzadas**

Las soluciones duraderas que se han señalado con la finalidad de superar la situación de desplazamiento consisten en el retorno, la integración local o la reubicación. Sin embargo, cualesquiera de estas decisiones deben ser tomadas de manera informada, voluntaria, libre y segura. Lo anterior se menciona atendiendo a que las personas no pueden ser obligadas a participar en retornos o reubicaciones forzosas.

Como se especificó en el apartado anterior, el juicio de amparo también debe fungir como mecanismo constitucional que permita la protección de los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento, por tanto, de igual manera es posible su promoción en los casos en los que las soluciones duraderas no sean ejercidas de manera informada, voluntaria, libre y segura.

3. Barreras en el acceso a la justicia que pueden enfrentar las personas desplazadas internas

Las personas desplazadas que acuden a instancias judiciales se encuentran fuera de su lugar de origen, por lo que es común que hayan viajado con muy pocas o ninguna pertenencia por haber abandonado sus hogares de manera apresurada para salvaguardar su vida e integridad y el de su familia.

Esas circunstancias generan barreras para el acceso a cualquier acción legal y su participación en un proceso judicial, pues pueden no entender las comunicaciones en virtud del idioma o del lenguaje utilizado, carecer de las constancias documentales requeridas, desconocer las formalidades para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, y ser ajenas al marco normativo del lugar, por mencionar solo algunas situaciones desfavorables.¹⁷⁶

Por tanto, es deber de todas las autoridades analizar los asuntos de desplazamiento conforme a un enfoque en derechos humanos, diferenciado y de interseccionalidad; esto con la finalidad de garantizar su derecho al acceso a la justicia en un plano de igualdad y sin discriminación que permita identificar las situaciones de discriminación múltiple que han enfrentado y con ello generar ajustes razonables para su acceso.

Es importante subrayar que las personas internamente desplazadas, no se encuentran comúnmente en una demarcación territorial fija; esta situación obliga a reconocer que el acceso a la justicia para las personas en movilidad humana no puede tener una especie de "anclaje jurisdiccional" y que se les limite a iniciar acciones para la protección de sus derechos humanos en un mismo o determinado lugar.

Por ello, es necesario que se flexibilicen los mecanismos de justicia y en general el abordaje jurisdiccional, a fin de garantizar que las personas en movilidad o sus familiares puedan realmente tener un acceso efectivo a la justicia, con independencia del lugar geográfico en el que se encuentren.

176. SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, pp. 39 y 40.

Esto se logra con ajustes razonables respecto el juicio de amparo, como ejemplo, habrá personas en situación de desplazamiento que no tendrán la oportunidad de promover una demanda al estar en "huida". De ahí que el juicio de amparo podría contemplar las mismas reglas que son utilizadas para los actos prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM; es decir, que la demanda sea presentada por cualquier persona en su nombre y la persona juzgadora dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia de las personas agraviadas.

En ese sentido, con el fin de garantizar tanto el derecho de acceso a la justicia de las personas víctimas de desplazamiento forzado interno, como los principios *pro persona* y *pro actione* –en atención al contexto que enfrentan por la situación de movilidad en que viven–, si bien las autoridades deben de cumplir con ciertos requisitos legales, también tienen el deber de **implementar ajustes razonables** y medidas positivas para generar la posibilidad de que las personas en situación de desplazamiento estén en igualdad de condiciones en relación con cualquier persona que resida en el Estado mexicano.

Bajo ese contexto, la misma CPEUM en el artículo 17¹⁷⁷ establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, estableciendo que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, **el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Por tanto, se tiene el deber de considerar los diversos factores de vulnerabilidad que atraviesan las personas internamente desplazadas y todas las autoridades del país están obligadas a contrarrestarlos a través de medidas reforzadas en su favor; y no así, obstaculizar sus derechos al momento de resolver sobre la competencia de la persona juzgadora que conocerá del asunto.

177. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17.

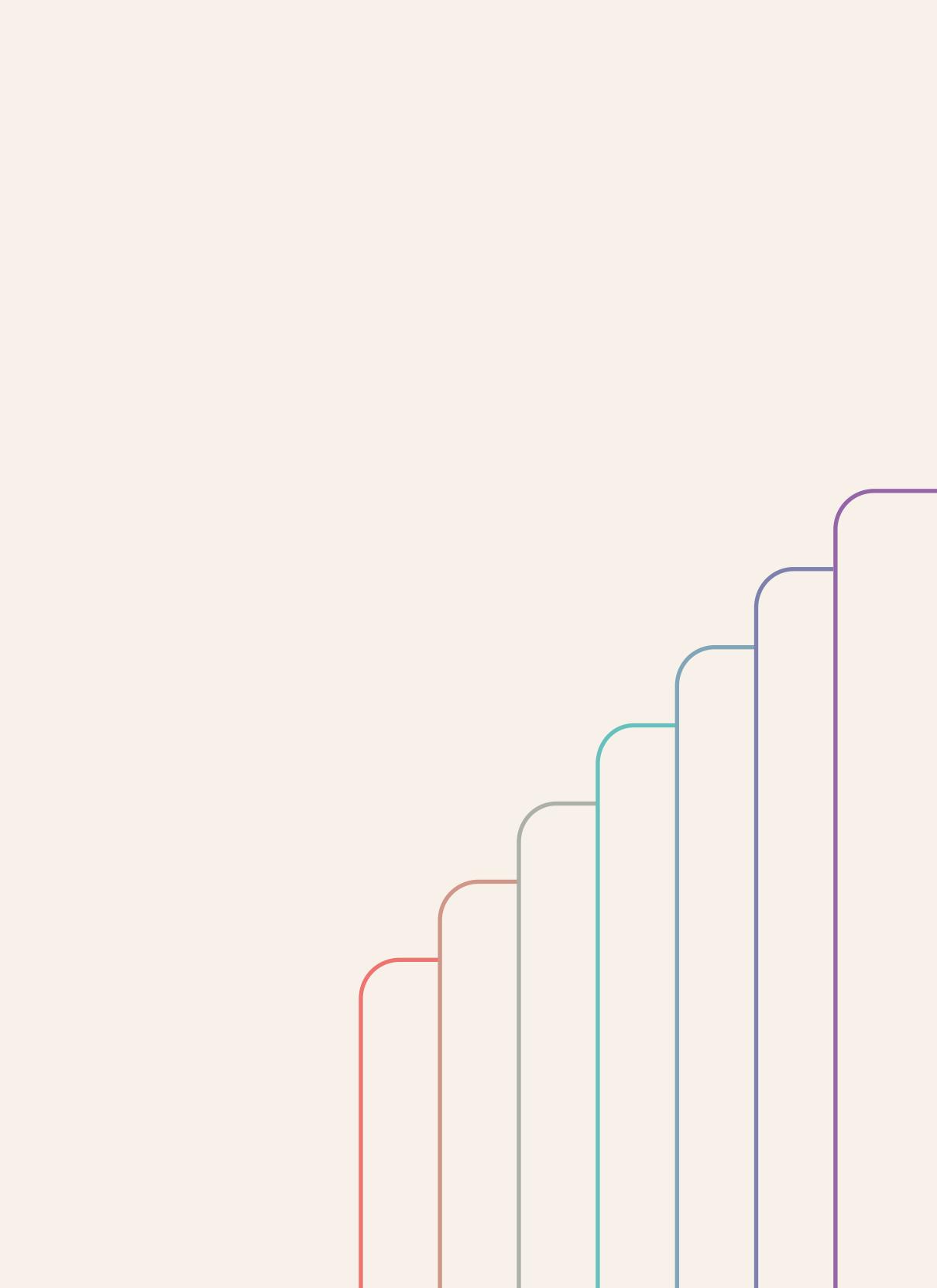
Así, el objeto del derecho a la tutela jurisdiccional es asegurar la impartición de una justicia pronta, completa, gratuita e imparcial; y cualquier órgano encargado de impartirla –no solo los tribunales, como literalmente lo expresa el artículo 17 constitucional, sino también aquellos que no pertenecen al Poder Judicial Federal y local–, se obliga a observar este derecho fundamental, sin que pueda eximirse de tal situación.

Lo anterior a su vez se confirmó con el criterio resuelto por la Primera Sala de la SCJN en el Recurso de queja 1/2023,¹⁷⁸ al resolver un asunto en el que se privilegió el derecho humano de acceso a una tutela judicial efectiva tomando en consideración que las autoridades, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes acuden a su potestad buscando protección, pueden adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad de facto de un grupo social que sufra o haya sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución y de los tratados internacionales aplicables y con la firme intención de salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas siendo en el caso el relativo al acceso a la justicia.¹⁷⁹

Con ello se concluye que las personas en situación de desplazamiento interno que se ven forzadas a iniciar acciones legales en defensa de sus derechos humanos, no pueden ser obligadas a mantenerse en el lugar en el que las violaciones fueron cometidas, pues la misma naturaleza del fenómeno de movilidad las obliga a desplazarse, inclusive en diversas ocasiones; de ahí que el acceso a la justicia no puede verse condicionado por el lugar geográfico, sino que, los ajustes razonables, podrían permitir el conocimiento del asunto por personas juzgadoras que se encuentren en otra demarcación territorial.

178. SCJN, Primera Sala, sentencia de 9 de agosto de 2023, Ministro ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

179. SCJN, Comunicado de Prensa No. 269/2023, 9 de agosto de 2023.



REFERENCIAS

Libros, revistas, fuentes hemerográficas

ACNUR y GPC, *La penalización del desplazamiento arbitrario: legislación y práctica*, El Salvador, 2019. Disponible en: «https://globalprotectioncluster.org/sites/default/files/2023-01/making_arbitrary_displacement_a_crime_law_and_practice_final_0.pdf».

ACNUR, ¿Qué es el desplazamiento interno? Disponible en: «<https://www.acnur.org/mx/desplazados-internos>».

ACNUR, *Emergency Handbook, Definición de desplazamiento interno*, 2025. Disponible en: «https://emergency-unhcr-org.translate.goog/protection/legal-framework/idp-definition?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc».

ACNUR, *La protección de las personas desplazadas internas: Manual para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, 2022. Disponible en: «<https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/6206ba354.pdf>».

Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 3 Personas en situación de desplazamiento*, 2020. Disponible en: «<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33821-2020.pdf>».

Corte IDH, *¿Qué es la Corte IDH?* Disponible en: «https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm».

EGRIS, *Recomendaciones Internacionales sobre Estadísticas de las Personas Desplazadas Internamente (IRIS)*, Luxemburgo, 2020, Disponible en: «https://egrissstats.org/wp-content/uploads/IRIS_SPANISH-VERSION.pdf».

GTGSGP, *Manual para la protección de los Desplazados Internos*, 2010. Disponible en: «<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>».

IDMC, *Resumen, Informe Global sobre Desplazamiento Interno*, 2025. Disponible en: «<https://www.internal-displacement.org/publications/resumen-informe-global-sobre-desplazamiento-interno-2025/>».

IFDP, Acuerdo JD/EXT/I/8/07/2025.02, *Acuerdo de la Junta Directiva, por el que se aprueban, en lo particular, las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública y se abrogan las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2021, 2025.* Disponible en: «<https://sidof.segob.gob.mx/notas/5763866>».

Norwegian Refugee, Council & International Federation of Red Cross and Red Crescent Societies, *"The importance of addressing housing, land and property challenges in humanitarian response"*, 2016. Disponible en: «<https://www.nrc.no/globalassets/pdf/reports/the-importance-of-housing-land-and-property-hlp-rights-in-humanitarian-response.pdf>».

ONU, *Desalojos forzosos, Folleto informativo N.º 25/Rev.1, Estados Unidos y Suiza*, 2014. Disponible en: «https://www.ohchr.org/sites/default/files/FS25.Rev.1_sp.pdf».

SCJN, *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos Juicio de Amparo*, 2023. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>».

SCJN, *Manual sobre desplazamiento interno*, 2022. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>».

SCJN, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, 2021. Disponible en: «<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2021-06/Protocolo%20para%20juzgar%20casos%20que%20involucren%20personas%20migrantes.pdf>».

SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, México, 2022. Disponible en: «https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural_Ind%C3%ADgenas_Digital_6a%20entrega%20final.pdf».

Organismos autónomos

CEAV, *Modelo Integral de Atención a Víctimas*, 2015. Disponible en: «<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed.pdf>».

CNDH, *Comunicado de prensa DGC/019/2021*, 26 de enero de 2021. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-01/COM_2021_019.pdf».

CNDH, *Comunicado de prensa DGC/397/17*, 28 de noviembre de 2017. Disponible en: «https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2017/Com_2017_399.pdf».

CNDH, *Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México*, 2016. Disponible en: «http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_Inf_esp_dfi_mexico.pdf».

CNDH, *Preguntas Frecuentes*. Disponible en: «<https://www.cndh.org.mx/cndh/preguntas-frecuentes>».

CNDH, *Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno*, 2017. Disponible en: «<https://forodfi.cndh.org.mx/Content/doc/Informes/Protocolo-DFI.pdf>».

CNDH, Recomendación No. 171/2023, Sobre el caso de violaciones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la educación, al trabajo, así como a la personalidad jurídica y acceso a la documentación, derivado de la falta de implementación de medidas adecuadas y oportunas para atender el desplazamiento interno forzado que sufrieron las personas habitantes de las comunidades filo de caballos y los morros localizadas en los municipios de Leonardo Bravo y Zitlala, en el estado de Guerrero, 29 de septiembre de 2023.

CNDH, Recomendación No. 36/2022, Sobre el Desplazamiento forzado interno de personas ** de la comunidad de Tierra Blanca Copala, municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, 22 de febrero de 2022.

CNDH, Recomendación No. 39/2017, Sobre el caso de 2,038 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en el estado de Sinaloa, 14 de septiembre de 2017.

CNDH, Recomendación No. 87/2018, Sobre el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de los municipios de ** y **, 28 de diciembre de 2018.

CNDH, Recomendación No. 90/2018, Sobre el caso de 971 personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades del ** Chiapas, 28 de diciembre de 2018.

CNDH, Recomendación No. 91/2018, Sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como omisiones que afectan la libertad de expresión de V, y a no ser víctima de desplazamiento forzado, en el estado de Baja California Sur, 31 de diciembre de 2018.

CNDH, Recomendación No. 94/2019, Sobre el caso de desplazamiento forzado interno de 80 personas integrantes de un grupo familiar originario del estado de Chihuahua que derivó en diversas violaciones al derecho de acceso a la justicia y a la verdad por inadecuada procuración de justicia en agravio de 102 personas integrantes de dicho grupo familiar, por las omisiones de la fiscalía general del estado de Chihuahua en la investigación de los delitos que denunciaron, 14 de octubre de 2019.

CNDH, Recomendación No. 96/2022, Sobre el caso de desplazamiento interno forzado de 120 personas originarias de las comunidades de el Manzano y Monterde, ubicadas en los municipios de Uruachi y Guazapares en el Estado de Chihuahua, 29 de abril de 2022.

Legislación nacional

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Código Civil Federal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de Chihuahua.

Código Penal del Estado de Sonora.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria Federal.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Ley General de Protección Civil.

Ley General de Víctimas.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley Número 487 para Prevenir y Atender el Desplazamiento Interno en el Estado de Guerrero.

Ley número 833 Registral para el Estado de Guerrero.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Zacatecas.

Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Chiapas.

Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Oaxaca.

Ley para Prevenir, Atender y Reparar Integralmente el Desplazamiento Forzado Interno en el Estado de Sinaloa.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Legislación internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos
y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos
Indígenas.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

SCJN, Acción de inconstitucionalidad 63/2022, Ministro Ponente Javier
Laynez Potisek, 5 de junio de 2023.

Primera Sala

SCJN, Amparo en revisión 795/2023, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo
Rebolledo, 8 de mayo de 2024.

SCJN, Recurso de queja 1/2023, Ministro Ponente Juan Luis González
Alcántara Carrancá, 9 de agosto de 2024.

Segunda Sala

SCJN, Contradicción de tesis 341/2009, Ministro Ponente José Fernando
Franco González Salas, 20 de enero de 2010.

Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano

1. Casos contenciosos

Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 370, sentencia de 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 352, sentencia de 13 de marzo de 2018.

Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 214, sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 148, sentencia de 1 de julio de 2006.

Corte IDH, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2012.

Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 455, sentencia de 27 de julio de 2022.

Corte IDH, Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Excepciones preliminares, Serie C, núm. 122, sentencia de 7 de marzo de 2005.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 328, sentencia de 30 de noviembre de 2016.

2. Opiniones consultivas

Corte IDH, OC-32/25, Emergencia climática y derechos humanos, Serie A, núm. 32, 29 de mayo de 2025.

Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

CDESC, Observación General No. 4, El derecho a una vivienda adecuada (art. 11, párr. 1), 13 de diciembre de 1991.

CDH, A/HRC/59/46, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. Desplazamiento interno en el contexto de la actividad delictiva organizada, 10 de junio de 2025.

CDH, A/HRC/47/37, Las cuestiones relacionadas con la vivienda, la tierra y la propiedad en el contexto del desplazamiento interno Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, 21 de abril de 2021.

CDH, A/HRC/13/21/Add. 4, Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos. Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos, 9 de febrero de 2010.

CDH, A/HRC/53/35/Add.2, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, 27 de junio de 2023.

CDH, A/HRC/59/46, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. Desplazamiento interno en el contexto de la actividad delictiva organizada, 10 de junio de 2025.

CDH, E/CN.4/1998/53/Add.2, Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, 11 de febrero de 1998.

CDH, E/CN.4/Sub.2/2005/17, Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, 28 de junio de 2005.

CESCR, Observación General N.º 7, El derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzados.

CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, "Las mujeres indígenas y sus derechos en las Américas", 17 de abril de 2017.

CIDH, Resolución 13/2018, Medidas cautelares No. 361-17, Indígenas tsotsiles desplazados del ejido Puebla y miembros del "Centro de Derechos Humanos Ku'untik" respecto de México, 24 de febrero de 2018.

CIDH, Resolución 15/2018, Medidas cautelares No. 882-17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 24 de febrero de 2018.

CIDH, Resolución 35/2021, Medidas cautelares No. 248-18, Familias indígenas tsotsiles de doce comunidades identificadas de Aldama, Chiapas respecto de México, 23 de abril de 2021.

CIDH, Resolución 62/2023 Medidas cautelares No. 279-22, Familias triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala que se encuentran desplazadas en la comunidad vecina Yosoyuxi Copala respecto de México, 27 de octubre de 2023.

ONU, A/76/169, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jiménez-Damary, 16 de julio de 2021.

ONU, A/HRC/4/18, Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo "Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado", 2007.

Resoluciones dictadas por otros tribunales

Corte Constitucional de Colombia, Auto 093/08, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa, 14 de abril de 2008.

Corte Constitucional de Colombia, SU.254/13, Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 25 de abril de 2013.

Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Amparo en revisión 208/2018, Magistrado Reynaldo Manuel Reyes Rosas, 15 de febrero de 2019.

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, Amparo indirecto 917/2021, 18 de agosto de 2022.

TEPJ, Sentencia SUP-JDC-366/2018, Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis, 18 de junio de 2018.

Tesis

Tesis 1a./j. 168/2024 (11a.), *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo I, diciembre de 2024, página 47, registro digital: 2029660.

Tesis 1a./J. 170/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 44, Tomo I, diciembre de 2024, página 48, registro digital: 2029661.

Tesis: 2a./J. 16/2024 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo IV, marzo de 2024, página 3898, registro digital: 2028462.

Tesis 2a./J. 22/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, p. 4497, registro digital: 2026730.

Tesis: XIX.lo. J/7 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2000, registro digital: 2021124.

Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, registro digital: 2020430.

Tesis: I.18o.A.15 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, 4 mayo de 2018, página 2788, registro digital: 2016969.

Tesis: I.7o.P.86 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro45, Tomo IV, agosto de 2017, página 2917, registro digital: 2014835.

Tesis: XXVI.J/3, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1940, registro digital: 169986.





Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Unidad General de
Conocimiento Científico
y Derechos Humanos

